

7 308409

UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

CAMPUS CENTRO

"Lux Via Sapientias"

CON ESTUDIOS INCORPORADOS OFICIALMENTE POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

RFC ULA 730813301

PROPUESTA DE REFORMA PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS AUTORIDADES

297725

T E S I S
QUE PARA OPTAR EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
GEORGINA AUCEBALLOS PENICHE

ASESOR DE TESIS: LIC. ALFREDO ARIAS CARDONA

México, D.F.

2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LICENCIADO ALFREDO IZQUIERDO ZAVALA.
DIRECTOR TÉCNICO DE LA CARRERA DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
Presente**

La alumna GEORGINA AURORA CEBALLOS PENICHE, con número de cuenta 83706191-5, ha concluido bajo la asesoría del suscrito, la investigación de tesis profesional intitulada "PROPUESTA DE REFORMA PARA LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS AUTORIDADES", que ha elaborado para la realización del examen profesional y así, optar por el título de Licenciado en Derecho.

El tema seleccionado establece una propuesta de reforma a diversos artículos de la Ley de Amparo para así lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, debido a que en la actualidad, la falta de medidas reales de coacción para el cumplimiento de dichos fallos protectores da pie al desacato por parte de las autoridades y por ello, el gobernado queda en estado de indefensión ante los actos emitidos por éstas, a pesar de ser violatorios de sus garantías individuales.

Cabe señalar que la alumna GEORGINA AURORA CEBALLOS PENICHE satisface los requisitos que se requieren en este tipo de trabajos recepcionales, motivo por el cual desde este momento quedo a su disposición para cualquier aclaración al respecto, protestando a Usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

"LUX VIA SAPIENTIAS"

UNIVERSIDAD LATINA, D.F., a 26 de septiembre de 2001.


LICENCIADO ALFREDO ARIAS CARDONA

**PROPUESTA DE REFORMA PARA LA
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS
EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LAS
AUTORIDADES**

CONTENIDO

CONTENIDO

| | Páginas |
|--|-----------|
| INTRODUCCIÓN | I – III |
| CAPÍTULO 1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS SEMEJANTES AL JUICIO DE AMPARO | |
| 1.1. ROMA | 1 – 5 |
| 1.2. EDAD MEDIA | 6 – 9 |
| 1.3. FRANCIA | 9 – 18 |
| 1.4. INGLATERRA | 18 – 25 |
| 1.5. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA | 25 – 32 |
| 1.6. ESPAÑA | 32 – 43 |
| CAPÍTULO 2 ASPECTOS HISTÓRICOS EN MÉXICO | |
| 2.1. CONSTITUCIONALES | |
| 2.1.1. Constitución de Apatzingán | 44 – 55 |
| 2.1.2. Constitución Federal de 1824 | 55 – 56 |
| 2.1.3. Constitución Centralista de 1836 | 57 – 59 |
| 2.1.4. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841 | 59 – 62 |
| 2.1.5. Bases Orgánicas de 1843 | 62 – 63 |
| 2.1.6. Acta de Reformas de 1847 | 63 – 67 |
| 2.1.7. Constitución Federal de 1857 | 67 – 69 |
| 2.1.8. Constitución Federal de 1917 | 69 – 70 |
| 2.2. LEGALES | 71 |
| 2.2.1. Ley de Amparo de 1861 | 71 – 73 |
| 2.2.2. Ley de Amparo de 1869 | 73 – 75 |
| 2.2.3. Ley de Amparo de 1882 | 76 – 77 |
| 2.2.4. Código de Procedimientos Federales de 1897 | 78 – 79 |
| 2.2.5. Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 | 79 – 80 |
| 2.2.6. Ley de Amparo de 1919 | 81 – 83 |
| 2.2.7. Ley de Amparo de 1936 | 83 – 84 |
| 2.3. LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO | 84 – 87 |
| CAPÍTULO 3 NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS | |
| 3.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO | 88 – 89 |
| 3.2. CONCEPTO DE SENTENCIA | 89 |
| 3.2.1. Concepto doctrinal | 89 – 99 |
| 3.2.2. Concepto legal | 99 – 101 |
| 3.2.3. Concepto jurisprudencial | 101 – 104 |
| 3.2.4. Concepto propio | 104 |
| 3.3. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS (FORMA Y CONTENIDO) | |
| 3.3.1. Requisitos de forma | 105 – 109 |
| 3.3.1.1. Resultandos | 110 – 111 |
| 3.3.1.2. Considerandos | 111 – 114 |
| 3.3.1.3. Puntos Resolutivos | 114 – 117 |

| | |
|---|-----------|
| 3.3.2. Requisitos de fondo o contenido | 117 – 123 |
| 3.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO | 123 – 124 |
| 3.4.1. Principio de instancia de parte agraviada | 124 – 129 |
| 3.4.2. Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico | 129 – 131 |
| 3.4.3. Principio de definitividad | 132 – 142 |
| 3.4.4. Principio de prosecución judicial | 142 – 144 |
| 3.4.5. Principio de relatividad de las sentencias (FÓRMULA OTERO) | 144 – 149 |
| 3.4.6. Principio de estricto derecho | 149 – 155 |
| 3.4.7. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente (suplencia de la queja) | 155 – 165 |
| 3.4.8. Casos en que opera la suplencia de la queja | 165 – 170 |
| CAPÍTULO 4 CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS | |
| 4.1. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS | 171 – 173 |
| 4.2. SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO | 173 |
| 4.2.1. Sentencias que sobreseen | 173 – 178 |
| 4.2.2. Sentencias negativas | 179 – 181 |
| 4.2.3. Sentencias que amparan | 181 – 194 |
| 4.3. ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS | 194 – 203 |
| CAPÍTULO 5 EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO | |
| 5.1. AUTORIDADES | |
| 5.1.1. Concepto | 204 – 208 |
| 5.1.2. Clasificación | 209 – 212 |
| 5.2. SENTENCIA EJECUTORIADA | 212 – 217 |
| 5.3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS | 217 – 228 |
| 5.3.1. Cumplimiento sustituto | 228 – 239 |
| 5.3.2. Cumplimiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo (cumplimentación por el propio juzgador) | 240 – 243 |
| 5.3.3. Autoridades obligadas a dar cumplimiento a las sentencias de amparo | 244 – 247 |
| 5.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA | 248 – 254 |
| 5.5. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO | 254 – 258 |
| 5.6. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA | 258 – 271 |
| 5.7. INCONFORMIDAD | 271 – 281 |
| CONCLUSIONES | 282 – 291 |
| BIBLIOGRAFÍA | 292 – 295 |

INTRODUCCIÓN

INTRODUCCIÓN

El objetivo principal de este trabajo, es abordar la situación tan difícil que se ha dado en el cumplimiento de las sentencias de amparo, ya que han surgido muchos problemas para poder llevar a cabo los propósitos que contienen las mencionadas resoluciones.

A pesar de que la ejecución de las sentencias se encuentra contenida en el capítulo XII de la Ley de Amparo, que comprende de los artículos 104 al 113, y a pesar de que en ellos se establecen sanciones cuando se incumple con las sentencias y se dejan de ejecutar, no es suficiente para terminar con la falta de cumplimiento de los fallos protectores.

En el presente trabajo, primeramente abarcaré los antecedentes que dieron origen al juicio de amparo, pasando así por la historia de la *intercessio* romana, que a pesar de no ser considerado como antecedente de este juicio, es una de las figuras de la antigüedad más similares al mismo; también veré el *habeas corpus*, figura que para algunos, es considerada como antecedente directo del juicio de amparo. También me adentraré en la figura del amparo en España, en donde no es considerado un juicio como en nuestro país, sino que es simplemente un recurso.

Posteriormente analizaré el significado de la palabra sentencia, sus orígenes y diferentes conceptos hasta llegar a un concepto propio. También tocaré el contenido de las sentencias así como sus requisitos de fondo y forma.

Otro punto en el cual me adentré en el presente trabajo, es lo que concierne a los principios que rigen las sentencias de amparo, mismos que son parte esencial de este juicio y que considero pertinente abarcarlos y realizar un estudio lo más completo

posible de los mismos. Dentro de estos principios, destaca el principio de relatividad de las sentencias (fórmula Otero), el cual ha causado controversia, debido a que se considera que está destinado a desaparecer porque, a juicio de algunos juristas, resulta obsoleto y no cumple con la finalidad del amparo, que es la protección al gobernado, pues como es de todos sabido, este principio nos indica que el amparo únicamente protege al gobernado que lo solicitó, no así a los demás gobernados a los cuales se les están violando las mismas garantías que al que solicitó el amparo.

Posteriormente profundizo en la clasificación de las sentencias de amparo, así como los tipos de fallo que se pueden emitir, en los que se puede sobreseer, negar o conceder el amparo al quejoso.

En el último capítulo del presente trabajo, hago hincapié en el concepto de autoridad y los tipos de autoridades responsables que existen, así como la evolución de las mismas en las diversas Leyes de Amparo que han existido en nuestro país. Enseguida realizo el análisis de las sentencias ejecutoriadas, esto es, una vez que la resolución adquiere firmeza e inatacabilidad, no puede ser impugnada por ningún otro recurso, ya sea ordinario o extraordinario, por lo que adquiere la característica de la cosa juzgada. Dentro de este punto detallo que existen dos maneras de ejecutar las sentencias, que son por ministerio de ley y por declaración judicial:

En cuanto al cumplimiento de las sentencias, es importante hacer referencia a que no todas las sentencias son susceptibles de cumplirse, ya que esto depende de si fue o no concedido el amparo y si ya han causado ejecutoria.

Dentro del cumplimiento de las sentencias, considero necesario que es importante hablar del llamado cumplimiento sustituto, el cual el diecisiete de mayo del presente año, sufrió una reforma de la que hago mención en el presente trabajo, pues puede pasar a ser una figura de gran trascendencia dentro de este juicio.

Debido a que existen diversas formas de dar cumplimiento a las sentencias, traté de abarcarlas en su mayoría, esperando así que sea claro el fin que persigue este trabajo, pues considero que a pesar de que se han hecho diversas reformas tanto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como a la Ley de Amparo para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias, esto no se ha logrado debido a que las sanciones que prevé la ley de la materia únicamente se han hecho válidas dos veces, por lo que las autoridades no cumplen en el momento en que se los indica el juzgador constitucional y, muchas veces, no es el cumplimiento en la forma que lo establece el fallo protector, por lo que se deja en estado de indefensión al gobernado, a pesar de que por dicha ejecutoria éste cuenta con el amparo y protección de la justicia federal.

CAPÍTULO 1

**ASPECTOS HISTÓRICOS DE INSTITUCIONES
EXTRANJERAS SEMEJANTES AL JUICIO DE
AMPARO**

Para hablar de un juicio tan importante y de gran trascendencia como lo es el de amparo, es indispensable desentrañar sus orígenes, y conocer las instituciones extranjeras que sirvieron de base para el surgimiento en México de esta figura jurídica, por lo que debemos remontarnos a épocas anteriores, pasando por diferentes sistemas jurídicos que tienen figuras similares, y que iremos desarrollando a lo largo de este capítulo.

1.1. ROMA

En la antigua Roma, la única garantía que tenía el pueblo en contra de las arbitrariedades de la autoridad, podía hacerla valer únicamente cuando expiraba el término del cargo del funcionario al que se quería acusar, y la acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad, más no ya en su calidad de funcionario; este juicio tenía como finalidad esencial sancionar al funcionario público como persona física, más nunca implicaba una verdadera protección del gobernado frente al gobernante, pues no se podían apoyar los ciudadanos romanos con esta figura al momento de la aplicación del acto de autoridad, que es como funciona actualmente el juicio de amparo, que es una protección a las garantías individuales.

En la República Romana, con la creación de la figura de los *tribunos de la plebe*, cuya actividad consistía principalmente en oponerse, mediante el veto, a los actos de los cónsules y demás magistrados, incluyendo al senado, surge una institución con perfiles y características muy semejantes a las del amparo actual; es un procedimiento protector de la persona frente a la arbitrariedad del poder público, en ella los *tribunos* con su veto, no anulaban la decisión atacada, pero impedía o paralizaba los efectos o su ejecución. Esta figura era tan completa, que se puede distinguir en ella la existencia de lo que, de acuerdo a la terminología actual, se conoce como materia de queja, parte agraviada, autoridad responsable, término de interposición del juicio, facilidades para interponerlo, casos de improcedencia,

anulación del acto reclamado y algo parecido y superior a la suplencia de la queja deficiente.

Cualquier ciudadano romano afectado por un acto de poder, podía poner a funcionar esta forma procesal mediante una queja relativa ante el *tribuno de la plebe*. Esta institución de la que anteriormente enumeramos algunas características, es la llamada *intercessio tribunicia*. El término parece relacionar a esa figura con el amparo, pues intercesión, de acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, quiere decir, “*acción y efecto de interceder; rogar y mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal.*”¹

Cabe mencionar que la intercesión difiere en diversos aspectos del amparo, pero es una de las figuras más similares que podemos encontrar como antecedente de este juicio. Una de las más grandes diferencias que existen, es lo que se ha denominado “órgano de control”, pues mientras que en el amparo este órgano es la autoridad jurisdiccional, en la intercesión tribunicia es el tribuno de la plebe. Al tribuno no se le consideraba como Magistrado de la comunidad, era un similar a la figura actual del Ministerio Público, pues actuaba en calidad de representante y defensor de la sociedad, y su radio de acción era restringido únicamente a favor de los plebeyos.

Otra gran diferencia es que el amparo es de alcance nacional, y la intercesión no trascendía de la ciudad y el suburbio.

Pero aún a pesar de las grandes diferencias que existen, debemos hacer notar que las dos formas procesales responden a la idéntica necesidad de dotar con armas eficaces a las víctimas de actos arbitrarios para defenderse contra ellos.

Teodoro Mommsen, en su obra “Compendio del Derecho Público Romano”, menciona que “*sobre todo en la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos, supuesto*

¹ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Madrid, 2001, página 370.

que al ciudadano oprimido o perjudicado por un Mandato de los Magistrados se le concedía el derecho de reclamar auxilio.²

En su origen, la *intercessio* era en manos de los tribunos de la plebe, un arma defensiva a efecto de proteger a los particulares que eran víctimas de medidas arbitrarias, pues oponían su veto a todo acto de un Magistrado y incluso del Senado, que consideraban contrario a los intereses del pueblo. Esta figura era inoperante frente a los actos del Dictador, por la naturaleza misma de su nombramiento, y de los censores, porque carecían de eficacia jurídica inmediata.

Para Charles Maynz, la intercesión representaba la salvaguarda de la libertad romana, pues las materias susceptibles de protección revestían fundamental importancia en la vida de los ciudadanos; mientras que Teodoro Mommsen manifiesta que, a pesar de que el tribuno carecía del derecho que tenían todos los Magistrados para dar mandatos, se les concedió la facultad de oponer su veto a todo mandato que éstos dieran.³

En el compendio que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparece una tabla comparativa entre la figura de la *intercessio* y el amparo, siguiendo el orden establecido por la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que rige en la actualidad, y que a continuación transcribimos:

| INTERCESIÓN | LEY DE AMPARO |
|--|--|
| En la intercesión tribunicia se ve bien marcada la tendencia de prevenir por este medio los abusos de poder de los funcionarios públicos... Así sucede en todos los actos de la justicia civil; así también en los administrativos del reclutamiento militar y de la percepción de impuestos; así, finalmente, en todos los que se refieren a la administración de la justicia militar dentro de la ciudad, y al ejercicio del derecho de coerción (la intercesión también procedía contra leyes). | Artículo 1°. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. |

² MOMMSEN, Teodoro. Compendio del Derecho Público Romano. Editorial Impulso, República de Argentina, 1942. Página 171.

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo I, Referencia Histórica Doctrinal. Página 18.

| | |
|---|--|
| Al ciudadano oprimido o perjudicado por un mandato de los Magistrados se le concedía el derecho de reclamar (<i>apellatio</i>), auxilio (<i>auxilium</i>). | Artículo 4°. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama... |
| Pero ellos (los tribunos) no tardarán en usarla (la intercesión), oponiendo su veto a todo acto de un Magistrado cualquiera. | Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. |
| Por lo que al tiempo respecta, la intercesión tenía que ir inmediatamente ligada al acto que la misma declaraba sin fuerza; si no por la ley, cuando menos por costumbre debió fijarse un plazo máximo dentro del cual hubiera que hacer uso de ella para que fuese eficaz. | Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. |
| La intercesión tribunicia... constituía, por lo demás, tanto un deber como un derecho, a tal punto que no estaba permitido a un tribuno pasar la noche fuera de Roma. | Artículo 123, párrafo II. Puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido. |
| No estaban sujetos a ella (la intercesión) los actos que no fueran propios de los Magistrados. | De acuerdo con el artículo 1°, el amparo sólo procede contra actos de autoridad. |
| Sobre todo no lo estaban las decisiones de los jurados, probablemente ni siquiera cuando, según el derecho posterior, éstas eran dadas en el gran Tribunal del jurado bajo la presidencia de un Magistrado. | Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia; |
| Tampoco lo están aquellos actos de los Magistrados que no causaban gravamen a los particulares ciudadanos, como los auspicios, el establecimiento del inter rex y del dictador, y la confirmación de los actos del pueblo por el Senado Patricio. | VI. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso; |
| Había algunos asuntos exceptuados por medio de leyes especiales, vgr., los acuerdos del Senado relativos a las provincias que habían de ser adjudicadas al mando de los cónsules en funciones de guerra. | VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente; |
| Contra los acuerdos de la ciudadanía, ya se tratara de una ley, ya de una elección, no podía intercederse. | VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral; |

| | |
|---|---|
| <p>El procedimiento para la intercesión consistía sencillamente en privar de fuerza al acto realizado por el Magistrado intercedido.</p> | <p>Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo;</p> |
| <p>Cuando la intercesión tribunicia, obtenida por elementos absolutamente revolucionarios se añadió a la colegial, le fue concedido al tribuno intercesor el derecho, o lo que a la plebe le parecía un derecho de impedir la desobediencia del Magistrado, lo mismo que éste impedía la del ciudadano.</p> | <p>Es el mismo espíritu de las reglas contenidas en el Capítulo XII del Título I de la ley, relativas a la obediencia o cumplimiento debidos a las ejecutorias de la Suprema Corte.</p> |
| <p>... Aun cuando, según es probable, ya desde antiguo la desobediencia contra la intercesión fuera punible criminalmente como una violación de las obligaciones oficiales o públicas.</p> | <p>Artículo 199. El Juez de Distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal.</p> <p>Artículo 202. La falta de cumplimiento de las ejecutorias de amparo imputables a los Jueces de Distrito, o a las autoridades judiciales que conozcan del juicio, se castigarán con arreglo a las disposiciones del Código Penal aplicable en materia federal a los responsables del delito de abuso de autoridad.</p> <p>Artículo 206. La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.</p> |

Con lo anterior, no pretendemos hacer creer que el amparo haya surgido directamente de la *intercessio tribunicia* romana, pues en la realidad, Don Manuel Crescencio Rejón se inspiró en Alexis de Tocqueville, escritor político y estadista francés, para elaborar lo que hoy conocemos como juicio de amparo. La intercesión no viene a ser respecto del amparo, únicamente una coincidencia en sus peculiaridades de sustancia y detalle.

1.2. EDAD MEDIA

Para una mejor comprensión de esta época, Don Mariano Azuela Jr., citado por Ignacio Burgoa Orihuela, distinguió tres períodos que comprenden la edad media; éstos son:

- 1) **Época de las invasiones.** En esta época, los pueblos bárbaros estaban constituidos por tribus dispersas y aisladas, y su característica principal era el predominio de las arbitrariedades y del despotismo sobre la libertad humana, la que no estaba ni siquiera reglamentada jurídicamente como sucedía en Roma; en esta época existía la "*vindicta privata*", que era la facultad que tenía cada individuo para hacerse justicia por su propia mano. Como es evidente, no existía la libertad del individuo como derecho público subjetivo y mucho menos la existencia de un medio de protección para ésta.
- 2) **Época Feudal.** Se caracteriza porque existía un dominio absoluto del poseedor de la tierra, denominado señor feudal, respecto de aquéllos que la cultivaban. Esto dio origen a la institución de la *servidumbre*. La propiedad territorial confería al titular un poder de hecho y de derecho sobre los que la trabajaban, y éstos juraban obediencia total al señor feudal.

El régimen de la servidumbre otorgaba a los señores feudales un poder soberano sobre los siervos, y disponía de su persona de la forma que él deseara, esto es, casi ilimitadamente.

Tampoco en esta época fue posible concebir un orden de derecho que garantizara la libertad del hombre frente a los actos arbitrarios y despóticos del señor feudal, cuyo límite era únicamente su propia conciencia en relación con los siervos.

3) **Época municipal.** Esta época inicia cuando empezaron a surgir las llamadas *ciudades libres* en la Europa medieval, que también fueron conocidas como municipios. Como los intereses económicos de sus habitantes fueron adquiriendo gran importancia, éstos encontraron la manera de imponerse a los señores feudales, y empezaron a exigir cierta protección a sus derechos, como son salvoconductos o cartas de seguridad, y el reconocimiento a los mismos. De esta manera integraron una legislación especial, que se denominó *derecho cartulario*.

Cabe mencionar que éste régimen legal delimitaba la autoridad del señor feudal en beneficio de los habitantes de los municipios que surgieron. A pesar de que la mencionada legislación limitó los abusos de los gobernantes, que empezaron a respetar los compromisos con los habitantes de las nuevas ciudades, desgraciadamente no estaba prevista ninguna sanción jurídica a favor de los afectados, en caso de que surgiera alguna contravención o violación al *derecho cartulario*.⁴

A principios de la Edad Media y finales de la época antigua, surge el *Cristianismo*, doctrina que intenta suavizar la desigualdad y las malas condiciones de los más desprotegidos, ya que declaraba que los hombres eran iguales, al menos ante Dios. Y a pesar de que el cristianismo concretó su doctrina al terreno religioso, procuró insinuar a los gobernantes un trato humanitario a sus gobernados, tratando que la actuación pública de aquéllos se ajustara a las normas de la justicia universal o de la justicia de Dios. El Cristianismo trató de apaciguar el despotismo que existía por parte de los gobernantes hacia los gobernados. Mas una vez que el cristianismo fue adoptado como religión oficial del Estado, esta doctrina fue cambiada y se contradijo por las ideas que se adoptaron por la Iglesia, quien asumió una actitud intolerante respecto de las demás creencias religiosas, afirmando así el Cristianismo e imponiendo una serie de prácticas culturales, que si eran desobedecidas, se sancionaban con la condenación a la perdición eterna. Esta situación constituyó la

⁴ BURGOA, Ignacio. "EL JUICIO DE AMPARO". Ed. Porrúa, Trigésima Sexta Edición actualizada, 1999, página 45.

negación del principio de tolerancia que permanece inmerso en el espíritu del auténtico cristianismo. Esta intolerancia de la iglesia, permaneció en Europa durante el medioevo, y fue hasta la Revolución Francesa, en donde en la Declaración de 1789 se instituyó que toda persona era libre de profesar cualquier credo religioso, que ya no debía ser impuesto y que lo podía elegir a su libre albedrío.

Es importante hacer mención que en esta época, se encuadró dentro de un marco religioso toda contienda política que, disfrazada de una lucha entre el bien y el mal, era realmente una lucha por el manejo del Estado, tanto por los civiles como por los religiosos. En esta etapa de la historia mundial, surgen dos de los más grandes pensadores de la iglesia, San Agustín y Santo Tomás, que representaron uno la escuela patrística y el otro la escolástica, y ambos desempeñaron un papel importante para buscar un poder temporal *“bajo una inspiración divina”*.

San Agustín se convierte en el principal ideólogo del nuevo movimiento para acabar con el feudalismo. En su obra *“La Ciudad de Dios”*, destaca que el poder y la autoridad tienen fundamento en Dios, la naturaleza humana no la toma realmente en cuenta, ya que, de acuerdo a su pensamiento, el pecado ha hecho que unos hombres tengan que quedar sometidos a otros. De ahí surgieron diversas consecuencias, como son, la supremacía de lo espiritual ante todo, la construcción de la Iglesia como un Estado, la prefiguración de instituciones como el Sacro Imperio Romano, etc.⁵

En cuanto a Santo Tomás de Aquino, éste vino a armonizar en su obra *“Suma Teológica”*, la filosofía de Aristóteles, con los postulados cristianos. El maestro Pérez Serrano en su obra *“Tratado de Derecho Político”*, manifiesta que *“y como la Iglesia ya ha triunfado, no siente contra el Estado animadversión ni recelo, antes bien vuelve a considerarlo como institución impuesta por la tendencia sociable del hombre, y cuya causa formal radica en la autoridad, aunque su causa final sea el bien común, sirviendo fines morales y participando en la vocación de la Iglesia de realizar en la*

⁵ CALZADA, Feliciano. *“DERECHO CONSTITUCIONAL”*. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, 1998. Página 189.

*tierra el reino de Dios*⁶. También menciona que, de acuerdo a la doctrina de Santo Tomás, todo proviene de Dios y admite en el gobierno la conveniencia de una cooperación de todos los asociados en la cosa pública, esto es, Iglesia y Estado monárquico, pero reafirma la supremacía de la Iglesia sobre todas las cosas.

Esta época resulta de suma importancia, debido a que prepara el terreno para una construcción teórica de la soberanía, favorecida luego cuando ambas potestades –Iglesia y Estado-, tienen que renunciar a pretensiones universalistas, para dar paso a los Estados modernos.

Desgraciadamente, debido a la excesiva opresión que ejercían los señores feudales y los gobernantes contra el pueblo en general, no existió en esta época un precedente histórico del juicio de amparo, no obstante que con el *derecho cartulario* se intentó la implantación de un régimen de legalidad para los desprotegidos en contra de violaciones hechas en su contra y los señores feudales y gobernantes, y que no prosperó, debido a la falta de sanciones a esas violaciones y vejaciones de las autoridades para con los ciudadanos comunes.

1.3. FRANCIA

En Francia imperaban principalmente el despotismo y la autocracia. Su régimen gubernamental se fundaba en un sistema teocrático, ya que se consideraba que los miembros de la monarquía tenían su origen en la voluntad divina, y para ellos no existía ninguna limitación en su ejercicio, su poder era absoluto. Debido a ello, los reyes cometieron una serie de arbitrariedades sin fin, como en el caso de los impuestos, que se gravaba abusivamente al pueblo para sostener la opulencia y sufragar los gastos exorbitantes a los que estaba acostumbrada la realeza y la nobleza, que también contribuía a la extorsión popular.

⁶ Idem. Página 190.

Debido a esto, en el siglo XVIII surgen corrientes políticas que propusieron medidas y reformas para terminar con el régimen mencionado anteriormente, tratando de establecer sistemas de gobierno más adecuados para quitar los vicios que existían en la época. Así surgió el grupo de los *fisiócratas*, que proponían un abstencionismo total del Estado en lo que se refería a las relaciones sociales, esto es, que se debían desarrollar sin intervención oficial ya que debían ser un derecho natural de los gobernados. Esta corriente fue conocida como *laissez faire, laissez passer* (dejar hacer, dejar pasar), que fue la doctrina económica que propugnaba una política de no intervención del gobierno en los asuntos monetarios individuales o industriales, y defendía el capitalismo, la libre competencia y las preferencias naturales de los consumidores como principales fuerzas que permiten alcanzar la prosperidad y la libertad. Es importante saber que en Europa occidental, durante esa centuria, se pensaba que el orden económico natural, sin regulaciones ni ajustes, era el mejor sistema para conseguir el máximo bienestar para todos. En Francia los fisiócratas, desarrollaron por primera vez esta teoría, que establecía que no debía interferirse en las relaciones comerciales. Sin embargo, a pesar de que esa doctrina surgió en Francia, el principal exponente del capitalismo del *laissez-faire* fue el economista escocés del siglo XVIII Adam Smith, quien creía que el bienestar individual era más importante que el poder de una nación. En su libro *La riqueza de las naciones* (1776), defendía una política de libre comercio según la cual la "*mano invisible*" de la competencia podría actuar como reguladora de la actividad económica.

Posteriormente, Voltaire defendió una monarquía tolerante y proclama la igualdad de todos los hombres respecto de los derechos naturales de libertad, propiedad y protección legal.

Otra corriente que surgió fue la de los *enciclopedistas*, dentro de los que destacan Diderot y D'Alambert, quienes trataron de sanear al mundo de sus deficiencias, errores y miserias, y pugnaron por la consagración definitiva de los derechos naturales del hombre que mencionamos con anterioridad.

Respecto de la consagración de los derechos naturales del hombre, Montesquieu tuvo la finalidad especulativa de elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y descartara el despotismo de las autoridades; de ahí surgió su teoría de la división de poderes, confiriendo a cada uno de ellos, atribuciones específicas para que prevaleciese un régimen de frenos y contrapesos recíprocos.

Es importante hacer un recuento de la historia del constitucionalismo francés, ya que éste dio pauta para el surgimiento de todas estas corrientes tan relevantes a que hemos estado haciendo mención.

Los movimientos que se dieron en Francia, se extendieron por casi todo el mundo. Las ideas de la ilustración francesa se convirtieron en el pensamiento agitador que estimuló los principios independentistas y librepensadores, que se plasmaron en actos que derivaron en guerras de insurrección y, posteriormente de que se consumaron las independencias, las Constituciones, que contenían conceptos de igualdad, fraternidad y justicia.

En el año de 888 se inicia el período feudal en Francia, y durante el siglo XIII los monarcas quintuplicaron sus dominios, con lo que se consolidó la autoridad del Rey. El absolutismo francés alcanzó su apoteosis institucional en las últimas décadas del siglo XVII. Debido a la difícil situación que se vivía en Francia, se sucedieron una serie de sucesos revolucionarios a finales del siglo XVIII.

La Revolución Francesa tiene su origen en la situación que encontró Luis XVI al tomar el poder, pues el país estaba convulsionado y arruinado. La ayuda que prestó Francia a los Estados Unidos agravó la economía, y el triunfo de los estadounidenses contribuyó a la difusión de ideas liberales por toda Francia. Es bien sabido que la revolución inició con la toma de la prisión de La Bastilla el 14 de julio de 1789, que fue asaltada por una multitud, para quien este recinto representaba el absolutismo de la monarquía Borbónica. Dichos acontecimientos obligan a huir al Rey, que fue detenido casi al momento. Del 21 de septiembre de 1792 al 26 de octubre de 1795, se reunió una nueva asamblea que se denominó Convención

Nacional, la que decidió abolir la monarquía y proclamar la República. En el mes de diciembre de 1792, esta asamblea condena y enjuicia al Rey a la pena capital, que fue ejecutada el 21 de enero de 1793.

Posteriormente a la Revolución Francesa, Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), quien estudió diversos ámbitos de la filosofía social, manifestó en *El contrato social* una defensa clásica de la forma democrática de gobierno. Rousseau confiaba en la “*voluntad general*” de un pueblo democrático, expresado en el voto de la mayoría, para adoptar las decisiones importantes. Esta confianza en la generalidad contrasta con las ideas de los filósofos que defendían los derechos individuales y minoritarios. Él afirmaba que el hombre desplegaba su libertad sin obstáculo alguno, pero debido al progreso natural, se marcaron diferencias entre los individuos que se encontraban colocados en una posición de igualdad, y así inician choques y pugnas entre ellos. Para evitar estas situaciones, se establece la llamada sociedad civil, en donde se establece un poder o autoridad supremos, conocida por Rousseau como voluntad general, la que considera soberanamente absoluta, es decir, que no tenía ninguna limitación. Más sin embargo, si consideramos que Rousseau nos habla de los derechos naturales del hombre que merecen un total respeto y de que las autoridades deben darle un respeto total o absoluto, existe un antagonismo notorio entre las dos figuras, ya que si los derechos naturales del hombre hay que respetarlos sobre todas las cosas, el respeto de las autoridades a éstos no puede ser absoluta, ya que no puede violar de ningún modo esos derechos ni ser superior a ellos.

Esta contradicción que mencionamos con antelación, de acuerdo a lo que menciona el maestro Burgoa Orihuela, se soluciona en las modernas teorías sobre la soberanía a través del concepto de autolimitación, en el cual siendo el poder del Estado soberano, esto es, no existiendo sobre él ningún otro, se impone a sí mismo limitaciones de derecho que son obligatorias, siendo parte de esas limitaciones las garantías individuales o derechos fundamentales del gobernado.⁷

⁷ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 66.

Posterior a la Revolución Francesa, de manera instantánea y repentina, se terminó con el régimen monárquico y se implanto uno democrático, liberal, individualista y republicano. Las garantías individuales fueron en Francia, producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas a las que el pueblo francés dio un amplio y propicio campo de desarrollo y realización, pues rompió los moldes jurídicos y políticos de la monarquía absolutista.

En 1789 se proclama la célebre Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que es uno de los más relevantes documentos jurídico-políticos del mundo. Esta declaración instituyó la democracia como forma de gobierno, que siempre supone la igualdad jurídica y política de los gobernados. Además, contenía principios individuales, porque consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas, y no permitían la existencia de entidades sociales que fueran intermediarias entre él y los gobernados. También contenía principios liberales, pues privaba al Estado su intervención en las relaciones entre particulares, siempre que ésta no tuviese el objeto de evitar que el libre desarrollo de la actividad individual dañara los intereses de otros individuos, concibiendo aquél como un simple policía.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, fue adoptada por varios países. En México se adoptó desde que el país nació a la vida jurídica después de su independencia, en los diversos cuerpos constitucionales que surgieron en la época. En donde es más notoria la influencia de la Declaración Francesa, es en la Constitución de 1857, ya que menciona que *“el fin del Estado estribaba en proteger al individuo en el goce y disfrute de los derechos connaturales a su personalidad, y en abstenerse de tener injerencia en las relaciones entre los gobernados en caso de no impedir o remediar un conflicto de intereses particulares.”*⁸

Es menester mencionar que este documento, a pesar de que no fue considerado como un ordenamiento propiamente constitucional, resultó de especial

⁸Ídem. Página 69.

importancia para otros códigos que surgieron en Francia posteriormente, ya que contiene un catálogo de los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, y definía los derechos naturales del hombre, entre los que consideraba básicos la libertad (individual, de pensamiento, de prensa y credo), la igualdad (que debía ser garantizada al ciudadano por el Estado en los ámbitos legislativo, judicial y fiscal), la seguridad y la resistencia a la opresión.⁹

Debido a las situaciones tan complicadas que provocaba la contravención a la ley, el Jurista francés Sieyès, creó una institución cuyas facultades implantó una garantía jurídica y política a los Derechos que contenía la Declaración de 1789. Esta institución recibió el nombre de *Jurado Constitucional*, que estaría encargada de conocer de todas las quejas que fueran presentadas por atentados al orden, que se encontraban establecidos en esta disposición fundamental.

Napoleón I hizo uso de las ideas propuestas por Sieyès y las implantó en la Constitución del año VIII del 13 de diciembre de 1799, en donde creó una figura similar a la que denominó *Senado Conservador*, que estaba compuesto de ochenta miembros inamovibles y cuya función primordial era estudiar y solucionar todas las cuestiones que sobre inconstitucionalidad de leyes y actos de autoridad, fueran sometidas a su consideración. Este Senado funcionaba con dos comisiones, que tenían diversos encargos.

En cuanto al hipotético *Jurado Constitucional* creado por Sieyès, que sirvió de base para el Senado instaurado por Napoleón I en la Constitución anteriormente mencionada, tenía entre sus principales funciones, la de que los poderes del Estado debían someterse a sus disposiciones, por lo que debía ejercer un verdadero control constitucional por órgano político. En este sistema de control constitucional que creó Sieyès, se encuentra un verdadero antecedente del juicio de amparo, pues coincidió en proteger un orden superior de derecho contra los actos que emitía las autoridades estatales que violaran o que pretendieran violar las garantías de cada individuo.

⁹Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. 1993-1999, Microsoft Corporation.

A la caída del imperio de Napoleón I, el Senado Conservador dejó de ser un órgano político de tutela constitucional, debido a que la siguiente Constitución nacida en 1814 únicamente le dio facultades legislativas, y lo designó con el nombre de "*Cámara de los Pares*", que también tenían conocimiento de los delitos de alta traición y atentados contra la seguridad estatal, pero perdió las facultades protectoras que le dio anteriormente la Constitución del año VIII.

Posteriormente, hasta la Constitución de 1946, se estableció un sistema de salvaguardia constitucional, pues si una ley se consideraba contraria a la Constitución, no entraba en vigor sino hasta que no se hubiere reformado la constitución en el precepto contravenido, y esto era únicamente si el caso lo requería. Esto hizo engañoso el principio de la Supremacía Constitucional, ya que se admitía la posibilidad de que la Constitución podía ser modificada para ser ajustada a alguna ley secundaria, situación que hacía notoria la violación a dicho principio.

Actualmente, la Constitución Francesa de 1958, que es la que rige al país, encomienda la preservación del principio de Supremacía Constitucional a un organismo denominado *Consejo Constitucional*, con poder para supervisar las elecciones y la celebración de referéndums (función política), así como también para decidir sobre cuestiones constitucionales y mantener la Supremacía frente a ordenamientos secundarios que la pudieren contravenir (función jurídica); cabe mencionar que el Consejo está compuesto por nueve miembros designados y por todos los antiguos Presidentes de la República.

El Consejo debe examinar dichas leyes antes de su promulgación, para determinar si éstas se oponen o no a la Constitución y decidir si pueden o no entrar en vigor. Cabe mencionar que la función de este órgano no es de índole jurisdiccional como nuestro amparo, pues la tutela de la Constitución no se confía a tribunales, sino a ese Consejo, y el control constitucional que ejerce este órgano, no se despliega en el interés de los ciudadanos, sino en el de los poderes públicos, y su intervención es

antes de que las leyes ordinarias entren en vigor para suspender su aplicación hasta que sea confirmada su constitucionalidad.

Es importante destacar que además del control constitucional antes referido, en Francia existe un control sobre los actos de la administración pública que se practica por medio de un recurso denominado “*de exceso de poder*”, del que conocía el Consejo de Estado, que era un órgano contencioso-administrativo. Este recurso conserva estrechas semejanzas con el amparo administrativo, ya que ambos son medios jurídicos de control de legalidad respecto de los actos de los órganos de la administración del Estado; mas sin embargo, una de las diferencias principales entre ellos, es que el recurso de exceso de poder tiene efectos *erga omnes*, mientras que las sentencias de amparo administrativo tienen eficacia exclusivamente vinculada al caso concreto en relación al cual se hubiese ejercitado la acción respectiva, de conformidad con el principio de relatividad de las sentencias que detallaremos más adelante.

Existe en Francia otro medio de gran relevancia que es importante mencionar. El recurso de casación, que es aquél en el que se pide al tribunal superior de la jerarquía jurisdiccional que anule (*case*, del francés *casser*, “romper”) una sentencia, porque en ella el juez ha violado alguna norma jurídica o se ha quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio que ha producido indefensión al recurrente.

El recurso de casación ataca la ilegalidad de la sentencias definitivas de último grado que se pronuncian en juicios tanto civiles como penales. De dicho recurso conoce la llamada *Corte de Casación*, que se encuentra en la misma jerarquía que el *Consejo de Estado*. Este medio tiene una cierta función pública más allá de la típica función privada de todo recurso. Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, hay un interés de la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se resuelve por el único tribunal que ya

mencionamos anteriormente, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el *Tribunal de cassation* francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. El tribunal de casación vela porque los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso. Por estas razones las sentencias del tribunal de casación son las que suelen considerarse como constitutivas de jurisprudencia.

El objeto del recurso de casación no es el caso que se planteó al anterior juzgador, sino la adecuación de su sentencia a derecho: se revisa un juicio emitido sobre el fondo del asunto antes que el fondo en sí. Sólo en el caso de que la sentencia sea anulada el tribunal se ocupará del fondo, porque no se trata de volver a juzgar, sino de juzgar la actividad enjuiciadora. En este sentido, es bastante habitual que el tribunal de casación no modifique la reconstrucción de los hechos (*quaestio facti*) elaborada por los tribunales de rango inferior y se limite a la cuestión de derecho (*quaestio iuris*). De esto se desprende la semejanza que existe entre el recurso de casación y el amparo directo o uniinstancial en materia civil y penal.

El recurso de casación sólo puede interponerse por una serie de causas tasadas previamente, verbigracia, la infracción de alguna norma legal, la ignorancia de la jurisprudencia o la vulneración de las garantías procesales, y debe ser por quien tenga interés en él, esto es, la parte que se haya visto perjudicada por la sentencia precedente (aunque hubiera una infracción legal no podría interponer el recurso quien ha sido satisfecho en todas sus pretensiones). A diferencia del recurso de amparo,

que únicamente puede interponerse cuando alguna autoridad ha vulnerado alguna de las garantías individuales que se encuentra contenida en la Constitución.¹⁰

1.4. INGLATERRA

Es importante conocer un poco la historia de Inglaterra para poder entender su desarrollo jurídico. Al inicio de sus orígenes, fue conquistada por los britanos en el siglo I, y posteriormente, los romanos conquistaron estas tierras. La ciudad de Londres se funda entre los años 70 y 100 de nuestra era, y en el año de 198 se convierte en la capital de una diócesis romana. En el siglo IV Gran Bretaña es cristianizada y en el año 407 los romanos la abandonan. En el siglo VI es conquistada por los anglosajones y éstos la convierten en Inglaterra. Dos siglos después es conquistada por los escandinavos y posteriormente fue invadida por los daneses.¹¹

La influencia que ejerció cada pueblo conquistador de esta isla, va dejando frutos que se traducen en costumbres que fueron fijadas en leyes y dieron pie a una serie de reglas consuetudinarias que se fueron recopilando y que originaron las llamadas *Cartas de Libertades* o *Constituciones de Clarendon*. Entonces, en el año de 1215 Juan sin Tierra firma la Carta Magna, la cual junto con el *common law* que era la ley no escrita, representó el primer Estado unificado de Europa. De ahí surgen una serie de documentos como son la Petición de Derechos, el Pacto Popular, el *Bill* de Derechos, el Acta de Establecimiento y el *habeas Corpus*, que regulaban la conducta del rey y del gobierno en lo que toca a los derechos ciudadanos y los factores que afectan la vida pública, en particular al Estado. Se estableció que el soberano no podía restringir la libertad de los ingleses.

Es en Inglaterra en donde se proclama la libertad humana y su protección jurídica, que fue tan relevante que su sistema es uno de los antecedentes más precisos del régimen de protección al derecho fundamental del individuo.

¹⁰Enciclopedia Microsoft Encarta 2000. 1993-1999 Microsoft Corporation.

¹¹CALZADA, Feliciano. Op. Cit. Página 20.

Es importante destacar que el derecho inglés es fruto de la costumbre y la consecuencia de largos años de gestión social. Con efecto paulatino de la costumbre social, entre otras cosas, surgió la Constitución inglesa, como un conjunto normativo consuetudinario relacionado en diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales.

Emilio O. Rabasa mencionó que *“la constitución inglesa es el prototipo de la constitución espontánea, a diferencia de la impuesta que no surge espontáneamente de la costumbre jurídico-social, sino que su obligatoriedad depende de un acto legislativo.”*¹²

De acuerdo a lo que especifica el maestro Emilio Rabasa, el *common law* se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad. Las normas que imponía este derecho, como ya antes lo mencionamos, debían ser acatadas por la autoridad real, por lo que el derecho común inglés se impuso en la conducta de la vida pública, ya que estableció un límite de autoridad real, por lo que se puede decir que en Inglaterra existía una supremacía consuetudinaria respecto del poder de monarca y de cualquier autoridad inferior a éste.

El *common law* se distingue de otros derechos judiciales dotados de sistemas de tribunales paralelos. En la edad media, por ejemplo, los tribunales del *common law* eran laicos, frente a los tribunales eclesiásticos de la Iglesia católica. No abordaba el Derecho mercantil, que correspondía a los *mercantile courts* (en inglés, ‘tribunales de comercio’), ni el Derecho marítimo, competencia del *admiralty court* (en inglés, ‘tribunal del almirantazgo’). El sistema más importante, por sus paralelismos y semejanzas con el *common law*, era la jurisdicción llamada *equity*, en español la equidad. La solución de equidad se originaba en el temprano Derecho inglés cuando los súbditos se presentaban al monarca para pedir justicia. Más tarde esas reclamaciones fueron delegadas al *lord chancellor* y más tarde a una corte que

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Historia del Amparo en México.” Tomo I, página 42.

se llamó tribunal de la cancillería. El sistema de *equity* generó un cuerpo especial de reglas con un valor superior al de las establecidas por otros tribunales legales del reino. Al principio, los tribunales del *common law* estaban más vinculados por los precedentes que los tribunales de equidad, que proveían remedios basados en nociones de justicia, a unos litigantes que rechazaban sus soluciones más técnicas.

Hacia el final de la edad media, el *common law* y el sistema de equidad formaban la parte más importante y amplia del Derecho inglés. El *common law* fue evolucionando hacia un menor formalismo y la jurisdicción de *equity* acumuló sus precedentes específicos, de tal forma que estas dos visiones de Derecho judicial fueron acercándose y creciendo juntas. Al fin, en la Ley de la Judicatura de 1873, se abolió la distinción entre *common law* y jurisdicción de *equity* en Inglaterra. La última consecuencia del crecimiento y posterior absorción de la jurisdicción de *equity* por parte del *common law* fue el gradual aumento de competencias de los tribunales formales.

Desde la Revolución Industrial, como respuesta a la complejidad creciente de la ley y la necesidad de mayor claridad y accesibilidad, el Parlamento británico se instauró como la principal fuente de las nuevas leyes, modificando o añadiendo normas al cuerpo del Derecho judicial. En la actualidad las leyes del Parlamento han llegado a abarcar la mayoría de las relaciones jurídicas en general. A pesar de ello, el *common law* continúa teniendo importancia para interpretar las normas que son muchas veces reformulaciones de las reglas y principios del *common law* primitivo.

En síntesis, el *common law* se refiere al grupo de normas y reglas de carácter jurídico no escritas, pero sancionadas por la costumbre o la jurisprudencia, que son fundamento ineludible del Derecho de los países anglosajones.

El nombre deriva de la concepción del Derecho medieval inglés que, al ser administrado por los tribunales del reino, reflejaba las costumbres comunes (del inglés, '*common*') en él imperantes o vigentes. Este sistema legal rige en Inglaterra y en todos los países que, como Canadá o Estados Unidos, fueron colonias británicas.

El principio en el que se basa el *common law* es que los casos se deben resolver tomando como referencia las sentencias judiciales previas, en vez de someterse en exclusiva a las leyes escritas realizadas por los cuerpos legislativos. Este principio es el que distingue el *common law* del sistema del Derecho continental europeo y del resto de los países. Mientras que en el ámbito jurídico continental, los jueces resuelven los casos fundamentando sus sentencias en preceptos legales fijados con antelación, en el *common law*, los jueces se centran más en los hechos del caso concreto para llegar a un resultado justo y equitativo para los litigantes.

Cuando se reúne un número de sentencias judiciales sobre una serie concreta de respuestas semejantes, se extraen reglas generales o precedentes, que se convierten en guías orientativas para cuando los jueces tengan que resolver casos análogos en el futuro. Sin embargo, los casos posteriores puede contener distintos hechos y consideraciones derivados, por ejemplo, de cambios sociales o de diferentes condiciones tecnológicas. Un juez del *common law* es, por tanto, libre para desmarcarse o disentir de la doctrina establecida por el precedente y disponer una nueva regla para la decisión, que a su vez se convertirá en un nuevo precedente si es aceptada y usada por otros jueces. De esta manera el *common law* mantiene una continua dinámica de cambio.

En todos los sistemas del *common law* se perfila una estructura piramidal de tribunales para definir y clarificar la ley. En la base de la pirámide se halla el *trial court* (en inglés, tribunal de primera instancia). En los procesos criminales, junto al juez, también participa un jurado: el juez decide e instruye a sus componentes sobre la ley y son éstos los que deciden sobre las cuestiones de hecho. Excepto para los casos de difamación, enjuiciamiento malicioso y detención ilegal, que son resueltos por un jurado, en las acciones civiles sólo decide el juez, tanto en lo que atañe a las cuestiones jurídicas como a las fácticas.

Por encima de los tribunales de primera instancia se encuentran los tribunales de apelación, compuestos en exclusiva por jueces responsables de dirimir las

controversias. Estas discusiones se centran en averiguar si los tribunales de primera instancia han aplicado los principios legales correctos y si han extraído las conclusiones adecuadas de los datos de hecho probados en los casos civiles. Las interpretaciones de la ley hechas por los tribunales de apelación se constituyen en precedentes que informarán las resoluciones de casos futuros. Hay que tener en cuenta que la importancia de un precedente para cualquier tribunal, depende de la posición del mismo en la estructura jerarquizada ya descrita. Por ejemplo, un precedente establecido por un tribunal de apelación, tiene una fuerza jurídica mayor para los tribunales de primera instancia que para el resto de los otros tribunales de apelación.

El *common law* ha sido conocido como derecho no escrito porque no está recogido en una sola fuente. Sólo circularon de forma ocasional, entre el siglo XII y el XVI, compilaciones de las decisiones judiciales de las que deriva el *common law*. A principios del siglo XVII, personas privadas publicaron compilaciones legales de estas sentencias. Estas colecciones tempranas fueron complementadas por algunos, aunque infrecuentes, tratados académicos, que resumían importantes partes del *common law*, como el de sir Edward Coke (publicado en 1628) y el de sir William Blackstone (publicado entre 1765 y 1769). Como las compilaciones mejoraron y aumentaron, la influencia de los autores de tales estudios disminuyó. En el siglo XIX los propios tribunales tomaron la responsabilidad de revisar las publicaciones de las sentencias.

Es importante hacer referencia nuevamente a la Carta Magna inglesa, ya que el Maestro Burgoa Orihuela nos refiere que de ella destaca el precepto número 46, que constituye un antecedente directo de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política, ya que contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía “*que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.*”¹³ De acuerdo a esto, la Carta Magna inglesa requería que la afectación a los derechos de

¹³ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 60.

libertad y propiedad individuales se realizara de conformidad a la ley de la tierra y mediante juicio ante los Pares. Con esto, se otorgaba al individuo la garantía de audiencia para ser oído y vencido en juicio y aseguraba la legitimidad del tribunal que se encargaría de conocer de éste, que eran los Pares, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratara.

Posteriormente surge una figura jurídica de gran relevancia en el derecho anglosajón, conocida como el *writ of habeas corpus*, que era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de la legalidad de sus causas.

El *habeas corpus* tiene origen anglosajón y se caracteriza por ser un procedimiento sumario y rápido que debe finalizar en un periodo breve de tiempo. Es también un proceso sencillo y carente de formalismos que no precisa la presencia de abogado ni de procurador. Procede no sólo en los casos en que, en principio, se ha producido una detención ilegal, sino también en aquellos otros en los que la detención ha sido conforme a la ley.

Dado que este procedimiento tiende a la protección de un derecho fundamental como es el derecho a la libertad personal, las legislaciones permiten que pueda instarlo no sólo la persona privada de libertad, sino también su cónyuge, ascendientes, descendientes y hermanos e incluso puede iniciarse de oficio por la autoridad judicial competente. Si concurren los requisitos para su tramitación, el juez inicia el procedimiento ordenando a la policía que lleve a su presencia a la persona detenida. La autoridad judicial, una vez que ha escuchado al detenido y a las personas implicadas en el arresto, decide acerca de la legalidad o no de la misma, y decreta, en caso de apreciar irregularidades, el rápido enjuiciamiento del detenido (si es que la detención ha devenido ilegal por haber transcurrido el plazo establecido por la ley), o bien su libertad.

Este procedimiento fue elevado a la categoría de ley en el año de 1679, en virtud de un caso de gran relevancia que narraremos a continuación: Unas personas

fueron reducidas a prisión por expresa orden del rey, pues se habían mostrado reacios a pagar un préstamo forzoso que el parlamento no había decretado, por lo que acudieron al *writ of habeas corpus* en defensa de su libertad; se estimó que la orden real era la causa legal suficiente para determinar la aprehensión de que se quejaban y el Parlamento formuló una declaratoria que estableció que *“el writ of habeas corpus no puede ser negado, sino que debe ser concedido a todo hombre que sea arrestado o detenido en prisión o de otra manera atacado en su libertad personal, por orden del rey, de su consejo privado o de cualquier otra autoridad.”*¹⁴ A esta ley se le denominó *“Petition of right.”*

Ignacio L. Vallarta nos menciona que *“es... un dato interesante conocer el motivo del nombre que lleva el **habeas corpus**. Las palabras latinas contenidas en la orden que se libraba al carcelero o al detentador de la libertad de una persona, cuando aquella orden se escribía en ese idioma, es el origen del nombre con que hoy se conoce en todo el mundo culto. La veneración con que los ingleses conservan sus antiguas tradiciones, hace que aun hoy que ese idioma está abolido, se use de tal nombre en las leyes, en los tribunales y en todas las obras de jurisprudencia.”*¹⁵

El *writ of habeas corpus* implica ya un derecho garantizado, ya que no se limita únicamente a enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacer efectivas éstas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren.

Este recurso tendía a tutelar la libertad personal contra todo acto arbitrario que la afectara. Pero no se ostenta únicamente como un recurso de derecho público, sino que es también un recurso de derecho civil, para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido, y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad.

¹⁴ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 61.

¹⁵ VALLARTA, Ignacio. “El Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus”.- Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1975.

De lo anteriormente manifestado, podemos concluir que la institución que verdaderamente puede implicar un antecedente del juicio de amparo es el *habeas corpus*, pues es, al igual que el amparo, un medio directo, autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales, que contiene un derecho garantizado.

1.5. ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Para poder conocer a fondo el derecho constitucional norteamericano, es importante hablar del surgimiento de la nación norteamericana a partir del establecimiento de las trece colonias de América.

Los emigrantes ingleses que llegaron a América, llevaron consigo toda la tradición jurídica de Inglaterra, que tenía como prioridad el espíritu de libertad. La mayoría del *common law* inglés, tal y como existía en tiempos de la guerra de Independencia estadounidense, ha sido el origen de los distintos sistemas legales de Estados Unidos. El *common law* ha variado en cada estado, pero sólo en uno de ellos, Luisiana, el sistema legal difiere de una forma significativa de los demás, pues se basa en el modelo francés de Derecho civil codificado.

Para la fundación y creación de las Colonias, los colonos requerían de la autorización del Rey, y estas autorizaciones las recibían por medio de documentos que ellos conocían como *cartas*, en donde se fijaban ciertas reglas de gobierno, y se les concedía una amplia autoridad y autonomía para realizar su organización anterior. Estas *cartas* reconocían la supremacía de las leyes de Inglaterra sobre las que se crearán en las Colonias, y las autoridades, a pesar de la autonomía que les otorgaba la corona inglesa, tenían que apegarse a la ley suprema de ese país.

Una de las facultades que las Colonias se tomaron fue para el pago de los impuestos, que sólo podían decretarse por las asambleas legislativas de éstas. El Parlamento inglés no podía establecer tributos para con los colonos, pues ellos alegaban que no tenían ninguna representación en él.

A pesar de esto, contraviniendo a los anteriores principios jurídico-políticos de las Colonias, el Parlamento Inglés creó el llamado "impuesto del sello", que fue derogado por la oposición de los colonos a su aplicación, pero posteriormente el Parlamento aplicó tributos sobre otras cosas, como el té, las pinturas, el papel, el cristal y el plomo. La política aplicada por los Ingleses, especialmente el rey Jorge III, era muy severa y, como mencionamos anteriormente, los obligó a pagar altísimos impuestos por todas las cosas. Esto fue agravándose cada vez más y las colonias comenzaron a rebelarse organizándose para exigir más libertad. Esto provocó las luchas de independencia.

Antes de lograr su independencia, algunas colonias ya habían realizado sus propias Constituciones, en la que destacaba su autonomía gubernativa y se implantaba el sistema de división de poderes, confiriendo el ejecutivo al gobernador, el legislativo a una asamblea y el judicial a los tribunales.

En 1775 se expidió la primera Constitución, que fue la de la Colonia de New Hampshire y posteriormente, el 1776, se expidieron las de Virginia y Carolina del Sur, destacando después la de Massachussets por el orden y sistema que implanto, ya que contenía la división de las funciones estatales y consignaba una expresa limitación y separación de competencia, que sirvió de base para la creación de la Constitución Federal. En la Constitución de Virginia se encontraron diversas disposiciones que consagraban algunos derechos fundamentales del individuo, así como también se conservaron algunas instituciones jurídicas inglesas, como es el caso del *writ of habeas corpus*, lo que dio pie a que este recurso perdure aún en la actualidad en los diferentes Estados de ese país, aunque variando su procedencia y alcance en cada uno, ya que las legislaturas tienen la facultad de normarlo a su conveniencia.

En ese mismo año, un Congreso reunido en Filadelfia recibió la noticia de un sangriento combate entre los norteamericanos y los ingleses. Este hecho motivó que decidieran formar un ejército general de Colonias. Su comandante fue George

Washington. Esto dio pie al inicio de la guerra. Un año después el Congreso declaró la Independencia, pero la lucha se prolongó hasta 1783.

En una sesión memorable, representantes de las trece colonias americanas aprobaron la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos, el 4 de julio de 1776.

De ahí se deriva que los Estados Unidos de América, ya como nación independiente se organizaran en una Confederación, y que promulgaran un documento denominado *"los Artículos de la Confederación y Unión Perpetua."* Este cuerpo normativo no establecía aún a los Estados Unidos como una entidad jurídica y política distinta de los miembros que la conformaban, mas cada Estado integrante de esa nueva federación, se despojó de ciertas facultades inherentes a su soberanía y las depositó en un organismo de nueva creación llamado "Congreso de los Estados Unidos", que era una autoridad meramente de consulta, pues no existía un poder ejecutivo central que ejerciera dominio sobre él, para cumplir los mandamientos supremos.

Posteriormente se llevó a cabo una convención en Filadelfia, en la que se revisaron los artículos que contenía ese primer documento y realizar su reforma. Después del Debate y de la resistencia que ponían algunos Estados para integrarse a una Federación, surge la Constitución Federal, que fue sometida al conocimiento de las trece entidades integrantes de la nueva Federación y aceptada por ellas. Posteriormente a la separación de esas colonias y a la integración de otros Estados a la Federación, la Constitución empieza a sufrir ciertas enmiendas.

De esas enmiendas sufridas por la Constitución, para el estudio del presente trabajo de investigación, nos interesan las hechas a las números V y XIV, ya que contenían derechos públicos individuales oponibles al Estado.

La enmienda número V contiene las garantías de legalidad, de audiencia previa y la de la que el juicio que tenga por objeto privar a las personas de su vida, libertad o

propiedades, se siga ante jueces o tribunales que hayan sido previamente establecidos, lo que análogamente contiene el segundo párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución Política. La enmienda número V refiere lo siguiente:

“Nadie será privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sin el debido proceso legal.”

El Maestro Burgoa Orihuela nos menciona que *“este precepto procede del artículo 46 de la Carta Magna Inglesa, que nos menciona que para llevar a cabo dicha privación, se requiere de un juicio formulado por los pares del individuo a quien se pretenda afectar, conforme a las leyes de la tierra.”*¹⁶

Ahora bien, respecto a lo que enuncia la enmienda XIV, ésta contiene las mismas garantías que la V, pero referidas como un obstáculo al poder que tenían los Estados Federados, pues se estimó que esta última sólo interesaba a las llamadas autoridades federales.

El *writ of habeas corpus* tiene por objeto proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado, y aun cuando ellas sean motivadas por el acto de un particular.

Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, está considerado como un recurso que no puede suspenderse sino en casos extremos, y del que sólo pueden conocer los tribunales, porque es esencialmente judicial en su naturaleza. Los jurisconsultos norteamericanos lo definen como *“el proceso legal que se emplea para la sumaria reivindicación del derecho de libertad personal, cuando ha sido ilegalmente restringido.”*¹⁷

Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos se reconocen diversas clases de *habeas corpus*, y que llevan distintos nombres, como *habeas corpus ad respondendum* y *habeas corpus add satisfaciendum*; pero el que constituye el similar

¹⁶ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 77.

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. “Historia del Amparo en México.” Tomo I, página 126.

a nuestro recurso constitucional, es el que recibe el nombre de *habeas corpus cum causa*.

El *habeas corpus cum causa* es el procedimiento destinado a la protección del derecho a la libertad personal, por el que se trata de impedir que la autoridad o alguno de sus agentes pueda prolongar de forma arbitraria la detención o la prisión de un ciudadano. A través del *habeas corpus*, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención.

El *writ of habeas corpus* así como las demás instituciones y el sistema judicial estadounidense, fueron conocidas en México en el año de 1837 a través de la obra "*La Democracia en América*" del francés Alexis de Tocqueville.

Ignacio L. Vallarta consideró como antecedente directo del juicio de amparo mexicano al *habeas corpus* angloamericano, destacando la superioridad de nuestra figura de protección constitucional sobre la del recurso inglés. Emilio Rabasa considera errónea la postura de Vallarta, al sostener que en realidad confundía las dos instituciones, ya que "*el amparo no tiene su origen en el **habeas corpus**, ni tiene casi nada en común con él*", ya que menciona que la confusión surge porque el *habeas corpus* es un procedimiento especial y como el amparo es considerado también un procedimiento especial, entonces se deslumbró por esta semejanza sin gran relevancia, siendo que ni en el origen, ni en el estatuto que los funda, ni en la extensión, ni en el objeto pueden compararse. Vallarta de manera errónea, según Rabasa, veía en el juicio constitucional americano, únicamente una apelación, un recurso inferior, y concluía que, mientras que el amparo es una garantía que protege todos los derechos del hombre, el *habeas corpus* únicamente defiende el caso de un secuestro arbitrario.¹⁸

¹⁸ FERRER, Mac Gregor Eduardo. "La Acción Constitucional de Amparo en México y España". Editorial Porrúa, 2000, Página 111.

Es importante destacar que los constituyentes mexicanos se basaron en el sistema de control constitucional norteamericano para la creación del juicio de amparo, pero no implantaron la institución del *habeas corpus*, aunque haya sido esa su intención, sino que acogieron ciertos parámetros que una vez adaptados al sistema jurídico mexicano, crearon una institución cuyos alcances tutelares y complejidad procesal la diferenciaban de todos los mecanismos de protección constitucional que existían en ese momento a nivel mundial.

El *habeas corpus* fue plenamente aceptado en la primera Constitución Federal por los Estados libres norteamericanos, por lo que es una institución sumamente arraigada en ese país. Desde su aceptación ha sido un recurso ante autoridad judicial que se utiliza para salvaguardar la libertad personal contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificadas provenientes de autoridades administrativas y específicamente políticas. J. A. C. Grant, destacado jurista norteamericano ha manifestado que *“el **habeas corpus** era un recurso efectivo únicamente para afirmar derechos frente a las autoridades administrativas. Era de muy poca utilidad si una detención se había llevado a cabo como consecuencia de un fallo de algún tribunal, aun cuando se hubiera privado al acusado de sus derechos básicos en la tramitación de la causa... el **habeas corpus** se ha convertido en un recurso más efectivo que la apelación, puesto que la Corte puede ir más allá del expediente del tribunal de primera instancia, y puede considerar puntos y pruebas no presentadas a este último... En suma, el **habeas corpus** se ha convertido virtualmente en un juicio de amparo en materia penal, aunque aún en ese caso, no puede emplearse cuando hay disponible cualquier otro recurso adecuado, tal como la apelación.”*¹⁹

También consideramos pertinente hacer mención, de que en los Estados Unidos existen diversos recursos contenidos en su Constitución, como son los que a continuación reseñaremos:

¹⁹ Cfr. BURGOA, Ignacio. Op. Cit. página 79.

- a) *Writ of error.* Este recurso fue sustituido por el llamado *writ of certiorari* en el año de 1928. Era una especie de apelación que se interponía en contra de la sentencia definitiva de un juez que no hubiese aplicado preferentemente las leyes supremas del país frente a una disposición legal que se les contraponga.
- b) *Writ of mandamus.* Es una especie de orden dirigida por la Corte Suprema a las autoridades para obligarlas a ejecutar sus propias decisiones; en este caso, el organismo judicial sí tiene competencia originaria, pues la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación facultaba a la Corte para expedir '*mandamus*' contra cualquier autoridad o funcionario judicial.
- c) *Writ of certiorari.* Es un recurso que tiene por objeto revisar los actos de un órgano judicial inferior o de un organismo que actúe en forma quasi-judicial, de modo que la parte interesada pueda obtener justicia de manera pronta y que las irregularidades y errores que hubiese en el procedimiento sean corregidas. Se da a favor de las personas que no reciban la justicia de manera rápida o cuando en el negocio en el que sea interesado no se proceda con imparcialidad.
- d) *Writ of injunction.* Es el mandamiento que el actor solicita al juez a efecto de que éste impida y suspenda la ejecución de cualquier acto ilícito por un particular o una autoridad. En los juicios que versan sobre la materia constitucional, es el medio usual para que los tribunales examinen la constitucionalidad de leyes o actos de autoridad y suspendan o impidan su ejecución. Desempeña la misma función que el incidente de suspensión y el juicio de amparo, pero no en materia penal, sino únicamente en materia civil.

Vale mencionar que Rabasa menciona que existe un llamado juicio constitucional, que se encarga de proteger la Constitución, las leyes federales y los

tratados internacionales, que se encuentran investidos de supremacía; sin embargo, este juicio difiere del amparo, en el sentido de que no es unitario, sino que se divide en diversos recursos procesales de los que mencionamos con anterioridad, dentro de los que destaca el *writ of certiorari*, que es el medio idóneo para impugnar resoluciones judiciales en las que no se haya respetado la supremacía normativa.

A pesar de ello, el más destacado y más allegado a nuestro juicio de amparo es el *writ of habeas corpus*, que es el procedimiento tutelador de la libertad humana, y vale la pena mencionar que el juicio de amparo es, en muchos aspectos, superior al recurso norteamericano que analizamos en este capítulo.

1.6. ESPAÑA

El hablar de los antecedentes españoles de nuestro juicio de amparo, es hablar del antecedente más directo de toda la historia de México, ya que de España es de donde proviene la mayoría de nuestra historia jurídica.

Uno de los primeros antecedentes del amparo en España, son los llamados *Fueros de Aragón*. Los fueros era las cartas, los privilegios o instrumentos de exenciones de impuestos y concesiones de gracia que existían en esa época para tutelar los derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado. Vidal de Cañellas, por órdenes del Rey, se encargó en 1246, de realizar una importante compilación y reformar la legislación del Reino de Aragón. Así surgieron los ya mencionados *Fueros de Aragón* también llamados *Compilación de Huesca*, que tenían vigencia nacional. Debido a que las diversas Cortes fueron dictando nuevas disposiciones, éstas se fueron agregando a la Compilación antes referida, y dentro de esas disposiciones, surgió una denominada *Privilegio General*, que fue producto de las exigencias de la nobleza aragonesa, y que contemplaba de manera por demás clara, ciertos derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado, dirigidas particularmente a la protección de la libertad personal.

Respecto a esta figura, Ignacio L. Vallarta menciona que en el *Privilegio General* “se consignó el respeto a las garantías individuales y después, en posteriores leyes, esa institución se fue perfeccionando hasta el extremo de superar en ese punto a la misma Constitución Inglesa.”²⁰

Surgió también una importante figura ante la cual se intentaban las acciones jurisdiccionales tendentes a proteger los derechos fundamentales recogidos en el mencionado *Privilegio General*. Era el “*Justicia mayor*”, que era la máxima autoridad y se encargaba de resolver los denominados procesos forales que mencionaremos más adelante. Esta autoridad frenaba los diversos actos que provenían de la autoridad real y de la eclesiástica. En el Reino de Aragón se consolidó como un auténtico “*Juez de constitucionalidad*”, con genuina independencia y autonomía, aunque al principio no fue así.

En el siglo XII, al surgimiento de esta autoridad, se trataba de un funcionario modesto, encargado de formular sentencias que en realidad habían sido dictadas por el Rey o los barones. Carecía de independencia y autonomía y era considerado “*un oficial más que formaba parte de la Corte del Rey, y en el que se delegaban una serie de responsabilidades determinadas, que eran de patrimonio exclusivo de la regia autoridad del Monarca.*”²¹

Posteriormente en el año de 1265, al instaurarse las Cortes de Ejea, aparece por vez primera este funcionario como un verdadero “*juez medio*”, ya que en jerarquía se encontraba justo entre el rey y la nobleza. Aquí fue donde realmente surgió a la vida legislativa el *Justicia de Aragón*, cuya elección se efectuaba entre caballeros, y si el que era candidato no era caballero, se le nombraba como tal en ese instante.

En 1266, la mediación del Justicia se extendió entre todos los habitantes del reino, en donde deja de ser una figura de poco relieve para constituirse en un

²⁰ VALLARTA, Ignacio L. “El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus”.- Editorial Porrúa, página 433.

²¹ NORIEGA, Alfonso. “Lecciones de Amparo”. Editorial Porrúa, Sexta Edición, México, 2000, página 22.

funcionario con altas atribuciones y responsabilidad que incrementaría su eficacia como un defensor de los derechos fundamentales contenidos en los fueros.

En el período comprendido entre los años de 1436 y 1520, se da el mayor esplendor a el Justicia Mayor, pues se convierte en el magistrado supremo del Reino, el máximo representante del Poder Judicial de la época. En 1436 el Justiciazgo se robusteció, pues se estableció que únicamente el Conjunto de Cortes y Rey podían hacerlo responsable, y en el año de 1442 este cargo se volvió irrenunciable e inamovible. Pero en el año de 1592, con la creación de las Cortes de Tarazona, se marca el comienzo de la decadencia de esta institución, debido a que se perturba su autonomía, pues el Rey obtuvo la facultad de remover al funcionario y el Justicia Mayor quedó sometido completamente a la autoridad real. En el año de 1707 desaparece esta figura por órdenes del Rey Felipe V.

Es pertinente mencionar que esta figura jurídica tenía dos tipos de atribuciones, que eran, a saber:

- a) **De índole político.** Las funciones de esta índole que desempeñaba el *Justicia* eran de suma importancia; algunas le eran conferidas por la confianza que producía, y otras se le conferían por fuero. Entre estas funciones destacan algunas, como la de que era el encargado de recibir el juramento de los Monarcas de Aragón; se le consultaba previamente si ciertos actos, ya fueran políticos, administrativos o judiciales, podían constituir un fuero, lo que representaba un medio preventivo para combatir los llamados contrafueros. Debido a esta última facultad, el Justicia se convertía en el intérprete máximo de los fueros, que al ser cumplidos, constituían una verdadera fuente del derecho de aquella época.
- b) **De índole jurisdiccional.** El *Justicia* realizaba funciones de Juez medio entre el Rey y sus vasallos. Esta función se estableció en un fuero llamado Fuero de Sorbarbe. Resolvía los procesos forales

aragoneses, de los que hablaremos más adelante, por lo que protegía los derechos fundamentales y las libertades que contenían los fueros.

Conforme se fueron incorporando nuevas leyes de carácter general a la mencionada compilación, se establecieron diversos métodos procesales para tratar de detener los abusos del Rey y salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados. Estos métodos, que eran una de las funciones que ejercía el *Justicia Mayor*, recibieron el nombre de "*procesos forales*". Fueron varios los procesos que surgieron, pero podemos destacar básicamente cuatro, que mencionaremos a continuación:

1. **PROCESO DE APREHENSIÓN.** Este proceso consistía en un secuestro de bienes inmuebles. El *Justicia Mayor* o sus lugartenientes decretaban el goce y mantenimiento de dichos bienes a quien acreditara ser el poseedor. El aseguramiento del bien se prolongaba hasta que mediante un juicio se amparaba al legítimo poseedor.

Este proceso se dividía en cuatro etapas, que eran, a saber: de la provisión y ejecución de la aprehensión; del artículo de litispendente o sumarísimo; del artículo de la firma o plenario posesorio; y, por último, del artículo de la propiedad.

2. **PROCESO DE INVENTARIO.** Este proceso también consistía en el secuestro de bienes, pero muebles, comprendiendo dentro de estos los documentos. Este proceso procuraba evitar la falsificación de documentos o sustitución de bienes por otros, lograr una copia de ellos y pedir su reconocimiento. También se ampara al supuesto poseedor hasta que en el juicio se resolviera su posesión legítima. Para el trámite de este juicio, primero se realizaba un inventario y se declaraban los derechos existentes sobre las cosas secuestradas. Este proceso no recaía únicamente en manos del *Justicia*, pues podía

recaer en jueces ordinarios, y posteriormente a la desaparición del *Justicia*, conoció de este recurso la audiencia de Aragón.

3. PROCESO DE FIRMA DE DERECHO. Mediante este proceso la Corte de Justicia decretaba una providencia en virtud de la cual se prohibía de manera de absoluta la molestia o perturbación en los bienes, derechos y persona de quien lo solicitara. El actor de este proceso no podía ser preso ni despojado de sus bienes, sino hasta que se resolviera el juicio, pero para ello, debía otorgar una fianza que asegurara que se encontraba a disposición del tribunal y que iba a dar el debido cumplimiento a la sentencia. Esta firma de derecho se realizaba en contra de actos de jueces, oficiales o particulares. Existían diversos tipos de firmas de derecho:

- Las *comunes* o *volanderas*, que podían ser simples o motivadas. Estas se dirigían a toda clase de agravios. En cuanto a las simples, se denominaban así porque no se requería el ofrecimiento de prueba alguna; mientras que en las motivadas, se necesitaba alegar y probar, para así extinguir o suspender cualquier obligación.
- Las *causales*, divididas en posesorias y titulares. Estas se referían a la renuncia de molestar al firmante por algún caso en especial. Estas firmas podemos compararlas con las excepciones dilatorias y perentorias de cualquier derecho procesal. Las posesorias eran aquellas renunciadas obtenidas por los firmantes para que no fuesen perturbados en la posesión que hubiesen alegado y probado; y las titulares iban dirigidas a que los firmantes no fuesen molestados ni contra fuero ni contra título alegado exhibido.

- Las de *agravios temidos y agravios hechos*. Estas representan un importante indicio para la procedencia de la acción de amparo actual. En relación a los agravios temidos, el Justicia Mayor apercibía al Juez para realizar un agravio en contra del firmante, y se preveía la posibilidad de accionar para poder obtener la tutela de los derechos fundamentales de quien lo solicitase respecto de actos futuros; mientras que en cuanto a los agravios hechos, el justicia decretaba la renuncia del juez, que únicamente actuaba como tribunal de segunda instancia, pudiendo conocer de violaciones al procedimiento y de violaciones de fondo.
- Las de *apelación*. Esta procedía en contra de auto o sentencia dictada por un juez eclesiástico, y podría equipararse al recurso de apelación actual.

En realidad las firmas tuvieron un simple carácter revisorio, en donde el Justicia amparaba los derechos fundamentales del gobernado en contra de las arbitrariedades que hubiesen o pudiesen cometer el monarca y las demás autoridades.

4. **PROCESO DE MANIFESTACIÓN DE PERSONAS.** Este proceso ha sido comparado con el *habeas corpus* británico y con el interdicto romano. Consistía esencialmente en la facultad exclusiva del Justicia o de sus lugartenientes de emitir una orden mandando a cualquier Juez u otra persona que tuviera ante sí a un preso, para que se lo entregaran a fin de que no existiera violencia alguna contra él antes de que se le dictara una sentencia; posteriormente, si la sentencia no estaba viciada, el Justicia ordenaba la entrega del preso a la autoridad que había sentenciado, a fin de que esta sentencia fuera cumplida de modo ordinario. Si el acto o proceso resultasen desaforados, el Justicia no devolvía al preso y lo ponía de inmediato en libertad.

Es importante hacer mención que todos estos procesos eran a favor del gobernado. En el Decreto de 1707 desaparecen todos los procesos aragoneses que mencionamos anteriormente.

La institución del *Justicia Mayor* con todas sus atribuciones y sus organismos auxiliares, entraña un verdadero antecedente del juicio de amparo mexicano, ya que se encargaba de la protección de los derechos fundamentales del hombre, que es el objeto de nuestro juicio de amparo actual.

Posteriormente en la Constitución de 1812, la limitación a las funciones reales encontró su consagración definitiva, ya que contiene declaraciones terminantes que involucran diversas garantías individuales, como son la de audiencia, la de inviolabilidad del domicilio, la de protección a la propiedad privada y la libertad de emisión del pensamiento. En la Constitución de 1837 se conservaron los lineamientos generales de la Constitución anterior en lo que toca a la consagración de las garantías individuales, así como en las posteriores, y es hasta 1931 en donde se implanta el régimen republicano en España, mediante la Constitución de ese año, que además de contener un catálogo de garantías individuales, se crean también diversos medios para su protección. Esta Constitución en su artículo 121 dispone:

“Se establece con jurisdicción en todo el territorio de la República un Tribunal de Garantías Constitucionales, que tendrá competencia para conocer:

- a) Del recurso de inconstitucionalidad de las leyes,*
- b) Del recurso de amparo de garantías individuales, cuando hubiere sido ineficaz la reclamación ante otras autoridades.”*

En el año de 1978, se promulgó la Constitución Española que rige actualmente a ese país, en donde al amparo se le considera un recurso, pues así se encuentra

previsto tanto en esta, como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. La Constitución española declara en su artículo 53 en su punto número 2 que:

"cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección Primera del Capítulo Segundo ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30".

La garantía de las libertades y derechos fundamentales de las personas está encomendada, en primer lugar, a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial, a través de las vías y remedios que ofrecen las leyes procesales. Al mismo tiempo, la Constitución ha establecido un sistema específico y último de tutela de varios de tales derechos, mediante el recurso de amparo constitucional, que ha residenciado en el Tribunal Constitucional. De esta manera, el Tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de garantías constitucionales y, por ende, último protector de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución.

El recurso de amparo únicamente cabe interponerlo frente a vulneraciones de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en los artículos 14 al 29 de la Constitución Española, así como también el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Este recurso no es, por tanto, un medio impugnatorio en defensa de cuestiones de simple legalidad.

Las vulneraciones alegadas han de tener su origen en disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, de las Comunidades Autónomas y demás entes públicos, así como de sus funcionarios y agentes. Pueden impugnarse tanto actuaciones administrativas como judiciales, así como aquellos actos parlamentarios que no tengan "valor de ley".

La legitimación para recurrir en amparo es muy amplia, ya que esta vía queda abierta a toda persona, natural o jurídica, que invoque un interés legítimo. Igualmente están legitimados para interponer este recurso el llamado Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal. Este último, además, interviene en todos los procesos de amparo para defender la legalidad, los derechos de los ciudadanos y el interés público tutelado por la Ley.

La tramitación del recurso de amparo constitucional está recogida, en lo fundamental, en los artículos 48 a 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

El proceso se inicia mediante demanda del interesado, el cual ha de acudir al Tribunal representado por un procurador y asistido por un abogado. La demanda debe exponer con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, con cita de los derechos fundamentales que se estimen infringidos y fijará con precisión el amparo que se solicita.

El demandante de amparo cuenta con un plazo de veinte días hábiles para presentar su queja. Este plazo corre a partir de la notificación de la última resolución judicial recaída. Los recursos de amparo contra actos parlamentarios sin valor de ley deben interponerse dentro de los tres meses siguientes a su notificación.

Cabe destacar, por su trascendencia, lo que dispone el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal con respecto a la posible inadmisión del recurso en los siguientes supuestos:

- Que la demanda incumpla de manera manifiesta e insubsanable alguno de los requisitos contenidos en los artículos 41 al 46 de la Constitución o concurra en la misma el caso al que se refiere el artículo 4 en su punto número 2 de la misma.
- Que la demanda se deduzca respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional.

- Que la demanda carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional.
- Que el Tribunal Constitucional hubiera ya desestimado en el fondo un recurso o cuestión de inconstitucionalidad o un recurso de amparo en supuesto sustancialmente igual.

Si los tres Magistrados que componen la Sala en donde se presente el amparo, aprecian, por unanimidad de votos, que concurre en el recurso alguno de los anteriores supuestos, se acuerda la inadmisión del mismo mediante una especie de prevención, que cierra definitivamente el procedimiento, salvo que el Ministerio Fiscal interponga recurso de súplica, en cuyo caso se resolverá sobre la admisión o inadmisión por auto previamente fundado y motivado.

También se podrá resolver por un simple auto la inadmisión a trámite de un recurso si la Sala, tras oír al interesado y al Fiscal, aprecia la concurrencia de algunas de las causas de inadmisión arriba reseñadas.

Si el recurso de amparo es admitido a trámite, se asigna a un Magistrado Ponente. La Sala requerirá con carácter urgente, en su caso, al Juez o Tribunal que conoció del procedimiento previo para que, en plazo de diez días, remita las actuaciones, emplazando, si procede, a quienes fueron parte en el procedimiento antecedente.

Una vez recibidas las actuaciones se dará vista de las mismas al promovente del amparo, a las personas que intervienen en el proceso, al Ministerio Fiscal y, si estuviera interesada la Administración Pública, al abogado del Estado (en México, Procurador de Justicia). Cumplido este trámite, el proceso queda pendiente de señalamiento para sentencia.

Las sentencias del Tribunal Constitucional se notifican a las partes del correspondiente procedimiento y se publican en el "Boletín Oficial del Estado" dentro de los treinta días siguientes a la fecha del fallo. Contra dichas sentencias no cabe recurso alguno.

El procedimiento ante el Tribunal Constitucional es gratuito. No obstante, el Tribunal podrá imponer el pago de las costas o sanciones pecuniarias si apreciare temeridad, mala fe o abuso de derecho en la formulación de los recursos.

Podemos mencionar que las principales características de este recurso, son:

- El carácter extraordinario como instrumento para la protección de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

- Se trata de un recurso contra violaciones de aquellos derechos originados por actos jurídicos o simple vía de hecho de los Poderes Públicos del Estado, las Comunidades Autónomas, y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios y agentes.

- Sólo puede interponerse contra disposiciones, actos y vías de hecho de la Administración, una vez que se haya agotado la vía judicial procedente y contra actos u omisiones judiciales, siempre que se hayan agotado los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

- La sencillez de su tramitación procesal y la gratuidad del procedimiento.

El contenido de la sentencia que otorga el amparo contiene alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos.

- Reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado.
- Restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad, con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En el supuesto que se desestime el recurso de amparo porque la Ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, la Sala eleva la cuestión al Pleno, que podrá declarar la inconstitucionalidad de dicha Ley en nueva sentencia con los efectos ordinarios previstos en los artículos 38 y siguientes de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO 2
ASPECTOS HISTÓRICOS EN MÉXICO

En este capítulo desarrollaremos los aspectos de la historia de México, que influyeron en la creación del juicio de amparo. Para su mejor comprensión, los dividiremos en constitucionales y legales.

2.1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES

En esta parte del capítulo, únicamente serán objeto de estudio, algunas de las constituciones expedidas a partir de que México logró su independencia, que son las que proporcionan los datos necesarios para el mejor desarrollo del presente trabajo.

2.1.1. Constitución de Apatzingán

El primer documento político que descubrimos en la época de las luchas de emancipación, es el “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, conocido también con el nombre de “Constitución de Apatzingán”, de octubre de 1814. Para la creación de este instrumento, el Congreso de Chilpancingo utilizó como antecedentes los “Elementos Constitucionales” de Ignacio López Rayón (1812), en donde se plasmaron ciertos derechos del hombre y se previó la instalación del *habeas corpus* inglés, más como nunca entró en vigor, es conveniente señalar que la institución inglesa mencionada nunca existió en el derecho mexicano; asimismo, también sirvió de antecedente para la mencionada Constitución, los “Sentimientos de la Nación”, de Don José María Morelos y Pavón, en donde estableció que la soberanía dimana del pueblo, se previó la división tripartita de poderes, la igualdad de los individuos frente a las leyes generales, el respeto al derecho de propiedad e inviolabilidad de domicilio y la proscripción de la esclavitud y la tortura. Al igual que el documento de Rayón, el de Morelos tampoco entró en vigor.

La Constitución de Apatzingán no tuvo vigencia en forma práctica, debido a que su expedición fue anterior a la consumación de la independencia, esto es, la promulgación de dicha Carta Magna fue en el año de 1814, y la consumación de la independencia se firmó hasta el año de 1821. Sin embargo, en ella está plasmado el

ideal del pensamiento insurgente, que contiene el antecedente de las garantías individuales, y este idealismo en ella plasmado fue tan fecundo, que proclamó la forma de un gobierno republicano federal; el principio de la soberanía popular y estableció la división tripartita de poderes; asimismo, en su artículo 24, hacía una declaración acerca de la relación entre los derechos del hombre y el gobierno; reconoció las garantías de igualdad, seguridad, propiedad y principalmente la libertad ciudadana.

A pesar de que dicho documento hacía mención a los derechos fundamentales o garantías individuales mencionados con antelación, no hacía mención de la instauración de algún tipo de instrumento o mecanismo procesal que sirviera para proteger esos derechos que plasmaba el mencionado ordenamiento por violaciones o abusos que cometiera en algún momento la autoridad.

Cabe hacer un recuento histórico del surgimiento de esta Constitución que, pese a no encontrarse en ella algún antecedente directo del juicio que nos ocupa, es menester tener conocimiento de la misma, debido a que fue la primera Constitución que surgió una vez lograda la independencia del país que, aunque no entró en vigor debido a que se firmó la independencia hasta 1821, es de suma importancia lo que en ella se expuso.

El 22 de octubre de 1814, el Congreso, reunido en la ciudad de Apatzingán a causa de la persecución de las tropas de Calleja, promulgó la primera Constitución de México, titulada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana". Se basaba en los principios de la Constitución de Cádiz, aunque un tanto modificados, y tomó también como modelo la asamblea francesa; y, a pesar de que de éstos dos precedentes tomó el sentimiento liberal de esa época, a diferencia de ambas, sobre todo de la española, la de Apatzingán preveía la instauración del régimen republicano de gobierno y no sólo defendía el principio de la soberanía popular, sino también el derecho del pueblo a cambiar al gobierno según su voluntad.

En sus primeros 41 artículos, establecía que la religión del Estado sería la católica, que la soberanía debía residir en el pueblo.

Lo más destacado de ella, era que se proclamaba la división del gobierno del Estado en tres poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en donde era considerado como órgano supremo el Congreso (Poder Legislativo), compuesto por 17 diputados de las provincias, con facultades legislativas, políticas y administrativas, entre las cuales estaba la de nombrar a los miembros del Poder Ejecutivo, que debía estar formado por tres personas, alternándose éstas en la Presidencia cada cuatro meses, y del poder Judicial, formado por el Supremo Tribunal de Justicia constituido por cinco personas. Se decretaba a la religión católica como única y proclamaba la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, la libertad de palabra y de prensa y la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución de Apatzingán se inspiró más en el modelo liberal-democrático de las constituciones francesa y española, que en las ideas sociales y políticas de Morelos formuladas en el documento "Sentimientos de la Nación", pues no propuso medidas para moderar la opulencia de los ricos y la indigencia de los pobres, lo que era punto central del pensamiento de Morelos. Al depositar el poder ejecutivo en tres personas en vez de una, la Constitución de 1814 propiciaba la anarquía del movimiento insurgente que Morelos había tratado de evitar, y limitaba su papel como líder revolucionario, entorpeciendo su acción militar y política.

Cabe hacer mención de que la división de poderes ha sido una de las piezas maestras de la doctrina constitucional moderna. Al lado de la doctrina de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régimen representativo, la exigencia de dividir el ejercicio de las potestades del Estado fue técnica obligada en la elaboración de las constituciones que surgieron de las revoluciones demoliberales en América y Europa.

En torno a la concepción de la división del Poder Público, se constituyeron las partes orgánicas de las Constituciones modernas, distribuyendo competencias entre los diversos órganos del Estado; adscribiendo a cada uno de ellos las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional; estableciendo entre los distintos departamentos

del gobierno mecanismos de separación de control, de colaboración o de mutua vigilancia. Todo ello, en busca del gobierno moderado y limitado en donde la libertad humana pudiera quedar debidamente protegida, como lo proclamara el ilustre barón de la Brède y de Montesquieu, Carlos Luis de Secondat.

En realidad, el autor del Espíritu de las Leyes tiene el mérito de haber sido el genio inspirador del constitucionalismo moderno, en cuanto a la técnica de la división de poderes. Invocadas expresamente o de manera tácita, las ideas de Montesquieu estuvieron constantemente presentes en las preocupaciones constitucionales de Filadelfia y de París, para extenderse después, junto con el movimiento constitucionalista, a los países europeos y a los nuevos Estados Latinoamericanos.

Sin embargo, generalmente citado, Montesquieu fue interpretado de diversas maneras en los distintos ensayos constitucionales de la primera época y, por cierto, no siempre en forma fiel a su pensamiento.

El constitucionalismo latinoamericano se enfrentó, en sus primeros pasos, con dos grandes modelos inspiradores: el constitucionalismo francés, atractivo y prestigiado por una revolución que había conmovido al mundo y representaba el comienzo de una nueva en la historia universal, y el constitucionalismo angloamericano, sobre todo en su versión federal. El constitucionalismo en Francia se caracterizó, desde el principio, por su genialidad para ensayar y planear la diversidad en las formas constitucionales, con el fondo de la filosofía de la ilustración. El constitucionalismo angloamericano presentó para los latinoamericanos una fórmula que, plasmando en concisos silogismos la fundación de una nueva organización pública, actualizó en América una ejemplar síntesis de los ideales de la democracia liberal.

Las fuentes doctrinales y técnicas del derecho constitucional moderno, en sus líneas generales, son las mismas; empero, no por ello podemos encontrar una absoluta uniformidad en los principios y en las instituciones de los modelos a que antes nos referimos. Esto es particularmente cierto en lo relativo a la doctrina de la

división de poderes y, aún más concretamente, a la interpretación de las ideas de Montesquieu sobre este tema.

Antes de analizar el "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana" de 1814, en lo relativo a la división de poderes y forma de gobierno, haremos una exposición somera en la recepción que recibió la idea de la división de poderes en el constitucionalismo francés y en el angloamericano, sobre todo en relación de los conceptos de Montesquieu.

El ideario político del movimiento mexicano de Independencia adquirió congruencia doctrinal y sistema en su formulación bajo el liderazgo de don José María Morelos y Pavón. Fue entonces cuando el ideal de una independencia completa se manifestó con toda claridad y fuerza, desvelado ya de la anterior estrategia de invocar la adhesión a Fernando VII para justificar, ante la invasión napoleónica de España, el movimiento separatista.

Uno de los grandes méritos del cura Morelos fue, sin duda, haber planteado la preocupación constitucional en la historia política de México; sea que ésta haya sido originalmente suya, sea que la haya tomado de sus consejeros, el hecho es que la convocatoria y reunión del primer Congreso Constituyente mexicano fue posible gracias a su devoción y esfuerzo, y que la Constitución de Apatzingán —primer ensayo constitucional mexicano— es una obra que también a él se debe en lo fundamental.

La Constitución de Apatzingán representa el adelanto del ideario que habría de configurar la estructura política de la nueva nación soberana, dentro de los moldes doctrinales del Estado demoliberal. Como ha dicho Jesús Reyes Heróles, dicha Constitución representa *"el primer planteamiento radical del liberalismo mexicano."*

Por ello, y aunque esa carta constitucional no llegó a regir la vida política de un Estado que para entonces no acababa de surgir, es de importancia básica para comprender la evolución posterior de las ideas y de las instituciones políticas mexicanas.

Es importante determinar la forma y modalidades que revistió la recepción de la doctrina de la división de poderes en el Decreto Constitucional de Apatzingán. Contamos para ello con el conocimiento de los antecedentes básicos de las experiencias constitucionales extranjeras que pudieron influir en nuestro primer proyecto de organización política. Veamos pues, ahora, la positivización del principio mencionado en este proyecto.

Los antecedentes mexicanos más próximos que sirvieron de inspiración principal a los legisladores de Apatzingán fueron, primordialmente, las Constituciones francesas. Ni la Constitución federal angloamericana, ni la española de Cádiz, pueden considerarse como fuentes básicas del Decreto mexicano de 1814; la Constitución española de 1812 tuvo sólo una influencia relativamente notable en el sistema electoral que adoptaron los constituyentes nómadas mexicanos.

Las fuentes próximas de Apatzingán, fueron los elementos constitucionales de don Ignacio Rayón, los Sentimientos de la Nación del Cura Morelos y el Reglamento para la reunión del Congreso, expedido por el mismo Morelos el 11 de septiembre de 1813.

Los Elementos Constitucionales de Rayón, elaborados por su autor en el año de 1812, consideraban ya la división de poderes. Siguiendo la concepción de que las asambleas representativas eran las depositarias del ejercicio de la soberanía popular, en su artículo 5 establecía que:

“La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en una persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano.”

No puede decirse que el proyecto de Rayón haya trazado un esquema sistemático de organización constitucional. Sin embargo, tiene el mérito de haber llamado eficazmente la atención de los jefes insurgentes sobre el problema de la organización política y derechos del Hombre, que aunque implícitas, aparecen un

tanto desdibujadas, y justifican la opinión de su propio autor, cuando le decía a Morelos:

"Cada día encuentro más embarazos (sic) para publicarla (la Constitución), porque la que se ha extendido está tan diminuta que advierto expresados en ella unos artículos que omitidos se entienden más, y otros que al tocarlos es un verdadero germen de controversias..."²²

En la misma comunicación, Rayón se refiere al problema de la división de poderes:

"Que nuestro Congreso deba de componerse de éste o aquél número de vocales está expreso provisionalmente en el acta de su instalación; que en el reunido recaigan todos los poderes es inconcluso; que separado sea útil a hacer ésta o aquella división es de difícil discusión."²³

El reglamento para la reunión del Congreso, dado en Chilpancingo a los once días de septiembre de 1814 por don José María Morelos, consigna un mayor y más claro desarrollo del esquema organizacional de los poderes, y puede considerarse ya como un importante antecedente de la Carta de Apatzingán.

El artículo 13 de dicho reglamento, exigía la vigencia de la división de poderes, ya que prescribía que tan luego se integrara el Congreso Constituyente, procedería *"en su primera sesión, a la distribución de poderes, reteniendo únicamente el que se llama legislativo"*. El Ejecutivo lo debía consignar al general que resultase electo generalísimo, y el Judicial a los tribunales entonces existentes, *"cuidando no obstante según se vaya presentando la ocasión de reformar el absurdo y complicado sistema de los tribunales españoles"* (artículos 14 y 15). Respecto al Poder Judicial, el reglamento preveía también la creación de un tribunal eclesiástico (artículo 38), y la

²² Página web del Gobierno del Estado de Michoacán. www.michoacán.gob.mx

²³ Ídem.

formación de un tribunal de reposición o Poder Judicial, nombrado por una junta general de letrado y sabios de todas las provincias.

El reglamento estableció que el congreso debía nombrar a un presidente y un vicepresidente, que con dos secretarios se dividirían el despacho universal (artículo 16). También el generalísimo debía tener sus dos secretarios (artículo 26). Al generalísimo se le concedía el derecho de iniciativa en el proceso legislativo, así como de veto (artículo 27).

Al reglamentar un proceso de responsabilidades oficiales de los miembros del Congreso –por infidelidad a la patria o a la religión católica-, el reglamento exigía como tribunal de sentencia, a una comisión integrada por cinco individuos electos por una junta general provincial, los cuales no podían ser miembros del Poder Ejecutivo o del Judicial, y mucho menos del Congreso, *"porque éstos son recíprocamente independientes y en consecuencia no pueden ser juzgados unos por otros..."*

Así pues, resulta indudable del examen de este reglamento, la distinción tripartidaria de las funciones del Estado -emanaciones de la soberanía para el pensamiento de la época- y su consecuente atribución a tres órganos o grupos de órganos distintos y separados, aunque con relaciones de colaboración recíproca. El ejecutivo, en el reglamento que comentamos, era un poder fuerte y con facultades de participación en el proceso legislativo.

En cuanto a los Sentimientos de la Nación, la misma tónica se observa en los escritos de Don José María Morelos. El punto 5º de este documento estableció qué:

*"La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en legislativo, ejecutivo y judicial, eligiendo en las provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad."*²⁴

²⁴ FERRER Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. Página 60.

En fin, cuando el Congreso se dirigió a la nación el 15 de junio de 1814 desde Tiripitío, anunciando que en breve tiempo se entregaría al pueblo *"la carta sagrada de la libertad"*, se esbozaban los principios que inspiraban la estructura y división de poderes.

La idea de atribuir las distintas emanaciones de la soberanía a tres órganos o corporaciones distintos, evitando su concentración en uno solo de ellos, fue pues principio inspirador de los primeros constituyentes mexicanos, aunque como veremos después, no fue respetado estrictamente. El dogma quedaría plasmado claramente en el texto del *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana* dado en el Palacio Nacional del Supremo Congreso Mexicano en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814. En el manifiesto anexo a la Constitución se hacía clara alusión a la técnica divisoria del poder, aunque la declaración no se apegara a los resultados del texto:

"...Se prescribe la organización de las supremas corporaciones, que derivadas en la fuente legítima de los pueblos, parten entre sí los poderes soberanos, y mezclándose sin confusión sus sagradas atribuciones, quedan sujetos a la sobrevigilancia mutua, y reducidas sus funciones a un periodo determinado."

Es importante distinguir entre soberanía popular y división de poderes, que son dos conceptos de teoría política íntimamente ligados en la doctrina constitucional de Apatzingán, siguiendo en estos puntos la tónica francesa. Soberanía es, por una parte, *"la facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad"* (artículo 2). En este sentido originario, soberanía es igual a Poder Constituyente; aquella atribuye a los ciudadanos el *"derecho incontestable a establecer el gobierno que más convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera"* (artículo 4). Por su naturaleza, este poder es *"imprescriptible, inajenable e indivisible"* (artículo 3).

Sin embargo, aunque originalmente la soberanía reside en el pueblo, su ejercicio corresponde a la representación nacional (artículo 5). Aquí la soberanía

apunta un significado distinto: potestad de gobierno, atribución referida al ejercicio ordinario del poder político, sentido derivado y no ya auténtico u original. Esta actitud se confirma más adelante en el texto de la Constitución de Apatzingán, a la que estamos haciendo referencia:

“Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares.”

Las funciones ordinarias del gobierno tripartita, que son legislar, ejecutar leyes y aplicarlas, son pues, atribuciones de la soberanía. Es una soberanía parcelada en cuanto a su ejercicio, pero indivisible en cuanto a su esencia. Es la teoría de la trinidad política aludida por Duguit, en su obra “Tratado de Derecho Constitucional”, al comentar las incongruencias del pensamiento revolucionario francés de 1791.²⁵

El ejercicio de las potestades soberanas tiene por objetivo atribuirles a distintos órganos del gobierno para evitar su concentración, o un principio de tiranía. La potestad más cercana a la soberanía es la de legislar.

Las tres potestades del gobierno propuesto por la Constitución de Apatzingán, se depositaban en tres corporaciones:

- El *Supremo Congreso Mexicano*, que era el cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos, uno por cada provincia e iguales en autoridad (artículos 44 y 48). Esta corporación era de naturaleza provisional, ya que sus funciones recaían en una Representación Nacional, la cual se integraría por diputados electos luego que se liberara la mayoría del territorio nacional (artículos 232 a 236).
- El *Supremo Gobierno*, corporación colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad,

²⁵ Enciclopedia Britannica. www.britannica.com

alternos en la presidencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso, eran auxiliados por tres secretarios: el de guerra, otro de hacienda y el tercero llamado especialmente de gobierno. Es indudable aquí la influencia de la Constitución francesa de 1795, con un ejecutivo pluripersonal y con elementos de distinción entre la función gubernamental o política propiamente dicha, y la función administrativa (artículos 44, 132, a 134 y 151). Auxiliaba también al Supremo Gobierno una intendencia general, encargada de la administración de rentas y los fondos nacionales (artículo 175).

- El Supremo Tribunal de Justicia, compuesto por cinco individuos, también designados por el Congreso e iguales en autoridad, y alternos en la presidencia trimestralmente, por sorteo efectuado por el Congreso.

En un principio, la técnica de la división de poderes se adopta formalmente al distribuir en tres corporaciones las funciones típicas del Estado.

El origen de la división de poderes se protegió con ciertas pero limitadas reglas, que impedían la afiliación de un individuo o de parientes a dos o más corporaciones y prohibían la designación de personas para cargos en una corporación, cuando hubieran ocupado recientemente funciones en otra.

Al Supremo Gobierno se le prohibió presentar al Congreso "proyectos de decreto extendidos", con lo que se negaba el decreto de la iniciativa formal en la legislación (artículo 172), función que quedó íntegramente depositada bajo la competencia del Congreso. La promulgación de la ley por el Congreso, quedaba como atribución del Ejecutivo (artículo 130). La ejecución de las sentencias fue también atribuida a la rama ejecutiva (artículo 201).

En general, podemos afirmar que la asignación de funciones a los distintos poderes constituidos siguió la interpretación de un separatismo rígido de la división de

poderes, aunque dicha interpretación se adoptó para lograr un Congreso Políticamente dominante.

Más a pesar de todo, el documento de Apatzingán no brindó al individuo ningún medio jurídico para proteger sus derechos, evitando con eso las posibles transgresiones que pudiera haber por parte de la autoridad en contra de sus derechos naturales.

2.1.2. Constitución Federal de 1824

Fue hasta el año de 1824 cuando se crea en nuestro país el primer ordenamiento que estructuró al México que acababa de consumir su independencia, siendo la principal preocupación de sus autores, la de organizar políticamente a la Nación y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales, quedando en segundo término los derechos del hombre.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 4 de octubre de 1824, robusteció el régimen federal y estatuyó una forma de gobierno republicana, representativa y popular. Consagró mayor número de derechos del hombre, que sin incluirlos en forma de catálogo, vienen diseminados en su texto, por lo que las garantías individuales fueron deficientemente reguladas, quizá debido a que los constituyentes de esa época se enfocaron en plasmar las bases organizativas de la política y de las instituciones del nuevo Estado Mexicano. Mas a pesar de ello, se establece un sistema de control constitucional, mediante una atribución que se encomendaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones del Código Político; al respecto, el artículo 137, fracción V, inciso sexto, disponía:

“Artículo 137. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes:

V. Conocer:

Sexto...; y de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por ley.”

Ahora bien, si bien es cierto que esta disposición, juzgada teóricamente, encierra un principio de control constitucional ejercido por el alto cuerpo jurisdiccional, que debiera haber sido reglamentado por una ley especial, según se desprende de la frase “*se prevenga por ley*”, podríamos decir que su utilidad práctica fue nula, ya que jamás se expidió la citada ley, de tal manera que si la disposición en comento contiene un principio de control constitucional ejercitado por la Suprema Corte, éste nunca existió ni práctica ni positivamente, en virtud de que en ningún momento se promulgó la respectiva ley reglamentaria que viniera a implantar el ejercicio de dicha facultad.

Es importante mencionar que en esta Constitución participó como uno de los Constituyentes, Don Manuel Crescencio Rejón, personaje ilustre en materia de amparo. En el acta de sesión de 25 de agosto de 1824, se lee que el artículo 140 de la Constitución “*fue redactado por el señor Rejón en estos términos: Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley y en la forma que esta determine.*” Este es el origen del actual artículo 16 constitucional.²⁶

A pesar de ello, podemos manifestar que lo anterior constituye un antecedente legislativo de la acción de amparo mexicano, puesto que al encomendarse al más alto órgano jurisdiccional del país las violaciones constitucionales, se tutelaban los derechos fundamentales que establecía la propia Constitución.

También algunos historiadores consideran al juicio de responsabilidad que prevé esta Constitución, como un antecedente inmediato del juicio de amparo.

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Historia del Amparo en México. Tomo I. Página 94.

2.1.3. Constitución centralista de 1836

Por primera vez en la historia constitucional de México se cambia el régimen federativo por el centralista y, de esta manera, se crea en nuestro país la Constitución Centralista de 1836 o Constitución de las Siete Leyes, como también es conocida.

La característica de este cuerpo normativo, fue que en la segunda de las leyes se consagra una declaración clara y ordenada de los derechos fundamentales del gobernado, y se establece la creación de lo que podemos considerar un cuarto poder, que contaba con facultades ilimitadas y que recibió el nombre de "*Supremo Poder Conservador*". La función primordial de este superpoder era la de velar por la conservación del régimen constitucional, pero el control constitucional no era de índole jurisdiccional, sino político y surgió emulando al Senado Constitucional Francés creado por Sieyès.

La mencionada segunda Ley de la Constitución centralista de 1836, particularmente en su artículo 12, atribuía al Supremo Poder Conservador, entre otras, las siguientes facultades:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto... cuando sean contrarios a artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, o el Supremo Poder Ejecutivo, o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del poder legislativo...

II. Declarar, excitado por el poder legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del poder ejecutivo, cuando sean contrarios a la Constitución o a las leyes...

III. Declarar... la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades.

*IV. Declarar, por excitación del congreso general, la incapacidad física o moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.*²⁷

Por otro lado, la Constitución en comento asignaba al Poder Judicial la facultad de conocer los reclamos del agraviado derivados de una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que podía intentarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los tribunales superiores de los Departamentos respectivos. Este reclamo protegía el derecho de propiedad, pero únicamente por lo que hacía a la equivocada calificación de utilidad pública en casos de expropiación, no así de los demás atentados de los que se pudiera ser objeto.

El mecanismo de control constitucional que manejaba el Supremo Poder Conservador, difiere de la acción de amparo contemporánea, debido a que aquél tenía la facultad de declarar la nulidad de las leyes y decretos, así como también de los actos emanados del Poder Ejecutivo, siempre y cuando fuese motivada esta facultad, por alguno de los tres poderes, teniendo efectos sobre todos los hombres, esto es, en una generalidad sus resoluciones; mientras que el juicio de amparo se promueve a instancia de parte agraviada, esto es, al ejercitarse la acción, la relación se da entre la parte agraviada, el órgano encargado de tutelar las garantías individuales y la autoridad responsable, y su sentencia solo produce efectos particulares en el caso especial sobre el que verse la queja. Nunca tiene efectos generales.

Pudiera parecer que el medio de control constitucional que ejercía el Supremo Poder Conservador no representaba un antecedente de la acción de amparo; sin embargo, el órgano de control ejercido por el Supremo Poder era de naturaleza política, lo que deriva que sus características resultasen opuestas con las del juicio de amparo pero comparte la misma finalidad que la acción de amparo, esto es, el control de la constitucionalidad de los actos de las autoridades del Estado y de acuerdo a lo que manifiesta el Maestro Noriega, citado por Eduardo Ferrer, *“el Supremo Poder*

²⁷ TENA Ramírez, Felipe. *Leyes fundamentales de México*. Edit. Porrúa, México.

*Conservador tiene un gran mérito en la historia de nuestras instituciones, en especial, como antecedente de nuestro juicio de amparo, por ser la primera institución que surge en nuestro derecho, como defensor de la constitucionalidad de las leyes.*²⁸

Por lo dicho anteriormente, el medio de control constitucional que ejercía el Supremo Poder Conservador para proteger los derechos fundamentales del gobernado, sí podemos considerarlo como un antecedente directo del juicio de amparo, ya que tuvo el mérito de poner de manifiesto la importancia del control constitucional que sirvió de estímulo para que los constituyentes posteriores corrigieran y mejoraran el sistema que se proponían.

2.1.4. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1841

En el mes de mayo de 1839, el Estado de Yucatán desconoció el sistema centralista establecido en las Siete Leyes y adoptó un régimen federal. Debido a esto, en diciembre de 1840 se elaboró el llamado *“Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas, para la Administración Interior del Estado”*, documento que fue suscrito por los diputados Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante.

Es importante destacar que este proyecto contenía un catálogo de garantías o derechos fundamentales y libertades públicas del gobernado, y debido a la inclusión de estos derechos en el mencionado documento, se creó por primera vez en México, un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las propias garantías individuales por vía jurisdiccional, que se contenía en los siguientes artículos:

“Artículo 53. *Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia del Estado de Yucatán):*

1. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la

²⁸ Cfr. FERRER Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. Página 70.

Constitución; o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando con ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.”

*“Artículo 63. Los jueces de primera instancia **amparán** en el goce de **los derechos garantizados por el artículo anterior**, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.”*

*“Artículo 64. De los atentados cometidos por los jueces **contra los citados derechos**, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.”*

Estos artículos establecen tres formas en que se podía hacer valer el juicio constitucional, que son las siguientes:

1. Cuando se impugnaban leyes y decretos de la legislatura o los actos provenientes del gobernador o ejecutivo reunido, el sistema de amparo resultaba un control constitucional integral, es decir, se protegía a la Constitución en su totalidad (artículo 53).
2. Cuando se llevaba a cabo la impugnación de los actos del Gobernador o Ejecutivo reunido, el amparo resultaba un control constitucional y legal integral. En este supuesto se tutela tanto la Constitución, como la totalidad de la legislación secundaria (artículo 53).
3. La impugnación de actos de autoridades diversas de la legislatura o del gobernador o Ejecutivo reunido, incluyendo dentro de éstos los actos o

resoluciones del Poder Judicial, configuraba un control constitucional parcial, ya que únicamente conocía de violaciones de las garantías individuales de la propia Carta Magna, esto es, las consignadas en el artículo 62 de ésta (artículos 63 y 64).

Cabe mencionar que es en este proyecto de Constitución en donde se da por primera vez la utilización del vocablo “amparar” en el derecho mexicano, aunque este término aparecía ya en resoluciones de la época virreinal. Esta palabra proviene del derecho español, pues era empleado por el Justicia Mayor y sus lugartenientes, constituyendo *“un acierto de Rejón haber exhumado, deliberadamente o no, un vocablo tan hermoso y expresivo, tan castizo, evocador y legendario.”*²⁹

No obstante que en las Constituciones antes mencionadas se empieza a vislumbrar una tendencia para crear un medio jurídico protector del régimen constitucional, no es sino hasta el proyecto de Constitución para Yucatán, de diciembre de 1840, cuyo principal autor fue Manuel Crescencio Rejón, cuando surge el sistema de amparo de control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

La Constitución a que se hace referencia, creó un medio controlador o conservador del régimen constitucional, que era ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, pero dicho control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional y no como lo establecía la Constitución Centralista, en la que sólo se podía hacer una reclamación en contra de la errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación, que se puede considerar que únicamente protegía en parte, el derecho de propiedad. Asimismo, este proyecto daba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado para conocer de todo juicio de amparo contra actos del Gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes del Congreso Local (Poder Legislativo) que entrañaran una violación al Código fundamental. Así también, los

²⁹ TENA Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, Trigésima Tercera Edición, 2000, página 498, nota al pie número 8.

jueces de primera instancia eran órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaren garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces, quienes conocían de dichos amparos.

Con la creación del juicio de amparo, Rejón vino a establecer, prácticamente, la supremacía del Poder Judicial, corroborado por las palabras del jurista yucateco vertidas en la exposición de motivos del proyecto de la Constitución Yucateca *“pasando ahora de un poder (el ejecutivo), que hace siempre uso de la violencia para conseguir los fines que se propone, la Comisión entrará a otro, el más apacible y tranquilo de los tres... y que apoyado en la fuerza moral que debe darle la justicia a sus fallos, necesita poco de la materia para obtener la consideración que merece... Por eso se propone revestir a la Suprema Corte de Justicia de un poder suficiente para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo... y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el Código Fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores que de cualquier manera lo contraríen.”*³⁰

2.1.5. Bases Orgánicas de 1843

El 19 de diciembre de 1842, surgió la Junta de Notables, también llamada Junta Nacional Legislativa, que sustituyó al Congreso Extraordinario Constituyente de 1842. Esta junta, conformada por personas incondicionales designadas por Juárez, elaboró un nuevo proyecto constitucional, que se denominó *“Bases de Organización Política de la República Mexicana”*, y fueron expedidas el 12 de junio de 1843 por López de Santa Anna, en su calidad de Presidente provisional de la República Mexicana.

Esta ley tuvo vigencia hasta el decreto del 22 de agosto de 1946, expedido por el General José Mariano de Salas, en donde se restaura la Constitución Federalista de 1824. En ésta desapareció el Poder Conservador que se encontraba plasmado en

³⁰ Exposición inserta en la obra de Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999. Páginas 116-117.

la Constitución de 1836, y las funciones del Poder Judicial se redujeron a revisar las sentencias que en los asuntos del orden civil y criminal pronunciaban los jueces inferiores, por lo que únicamente se le consideraba como órgano tutelar del régimen constitucional. Se adopta un régimen central, más en algunos preceptos se contenían vicios de control del “Supremo Poder Conservador”, en donde se hablaba, por ejemplo, de que el Congreso tenía como facultad reprobación los decretos dados por las asambleas departamentales que fueran contrarios a la Constitución o a las leyes.

Las Bases Orgánicas de 1843, a pesar de contener un amplio catálogo de las garantías individuales en su artículo 9º, careció de algún instrumento de control que las tutelara, pues el Supremo Poder Conservador, al ser suprimido no se sustituyó por ningún otro, por lo que no se encuentra ningún antecedente del juicio de amparo en esta Legislación.

2.1.6. Acta de reformas de 1847

En el año de 1846 se convoca a un nuevo Congreso Constituyente Nacional, que quedó instalado el 6 de diciembre de ese mismo año. El Congreso nombró a una Comisión para la creación de una nueva Constitución, al que asistieron como diputados constituyentes, entre otros, los juristas Don Manuel Crescencio Rejón y Don Mariano Otero, *“que fueron los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la Carta Magna que se estaba creando.”*³¹ Ahora bien, no obstante que Rejón no concurrió a las sesiones del Congreso, sus ideas fueron propagadas en el seno del Congreso Nacional a través del llamado Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, a la que pertenecía; en dicho programa se propuso la adopción de un sistema de control constitucional, que era precisamente un juicio, denominado “amparo”, semejante al ideado por él mismo seis años atrás.

Por otra parte, Otero presentó a la consideración del Congreso un voto particular. Este voto ha sido considerado como un documento importante en la historia constitucional de México, pues el Congreso aprobó de plano el referido voto

³¹ DEL CASTILLO del Valle, Alberto. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero, México, 1990. Página IX.

en el que proponía la reimplantación del régimen federal, en términos de la Ley Suprema de 1824, a la que se adherían diversas reformas, el 18 de mayo de 1847, denominándose a la Constitución que acababa de crearse Acta Constitutiva y de Reformas, promulgada el 21 de mayo del mismo año.

El acta de reformas en su artículo 5° previó la necesidad de establecer medios de control constitucional a través de una ley que regularía la protección de los derechos fundamentales del gobernado. Este artículo menciona lo siguiente:

“Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerla efectiva.”

Desgraciadamente nunca se expidió la ley reglamentaria que mencionaba dicho artículo.

Cabe mencionar que de ese voto particular surgieron los artículos 22 al 25 del Acta de reformas, que resultan trascendentales como antecedente de la acción de amparo. El artículo 25 establece la fórmula de la relatividad de las sentencias, conocida como *“fórmula Otero”*, que constituye uno de los principios fundamentales del juicio de amparo. Es oportuno transcribir los artículos que mencionamos del Acta de Reformas:

“Artículo 22. Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.”

“Artículo 23. Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General fuere reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su Ministro, o por diez diputados, o seis senadores o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá

la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.”

“Artículo 24. *En el caso de los artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.”*

“Artículo 25. *Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.”³²*

Como es de notar, Don Mariano Otero vislumbró un sistema mixto de protección constitucional, ya que por un lado, tanto las legislaturas de los Estados como el Congreso, actuaban como órganos de *control político*, pudiendo declarar la nulidad de las leyes que resultaran adversas a la Constitución; así como también se previó un *control por vía jurisdiccional*, encomendándose a los Tribunales de la Federación el referido control, como lo marca en la actualidad el artículo 103 de la Carta Magna.

El sistema de control constitucional de carácter político estaba regulado, como mencionamos anteriormente, por los artículos 22, 23 y 24 del Acta de Reformas. De los referidos preceptos antes transcritos, se desprende que toda ley de los Estados

³² FERRER Mac gregor, Eduardo. Op. Cit. Página 81.

que atacaran a la Constitución o a las leyes generales, serían declaradas nulas por el Congreso, declaración que sólo podía ser iniciada por la Cámara de Senadores; si se trataba de una ley del Congreso General y dentro de un mes de publicada era reclamada como anticonstitucional por el Presidente de la República, por diez diputados, por seis senadores, o bien, por tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hacía el reclamo, sometía la ley al examen de todas las legislaturas locales, las que dentro de tres meses debían dar su voto. Las declaraciones se remitían a la Corte, y ésta publicaba el resultado, quedando anulada la ley si así lo resolvía la mayoría de las legislaturas; en los casos mencionados, el Congreso General o las Legislaturas, se contraían a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trataba era o no inconstitucional, y en toda declaración afirmativa se insertaban a la letra, la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponía.

El sistema de control constitucional de carácter jurisdiccional estaba regulado por el artículo 25 transcrito con anterioridad, del cual se pueden hacer las siguientes observaciones:

- El órgano competente para conocer de las violaciones a los derechos del gobernado, son los Tribunales de la Federación, no los del orden común.
- Se adopta el vocablo “amparán”.
- Los actos de autoridades que habrán de limitarse frente a los derechos de los gobernados, son los procedentes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya sea de la Federación o de los Estados. No se incluyen los actos procedentes del Poder Judicial.
- Consagra el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero).

- Se menciona un proceso ante un órgano jurisdiccional, lo que significa que el control se ejercerá mediante un sistema jurisdiccional en cuanto al procedimiento.

De todo lo anterior podemos concluir que esta Acta de reformas constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo.

2.1.7. Constitución Federal de 1857

Finalmente y gracias a los antecedentes mencionados, en la Constitución Federal de 1857 se plasma totalmente el juicio de amparo, consagrado en los artículos 101 y 102.

El juicio de amparo en la Constitución de 1857, sin duda alguna, logró adquirir su fisonomía propia y consolidarse como una institución defensora de la pureza de la Constitución y de las libertades individuales de tipo exclusivamente jurisdiccional.

Ahora bien, con relación al artículo 102 de la Constitución de 1857, cabe hacer el comentario en el sentido de que el proyecto de dicho precepto establecía el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, *“previa garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo”*, sin embargo, la Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria, suprimió esa parte del texto definitivo, logrando con esto que el juicio de amparo quedara en términos semejantes a los que actualmente conocemos.

El proyecto originario del artículo 102, recogiendo los principios heredados del proyecto de minoría de 1842 y, sobre todo, del Acta de Reformas, dieron origen a las características de la acción de amparo, que son:

“Toda contienda que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, o de la Federación que violen o restrinjan la soberanía de los Estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve a petición de la parte agraviada por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los Tribunales de la Federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los Estados, según los diferentes casos que establezca la Ley Orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la Federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un Estado contra otro de la Federación o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.”

Este proyecto contemplaba el principio de relatividad de la sentencia también llamada “*fórmula Otero*”, que consiste en dejar exclusivamente el manejo del control constitucional a los Tribunales de la Federación.

La importancia que envuelve la Constitución en estudio como antecedente de la acción de amparo resulta absoluta, pues es en este ordenamiento en donde se establecieron los principios que lo rigen en la actualidad.

Así podemos decir, que esta Constitución, en relación con el juicio de amparo, sentó las siguientes bases:

- Eliminó el medio de control político que subsistía en el Acta de Reformas de 1847;
- Ya no se limitó al control de los actos del Poder Legislativo y del Ejecutivo, sino que también comprendió al Poder Judicial;
- El amparo se estableció como un medio para controlar el ámbito competencial constitucional entre la Federación y los Estados, a efecto de que no hubiera una invasión de competencias de una autoridad federal a una local y viceversa;
- Se plasmó el principio de instancia de parte agraviada;
- Se señaló la necesidad de establecer procedimientos y formas del orden jurídico que habrían de regularse en una ley secundaria; y por último,
- Se reiteró el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (fórmula Otero).

2.1.8. Constitución Federal de 1917

El 1° de diciembre de 1916, a petición de Don Venustiano Carranza se instaló el Congreso Constituyente. Ahí se presentó un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que sirvió de base para la elaboración de la nueva Ley Fundamental, denominada oficialmente como "*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", que fue expedida el 5 de febrero de 1917, y entró en vigor el 5 de mayo del mismo año, siendo la Constitución que actualmente nos rige.

Esta Ley Fundamental contiene 136 artículos divididos en nueve capítulos. Las garantías individuales se contienen en el capítulo primero, que abarca los primeros 29 artículos, en donde se plasman derechos fundamentales y libertades públicas, destacando sobre todo, para los efectos del juicio del que estamos hablando, los

artículos 14 y 16, pues la mayoría de los juicios de amparo que se presentan en México, resultan por violaciones a estos artículos.³³

El juicio de amparo viene regulado en sus artículos 103 y 107, de los que se pueden desprender las siguientes consideraciones:

El texto del numeral 103, es semejante al 101 de la Constitución de 1857; se repite la llamada "*Fórmula Otero*", que confirma la relatividad de las sentencias de amparo; para evitar entorpecer la marcha de los asuntos civiles y penales, el amparo sólo se concede contra la sentencia definitiva si la violación se cometió en ella y si se violó el procedimiento, la impugnación se hace hasta la sentencia; el amparo procede contra violaciones cometidas en el procedimiento cuando se afectan partes sustanciales de él, y la infracción deje sin defensa al quejoso; respecto a la suspensión del acto reclamado, fija reglas diferentes para las materias civil y penal; prácticamente se establece el amparo directo contra las sentencias definitivas, ya que se acude directamente ante la Corte; se establece un procedimiento distinto de los asuntos que conocen los Jueces de Distrito, asimismo, se elimina la revisión forzosa de la Suprema Corte, dándole intervención sólo si los interesados acuden a ella, de otra manera, la sentencia del Juez de Distrito causa ejecutoria; se establece la separación del cargo como sanción ante la repetición del acto reclamado o cuando la autoridad responsable trata de eludir la sentencia de amparo, independientemente de la sanción penal.

En cuanto al numeral 107, que corresponde al escueto artículo 102 de la Constitución de 1857, de una manera muy amplia sienta los principios y bases fundamentales del juicio de amparo.

³³ FERRER Mac Gregor, Eduardo. Op. Cit. página 90, nota 122.

2.2. LEGALES

En esta parte, se analizarán brevemente las diversas leyes reglamentarias del juicio de amparo, mismas que estuvieron vigentes y que fueron expedidas durante las Constituciones de 1857 y la actual, con el propósito de conocer la evolución legislativa que tuvo esta materia.

Sin embargo, cabe hacer la aclaración en el sentido de que únicamente haremos referencia a la parte de dichas leyes en lo que consideramos tienen relación con la sentencias, por ser éste el tema central del presente trabajo, sin que hagamos alusión al contenido total de las mismas, no pasando desapercibido el hecho de que conforme fueron expedidas las referidas leyes, se regularon con mayor visión algunos aspectos, aunque en otros, hubo algún retroceso; caso que para fortuna del juicio de amparo fueron muy pocos y, en cambio, los avances que se dieron, fueron acordes con las necesidades que se estaban viviendo.

2.2.1 Ley de Amparo de 1861

Es la primera ley que estructura el procedimiento de amparo. Su nombre es "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", y fue expedida el día 26 de noviembre de 1861, durante el gobierno de Don Benito Juárez y publicada el día 30 del mismo mes y año.

Esta ley, debido a las guerras de la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano, se aplicó hasta el año de 1867, fecha en la que Juárez instaura la República.

Estaba integrada por 34 artículos divididos en cuatro secciones:

1° Relativa a las violaciones de las garantías individuales;

- 2° Relativa a las leyes o actos de la autoridad federal contra la soberanía de los Estados;
- 3° Relativa a leyes o actos de las autoridades de los Estados que violaran las atribuciones de los Poderes de la Unión; y,
- 4° Relativa a las sentencias.

De esta ley, podemos hacer las siguientes observaciones:

- Sustanciado el juicio o concluido el término de prueba, el juez de audiencia pública oía verbalmente o por escrito a las partes, y previa citación, fallaba dentro de seis días (artículo 10).
- En el artículo 11 se preveía el sentido que se daba al fallo, ya que éste se limitaba únicamente a declarar que la justicia de la unión amparaba y protegía al individuo cuyas garantías hubiesen sido violadas, o que no era el caso del artículo constitucional, toda vez que la autoridad que dictó la providencia procedió en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.
- La sentencia se publicaba en los periódicos y se comunicaba oficialmente al gobierno del Estado para poder exigir la responsabilidad que hubiere, de la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable era federal, se pasaba testimonio a su superior inmediato para lo que hubiere lugar (artículo 12).
- El artículo 14 regulaba la conducta a seguirse en caso de que la autoridad responsable no cumpliera con la sentencia, según se advierte de su propio texto, el cual se hace necesario transcribir:

“El juez de Distrito cuidará de la ejecución de sus fallos, requiriendo formalmente a nombre de la unión al superior de la autoridad

responsable siempre que éste, al tercer día de haberlo recibido, no hubiere dándole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.”

- La sentencia que amparaba era apelable en efecto devolutivo y se ejecutaba sin perjuicio del recurso interpuesto (artículo 15).
- El fallo tenía únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se quejaba, o bien, que estaba en el deber de acatarlos (artículo 23 y 28).
- En el artículo 30 se reitera el principio de la relatividad de las sentencias de amparo, al establecer lo siguiente:

“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.”

- Las sentencias que se dictaban en todas las instancias debían publicarse en los periódicos (artículo 31).

2.2.2 Ley de Amparo de 1869

La Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 que a continuación se comenta, fue publicada el 20 de enero de 1869.

En ésta, se adoptó el principio de que *“no es admisible el recurso de amparo en los negocios judiciales”* (artículo 8), y respecto a las sentencias, hubo necesidad de dictar otros artículos que dieran más fuerza y vigor a los fallos de la autoridad federal, y en algunos se estableció el medio para que los jueces federales pudieran hacerse obedecer.

Así, en relación con las sentencias, podemos desprender las características siguientes:

- Continúa consagrando el principio de la relatividad de las sentencias de amparo (artículos 2° y 26).
- Concluido el término de prueba, se citaba de oficio al actor y al promotor fiscal, dejándose los autos en la secretaría del juzgado por seis días, para que pudieran formular sus alegatos por escrito; *“en el de cinco días pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citación, remitirá los autos a la Suprema Corte para que revise la sentencia”* (artículo 13). De esta última parte, se advierte la revisión forzosa y de oficio de la sentencia dictada en primera instancia, de la que conocía la Suprema Corte en Pleno.
- La Suprema Corte, dentro de diez días de recibidos los autos, examinaba el negocio en acuerdo de pleno y pronunciaba su sentencia dentro de quince días, revocando, confirmando o modificando la de primera instancia. Asimismo, mandaba al tribunal de circuito correspondiente, que formara causa al Juez de Distrito para suspenderlo o separarlo si hubiere infringido la ley (artículo 15).
- Cuando en la sentencia se negaba el amparo, se imponía una multa no menor de cien pesos a la parte que lo promovió, salvo el caso de notoria insolvencia (artículo 16).
- Pronunciada la sentencia por la Corte, se devolvía el expediente al Juez de Distrito con testimonio de ella para que cuidare su ejecución. Éste hacía saber sin demora la sentencia al quejoso y a la autoridad encargada de ejecutar el acto reclamado, y si ésta no obedecía como era debido dentro del término de veinticuatro horas, se ocurría a su superior inmediato para que hiciera cumplir la sentencia de la Corte;

si la autoridad ejecutora no tenía superior, el requerimiento se entendía con ella misma. Cuando a pesar de lo anterior no se empezaba a ejecutar la sentencia o no se cumplía del todo, dentro de seis días, el juez debía avisar al ejecutivo de la Unión (artículos 18 y 20).

- Si no obstante la notificación hecha a la autoridad responsable, el acto reclamado quedaba consumado de un modo irreparable, el juez de Distrito encausaba al inmediato ejecutor; y si éste gozaba de inmunidad, debía dar cuenta al Congreso Federal. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el artículo 19, se encausaba tanto a la autoridad ejecutora como a su superior (artículos 21 y 22).
- En el artículo 23 se asienta con gran claridad el efecto de una sentencia que concede el amparo, al establecer:

“El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de violarse la constitución.”

- En esta ley no se podía decretar la caducidad porque las partes no impulsaran el procedimiento (artículo 24).
- Algunas causas de responsabilidad de los jueces eran: decretar el sobreseimiento, conceder o negar el amparo contra los preceptos de la misma ley.
- Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, debían publicarse en los periódicos (artículo 27).

2.2.3 Ley de Amparo de 1882

Dicha ley se promulgó el 14 de diciembre de 1882 y se le denominó "*Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*".

Trueba Urbina manifiesta que "*las disposiciones de esta ley superan a las anteriores, por cuanto que mejora la técnica del amparo.*"³⁴ Dicha afirmación la podemos constatar del número de sus artículos, que en total suman ochenta y tres, a diferencia de la ley anterior que se componía de treinta y un artículos.

A continuación, se puntualizan las características de la ley que se comenta:

- Las sentencias de los jueces nunca causaban ejecutoria y no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte (artículo 33).
- El artículo 34 establece que las sentencias pronunciadas por los jueces deben fundarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, y para su debida interpretación, se debía atender al sentido que le hayan dado las ejecutorias de la Corte y la doctrina de los autores.
- El juicio se sobreseía por los siguientes casos: cuando el actor se desistía de su queja; cuando fallecía durante el juicio; cuando la autoridad revocaba el acto reclamado y las cosas se restituían al estado que guardaban antes de cometerse la violación; cuando cesaban los efectos del acto reclamado; cuando el acto reclamado se consumaba de un modo irreparable y cuando el acto hubiere sido consentido.
- El sobreseimiento no prejuzgaba la responsabilidad civil o criminal en que hubiera podido incurrir la autoridad ejecutora. El auto de

³⁴ TRUEBA Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, México, 1999. Página 493.

sobreseimiento se notificaba a las partes y los autos se remitían a la Corte para su revisión.

- Recibidos los autos por la Corte, examinaba el negocio en acuerdo de Pleno y pronunciaba su sentencia dentro de los quince días, pero, para mejor proveer, podía practicar las diligencias necesarias y extendía su revisión a todos los procedimientos del inferior (artículos 38 y 39).
- Se establece, por primera vez, la suplencia de la queja deficiente, al señalar en su artículo 42, lo siguiente:

“La Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, pueden suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparezca comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda.”

- Las sentencias de los Jueces de Distrito y las ejecutorias de la Corte, debían publicarse en el periódico oficial del Poder Judicial Federal.
- Para el cumplimiento de las ejecutorias de la Corte, el Juez de Distrito podía, si el caso lo permitía, ocurrir al auxilio de la fuerza pública.
- El artículo 52 prevé la queja ante la Corte por exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria.
- Entre otras causas de responsabilidad en que incurrian los jueces de Distrito, se encontraba la de no ejecutar la sentencia de la Corte en los plazos que fijaba la misma ley.

2.2.4 Código de Procedimientos Federales de 1897

El título segundo denominado “De los juicios”, Capítulo VI, del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897, dividido en diez secciones, viene a constituir el cuarto ordenamiento legal del amparo.

El capítulo VI estaba compuesto de los artículos 745 al 849; en consecuencia, el juicio de amparo estaba regulado por 104 capítulos.

Entre sus características, podemos señalar:

- En relación al término con el que contaba el Juez de Distrito para dictar su sentencia, así como el de la emisión de la ejecutoria de revisión de la Corte y el procedimiento para llevar a cabo el cumplimiento de la referida ejecutoria, fueron, en términos generales, semejantes a lo establecido por la ley comentada con anterioridad.
- En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciaba el acto tal como aparecía probado al dictarse dichas resoluciones, es decir, sólo se tomaban en cuenta las pruebas que justificaban la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto y no las que debieron haber sido presentadas en el juicio correspondiente.
- Si al dictar sentencia los Jueces de Distrito no imponían multa alguna, la Corte, al momento de dictar su ejecutoria de revisión, la imponía en caso de votar por unanimidad la improcedencia o denegación del amparo.
- Las sentencias de los Jueces de Distrito, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaraban improcedente el amparo, no podían ejecutarse antes de la revisión de la Corte.

- Las sentencias de los Jueces de Distrito y las ejecutorias de la Corte, se publicaban en el Semanario Judicial de la Federación.
- Prevé la queja por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, pero además, el artículo 833 establecía que:

“El tercero que se considere perjudicado por exceso en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja en la Suprema Corte”.

2.2.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Este Código fue promulgado el 26 de diciembre de 1908, por Don Porfirio Díaz, y en él, el juicio de amparo quedó regulado por los artículos 661 a 796.

Algunos autores critican que el juicio de amparo haya quedado regulado dentro de este nuevo Código, porque no debería pertenecer a ese cuerpo legal, ya que no todos los juicios de amparo son de naturaleza civil.

A continuación, señalaremos los preceptos que se incluyeron, tendientes a mejorar el sistema de la ejecución de las sentencias, toda vez que son muy pocas las diferencias que existían con el Código anterior:

- El artículo 742 fue determinante, ya que estableció que las sentencias se tenían que fundar precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trataba, y sus puntos resolutivos tenían que expresar el acto o actos contra los que se concedía el amparo. De esta manera, estaba prohibido utilizar la frase *“se concede el amparo al quejoso contra los actos de que se queja.”*
- Se establece que en la sentencia se apreciará el acto reclamado tal como aparezca probado ante la autoridad responsable.
- La sentencia que concedía el amparo tenía por objeto restablecer al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, restituyendo las

cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación, cuando el acto reclamado era de carácter positivo, y si el acto era de carácter negativo, el efecto del amparo era el de obligar a la autoridad responsable a que obrara en el sentido de respetar y cumplir con la garantía que se trate.

- El Juez de Distrito instruía proceso a la autoridad responsable o a cualquier otra que interviniera en su ejecución y que retardaba el cumplimiento de una ejecutoria, ya fuere por desobediencia, evasivas o procederes ilegales; si éstas gozaban de inmunidad de acuerdo a la Constitución, daba cuenta al Congreso Federal o a la legislatura respectiva para que procedieran conforme a sus atribuciones. De igual forma procedía contra la autoridad ejecutora, si por resistencia de ésta para cumplir con la ejecutoria, el acto reclamado se consumaba de un modo irreparable (artículo 780).
- Se determinó que ningún expediente de amparo por actos contra la vida, la libertad o por alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, se podía archivar, sino hasta que la ejecutoria quedare debidamente cumplida (artículo 781). Ahora bien, no obstante este adelanto, dicho precepto tenía el defecto de limitarlo a los casos expresamente señalados y que, interpretado a contrario sensu, cualquier expediente que no se tratara de los casos que se indicaban, sí podían archivarse, aún cuando la ejecutoria que concedió el amparo no estuviere debidamente cumplida.
- Si el amparo se solicitó en contra de varios actos y el mismo se hubiere concedido sólo por uno de ellos, únicamente se ejecutaba dicho acto, quedando subsistentes los demás; por lo que podemos decir que el precepto que regulaba esto -el 782-, resultaba redundante.

2.2.6 Ley de Amparo de 1919

El sexto ordenamiento que estructuró al juicio de amparo fue la *“Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal”*, promulgada el 18 de octubre de 1919, bajo la vigencia de la Constitución de 1917.

En cuanto al título de dicha ley, podemos observar lo siguiente: se le denomina como Ley Reglamentaria del Artículo 104, en virtud de que el citado artículo preveía el recurso de súplica, y dicho recurso fue regulado en esta ley; en cambio, se omitió señalar al artículo 107 de la Constitución que sí regulaba detalles del amparo, no obstante que en la ley referida existía un desarrollo de las bases previstas en el citado artículo 107.

Como se ha venido haciendo con las leyes anteriores, destacaremos las características de la presente:

Con el objeto de que las sentencias fueran más claras y no hubiera lugar a dudas, el artículo 78 estableció lo siguiente:

“La sentencia hará constar con toda brevedad, precisión y claridad, en párrafos separados, los hechos que da el juez por probados, expresándose, también en párrafos separados, suscintamente, los fundamentos legales que tiene para declarar que es o no constitucional el acto materia del juicio.”

En la parte final de la sentencia, se manifestará con toda claridad cual es el acto reclamado por el que se niega o concede al quejoso el amparo o protección de la justicia federal. En consecuencia, queda terminantemente prohibido usar en la sentencia que recaiga en el juicio de amparo, la frase: *“se concede amparo al quejoso contra los actos de que se queja”*.

- Se elimina la revisión de oficio ante la Suprema Corte, así, las sentencias de los Jueces de Distrito podían ser revisadas a instancia de la parte que se considerara agraviada, pidiéndose al mismo juez o directamente a la Corte (artículo 86).
- Las resoluciones dictadas por la Corte se referían únicamente a las cuestiones legales que se proponían en la demanda, apoyándose en el texto constitucional de que trataba.
- Los fallos que dictaba la Corte en única instancia, los comunicaba a la autoridad responsable mandándole la ejecutoria para que la cumpliera; si no cumplía dentro de las veinticuatro horas siguientes, a petición de cualquiera de las partes, la Corte requería a la autoridad responsable para que *“en un término perentorio”* la cumplimentara, y si no lo hacía, se consignaba a dicha autoridad y se comunicaba a su superior jerárquico a fin de que resolviera sobre su cumplimiento. El superior jerárquico era responsable de la ejecución en los mismos términos que la autoridad contra quien se pidió el amparo.
- La sentencia dictada por un Juez de Distrito, luego que causaba ejecutoria o cuando se recibía el testimonio de la ejecutoria dictada en revisión por la Corte, eran dadas a conocer a las partes y a la autoridad responsable para su más pronto y exacto cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación no quedaba cumplimentada, se ocurría al superior inmediato de la autoridad para que se hiciera cumplir la sentencia. Si a pesar de este requerimiento, la ejecutoria no se obedecía, la Corte procedía conforme a lo establecido en la fracción XI del artículo 107 de la Constitución.

- Se prevé la queja por exceso o defecto cuando cualquiera de las partes creyere que el Juez de Distrito no cumplía con la ejecutoria de amparo (artículo 129).
- En el artículo 130 se regula la queja por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia por parte de la autoridad responsable, en los juicios que la Corte conocía en única instancia.
- Respecto a la responsabilidad derivada del amparo, existía un capítulo más amplio en relación con los anteriores ordenamientos, teniendo sanciones más rigurosas. Así, la falta de ejecución de las sentencias de la Corte, imputable a los Jueces de Distrito, se castigaba con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y corporales que iban de seis meses a dos años de prisión, así como la inhabilitación para obtener otro empleo en el ramo judicial o en el Ministerio Público, por el término de cinco años (artículo 156).
- En el artículo 162, se establecen las sanciones procedentes cuando se concedía el amparo y la autoridad responsable insistía “en la repetición del acto reclamado”, o cuando trataba de eludir el cumplimiento de la sentencia.

2.2.7 Ley de Amparo de 1936

La ley a que haremos referencia, fue promulgada el 30 de diciembre de 1935 y publicada el 10 de enero del año siguiente, llevando por título “*Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*”. Esta Ley es la que nos rige actualmente.

Se trata de una ley, cuyo texto original ha sufrido múltiples reformas, algunas de ellas de bastante consideración, incluso, el nombre original también ha sido

cambiado por el de *“Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*.

En esta ley se da una reglamentación más detallada respecto al contenido de las sentencias, así como lo relacionado con su cumplimiento, sin que sea el momento de entrar al análisis de dicha ley, en virtud de que el contenido del presente trabajo va encaminado, precisamente, a todo lo que la referida ley preceptúa respecto a las sentencias, lo cual será materia de los capítulos siguientes.

2.3. LA PRIMERA SENTENCIA DE AMPARO

Se considera pertinente incluir dentro de este capítulo, a la que se conoce como la primera sentencia de amparo, toda vez que constituye un verdadero antecedente del tema a tratar.

El veintidós de mayo de 1847 surge el *“Acta Constitutiva y de Reformas de 1847”* en donde se creó el juicio de amparo como institución protectora de los derechos del hombre y se estableció que los Tribunales Federales eran los competentes para conocer de estas controversias. Durante la vigencia de esta Acta hubo muchas solicitudes de amparo pero los Jueces de Distrito se abstuvieron de conocerlas aduciendo que no existía una ley reglamentaria. Es por ello que, a pesar de no existir ley alguna que reglamentara al artículo 25 del Acta mencionada, que era el que preveía el juicio de amparo, durante la vigencia de ésta, el señor Pedro Zámamo, Juez Suplente del Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, sustentó la sentencia que protegió a un quejoso que había sido desterrado del Estado.³⁵

A raíz de los Tratados de Guadalupe, surgió una rebelión encabezada por Eleuterio Quiroz, quien proclamó un plan revolucionario más, mismo que fue tildado de socialista, en el que estaba implicado Don Manuel Verástegui. Por esta razón, Don Julián de los Reyes, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, expidió un Decreto

³⁵ PEDRAZA MONTES, José Francisco. La Primera Sentencia de Amparo en México. Artículo publicado en la Revista Compromiso, Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, mayo-junio 1999. Página 18.

en el cual se desterraba del territorio del Estado al señor Verástegui, con el objeto de dar un castigo ejemplar. Contra este Decreto, el afectado Don Manuel Verástegui, pidió amparo ante el Juez Federal de San Luis Potosí, fundando su demanda precisamente en lo dispuesto por el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, y en virtud de que el Juez titular se encontraba ausente, el que se hizo cargo del conocimiento del asunto fue Don Pedro Zámamo, Juez suplente, y el 13 de agosto de 1849 dictó, lo que la mayoría de los investigadores de la materia, aceptan como la primera sentencia de amparo que se pronunció en nuestro país.³⁶

La sentencia que en este caso se dictó, fue en los siguientes términos:

“San Luis Potosí, agosto 13 de 1849. Visto el antecedente dictamen y teniendo presente que el artículo 25 del Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la Nación, ya de los Estados; que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser un obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento en que se publica debe ser obligatoria; no expresándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor y que por lo mismo, no se ha podido y puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional a pesar de las razones que expresa el señor Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a ese Juzgado el 4 del corriente por conducto de su Secretaría, por no ser suficientes para no observar lo que manda la ley con objeto de proteger las garantías individuales y siendo como es

³⁶ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo I, Editorial Porrúa, México, 2000. Página 102.

cierto que el mismo señor Gobernador expidió contra don Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el recurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el Supremo Gobierno de la Unión, a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías individuales que deben respetarse siempre por cualquiera autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este Juzgado dispensa a don Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que proceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta Fundamental le concede como ciudadano mexicano. Comuníquese esta disposición al interesado, para su inteligencia, dándole copia testimoniada de ella si la pidiere.

Hágase igual comunicación por medio de la correspondiente nota, al Supremo Gobierno del Estado para el debido acatamiento, de este fallo y sus efectos, manifestándole a la vez que el Juzgado en manera alguna espera se le obligue a usar de los recursos que la ley ha puesto en sus manos para hacer respetar y cumplir sus disposiciones, estando como se halla dispuesto a conservar la dignidad de este tribunal, y a hacer que sus fallos sean debidamente respetados y dése cuenta con todo al Supremo Gobierno de la Unión para los efectos que hubiere lugar. El señor don Pedro Zámamo, primer suplente del Juzgado de Distrito en

actual ejercicio por ausencia del propietario, así lo decretó, mandó y firmó, por ante mí, que doy fe. Pedro Zámano. Manuel Arriola.³⁷

³⁷ Ídem. Páginas 102-103.

CAPÍTULO 3
NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SENTENCIAS

3.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO

Para poder hablar de la naturaleza jurídica de las sentencias, es importante saber el origen y la acepción de la palabra sentencia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que *“la palabra sentencia en su significado etimológico, viene del latín **sententia**, que es 1) dictamen o parecer que uno sigue o tiene; 2) dicho grave o sucinto que encierra doctrina o moralidad; 3) declaración del juicio y resolución del juez; y, 4) decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial de la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.”*³⁸

El maestro Guillermo Floris Margadant señala que *“en la antigua Roma, la palabra **sententia** expresaba la opinión que emitían los jueces, una expresión de la verdad legal emitida por ellos sobre cualquier controversia que surgiera entre los habitantes de Roma.”*³⁹

La enciclopedia jurídica Omeba nos dice que *“la voz ‘sentencia’, encuentra su origen en **sententia**, de **sentiens**, **sentientis**, participio activo de **sentire**, **sentir**...”*⁴⁰

Joaquín Escriche, citado por el Ministro Arturo Serrano Robles al referirse a la sentencia, señala que *“se llama así de la palabra latina **sentiendo**, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso...”*⁴¹

En la siete partidas en la Ley Primera, Título XXII, artículo 3º, se decía que era sentencia *“el mandamiento que el juzgador hacía a alguna de las partes, en razón del pleito que mueven ante él”*, lo que no le impedía distinguir después entre la sentencia definitiva (de *definere*, terminar), esto es, el juicio acabado que da el Juez sobre la demanda, absolviendo o condenando al demandado, y sentencia interlocutoria (de

³⁸ DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. 19ª edición. Página 605.

³⁹ MARGADANT, Guillermo F. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, 19ª edición, 1993. Página 170.

⁴⁰ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Edit. Driskill, Buenos Aires, Página. 361.

⁴¹ Cfr. Arturo Serrano Robles. Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis, México, 1989. Página 136.

interlocutio, decisión intermedia), que era el mandamiento del Juzgador que hace sobre alguna duda que acaece en el pleito.

Ahora bien, el diccionario jurídico Espasa nos refiere que sentencia es la *“resolución judicial que se reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia, singularmente para decidir el fondo del asunto. En cualquier caso, resolución que pone término al proceso, tanto si entra sobre el fondo como si, por falta de algún presupuesto del proceso, tiene que finalizarlo sin juzgar el objeto principal.”*⁴²

3.2 CONCEPTO DE SENTENCIA

En este punto expresaremos los diversos conceptos de sentencia que conocemos, en cuatro temas diferentes: concepto doctrinal, concepto legal, concepto jurisprudencial y, por último, concepto propio.

Es importante discernir que, en sentido general, sentencia es la resolución dictada por los juzgadores para dar solución a un caso concreto en donde pueden intervenir dos particulares.

3.2.1. Concepto doctrinal

Primeramente y para partir de lo general a lo particular, señalaremos el significado que Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho, le da a la palabra sentencia: *“es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario.”*⁴³

La anterior definición, por tener un contenido general, se puede aplicar a todas las materias del derecho. En resumen, podemos entender que sentencia en su sentido general, es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime con fuerza vinculativa una controversia que surge entre dos partes.

⁴² DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA. Espasa Calpe, S.A.. Madrid, 1999. Página 907.

⁴³ DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 437.

De acuerdo al Maestro Raúl Chávez Castillo, por sentencia en el juicio de amparo podemos entender, que es *“aquella que pronuncian los tribunales de la Federación resolviendo una controversia que se haya suscitado entre un gobernado y una autoridad del Estado en las hipótesis previstas en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sea sobreseyendo, concediendo o negando el amparo solicitado.”*⁴⁴

Ahora bien, el juzgador no sólo pronuncia una resolución cuando decide el fondo del litigio, sino también cuando admite una demanda y ordena el emplazamiento del demandado, asimismo, también emite resoluciones cuando ha contestado la demanda, al admitir o rechazar pruebas, o en diversos casos. Algunas de estas resoluciones no se consideran sentencias, pues existen diversos tipos de autos que puede dictar un juez y que no son precisamente sentencias.

Ahora pasemos a ver algunos conceptos de sentencia que nos proporcionan ciertos autores, referidos propiamente a la que se dicta en el juicio de amparo:

a) Octavio A. Hernández, nos dice que *“la sentencia en el juicio de amparo es la decisión legítima del órgano de control constitucional expresada en un documento específico, por cuyo medio dicho órgano resuelve, con efectos relativos y, en su caso, conforme a estricto derecho, la cuestión principal sometida a su consideración o las cuestiones incidentales que surgen en el proceso o resuelve en algunos casos, que el juicio se sobresea.”*⁴⁵

Con el propósito de que el concepto transcrito se entienda mejor y siguiendo con el criterio de su autor, se pueden hacer las siguientes consideraciones:

- La sentencia es un acto que invariablemente proviene de la autoridad jurisdiccional, nunca de las partes; pero cabe destacar que la actividad de las partes es un supuesto fundamental de la sentencia,

⁴⁴ CHÁVEZ, Castillo Raúl. Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos, Volumen 7, Editorial Harla, 1997, página 50.

⁴⁵HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1983, página 295.

pues la resolución judicial que ella entraña no tendría razón de ser si no existiera la controversia planteada por aquéllas.

- La decisión del órgano de control constitucional es legítima porque es obligatoriamente ordenada por la ley.
- La sentencia por lo general, es de efectos relativos y, en ocasiones, conforme a estricto derecho.
- La palabra sentencia tiene doble acepción:
 - ↪ Por una parte, sentencia entraña la decisión misma del órgano de control constitucional, o el acto resolutorio del Juez sobre una cuestión dada; y,
 - ↪ Por la otra, sentencia significa el documento en el que se expresa la mencionada resolución judicial.

Con relación a este caso, es importante destacar que ni la terminología legal, ni el lenguaje común, acostumbran distinguir con claridad ambas acepciones del vocablo sentencia, y en cambio, confunden frecuentemente uno y otro significado. Así, por ejemplo, cuando el artículo 76 de la Ley de Amparo dispone que: *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares...”*, se refiere a la sentencia como sinónimo de decisión judicial emitida por un Juez; el mismo sentido da al término sentencia el artículo 78 de la ley, que dispone que: *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal como aparezca probado ante la autoridad responsable”*. En cambio, el artículo 77 que determina el contenido de las sentencias, se refiere evidentemente al documento en que el parecer del Juez queda expresado; y el artículo 80 que señala el objeto de la sentencia que concede el amparo, alude por igual a la decisión del Juez y al documento en el que ésta se manifiesta.

- Por último, las sentencias pueden referirse a dos diferentes cuestiones, que son la de resolver el fondo del asunto que las partes plantean al juez, en donde reciben el nombre de sentencias definitivas, o bien, a la resolución de asuntos incidentales, que son aquéllas que resuelven simples cuestiones de trámite o incidentales, lo que obliga a distinguir, al menos dos clases de sentencias, sin tomar en cuenta la sentencia que sobresee.

b) Por su parte, Carlos Arellano García nos da otro concepto de sentencia, que es el que enseguida se transcribe:

“La sentencia definitiva de amparo es el acto jurisdiccional del Juez de Distrito, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales de Circuito por el que, una vez terminada la tramitación de la controversia planteada sobre la violación de garantías individuales o sobre la invasión competencial entre Federación y Estados, se resuelve si se concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso contra el acto reclamado de la autoridad responsable.”⁴⁶

De este concepto observamos lo siguiente:

- La sentencia de amparo es un acto jurisdiccional, debido a que aplica la norma jurídica general al caso concreto que se encuentra en controversia. Es un acto jurisdiccional desde el punto de vista material, ya que adecua la norma jurídica abstracta a las pretensiones de las partes, en las que el quejoso trata de obtener que el juez declare la inconstitucionalidad del acto de autoridad, mientras que ésta defiende la constitucionalidad del mismo.
- Los órganos jurisdiccionales que tienen a su cargo fallar en definitiva el juicio de amparo, son los integrantes del Poder Judicial Federal, a

⁴⁶ ARELLANO, García Carlos. El juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2000. Página 795.

saber: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito o Juzgados de Distrito.

- La sentencia definitiva es la parte final del procedimiento, pues aparece cuando ha terminado la secuela de actos integrantes del proceso y sólo falta como acto final dicho pronunciamiento.
- En el amparo, la controversia resuelve acerca de la violación de garantías o de derechos por parte de una autoridad a un particular al que se denomina quejoso, derivados de la división de competencias entre Federación y Estados; cabe mencionar que dicha violación únicamente se presume, pues la atribuye el quejoso a la autoridad responsable, quien la niega y el órgano jurisdiccional deberá dar su parecer.
- El órgano jurisdiccional resuelve la controversia, ya que inviste la representación de la soberanía estatal y con imperio determinará el sentido de la resolución para conceder la razón a alguna de las partes. El sentido de dicho fallo será para conceder, negar o sobreseer el amparo.

c) Para Arturo González Cosío, *“sólo es sentencia, la decisión que pronuncia el órgano jurisdiccional en la audiencia constitucional, por medio de la cual da por terminado sustancialmente el juicio, de acuerdo con las pretensiones puestas en juego por las partes en el proceso.”*⁴⁷

d) Para Ignacio Burgoa, *“son todos aquellos actos procesales, provenientes de la actividad jurisdiccional que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o de fondo.”*⁴⁸

⁴⁷ GONZÁLEZ, Cosío Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, 2001. Página 133.

⁴⁸ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. Cit. Página 522.

Sin embargo, el Maestro Burgoa considera que esta definición es poco aplicable a la materia procesal civil federal y al juicio de amparo, debido a que el anteriormente mencionado artículo 220 del Código procedimental civil federal, considera como autos a las resoluciones que decidan cualquier punto dentro del negocio *que no sea de fondo*, por lo que únicamente considera sentencia a las decisiones que conciernen al asunto principal controvertido. La anterior definición nos menciona cuestiones tanto incidentales como de fondo, por lo que de acuerdo a lo mencionado en este párrafo, no se considera sentencia si la cuestión resuelta es de forma incidental, debido a que no soluciona el asunto principal controvertido.

e) El Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo menciona como sentencia a *“aquella resolución que resuelve el juicio en lo principal, lo que debe entenderse como establecer el derecho en cuanto a la acción y a la excepción, es decir, resolver la litis planteada.”*⁴⁹

f) Por su parte, el Ministro Genaro Góngora Pimentel, menciona que la sentencia *“es el acto procesal más importante del órgano jurisdiccional, ya que constituye la resolución por antonomasia, mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del Juez.”*⁵⁰

La sentencia es la terminación, el fin de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales que se encargan de la resolución de la misma.

Ahora bien, es importante mencionar que no obstante lo anterior, los órganos de control constitucional que mencionamos con anterioridad, esto es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, no son los únicos facultados para emitir sentencias de amparo, pues existe la posibilidad de que las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia o bien, de los Tribunales Unitarios de Circuito, puedan emitir sentencias de amparo, pero únicamente en

⁴⁹ GUDIÑO Pelayo, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Noriega editores. Tercera Edición, 1999, página 46.

⁵⁰ GÓNGORA, P. Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Séptima Edición, 1999. Página 506.

materia penal, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 107, fracción XII, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 de la Ley de Amparo, y cuando se comentan violaciones a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20, fracciones I, VIII y XX de la Carta Magna. El artículo 107 mencionado, establece lo siguiente:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

(...).”

Mientras que el artículo 37 de la Ley de Amparo, dice así:

“ARTÍCULO 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede la facultad de dictar sentencias de amparo tanto al Tribunal Superior de Justicia como a los Tribunales Unitarios, lo que se ha denominado por la doctrina como *jurisdicción concurrente*, donde los mencionados órganos jurisdiccionales pueden resolver un juicio de amparo indirecto, en caso de que existan violaciones a las garantías de los

gobernados en materia penal únicamente, y así emitir una resolución final, como es la sentencia de amparo. En atención a lo anterior, citamos el siguiente criterio:

“JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN AMPARO INDIRECTO; ARTÍCULO 29, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE; SU INTERPRETACIÓN.

Antes del último día de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el artículo 107, fracción XII, constitucional decía: ‘Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.’ El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a preceptos constitucionales, entre ellos, el preindicado, que quedó redactado de la siguiente manera: ‘Art. 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:... XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII. Si el

Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.’ Los preceptos referidos consignan lo que se ha denominado jurisdicción concurrente, relativa a que, tanto los superiores jerárquicos del tribunal que cometa la violación a las garantías individuales especificadas, o bien el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, pueden conocer del juicio de amparo indirecto correspondiente. La reforma constitucional apuntada únicamente vino a esclarecer lo atinente a cuando fuera un Juez de Distrito el infractor de las garantías individuales referidas, corresponderá conocer del juicio de amparo indirecto que en su caso se promueva, a un Tribunal Unitario de Circuito; empero, en nada se varió la jurisdicción concurrente prevista en la redacción de la norma reformada. Se advierte, desde luego, que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto aludido se ciñe exclusivamente a la materia penal, por disposición expresa de los preceptos antes referidos. Lo anterior quedó perfectamente plasmado en el artículo 37, de la Ley de Amparo, que al efecto establece: ‘ART. 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.’ En diverso orden, es oportuno señalar que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del cinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue abrogada por la diversa publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en esta última Ley, se contempla el numeral 29, fracción I, que señala: ‘ART. 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán: I. De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales

Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante Juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario competente será el más próximo a la residencia de aquel que haya emitido el acto impugnado; ...'. Esta última disposición en su redacción da lugar a confusión porque no se circunscribe a la materia penal, con lo cual se piensa que la jurisdicción concurrente se da en diversas materias. Sin embargo, la interpretación jurídica de tal norma vinculada con el precepto constitucional, nos lleva a interpretarla como operante únicamente en materia penal. De tal forma que el precepto de la Ley Orgánica en comento, debe entenderse circunscrito a los aspectos netamente de materia penal, cuando se reclamen violaciones a los derechos sustantivos públicos consagrados en los preceptos 16, 19 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Como la Ley de Amparo no ha sido reformada en lo tocante a otras materias, subsiste el sistema de competencia establecido en el capítulo VI, del título I; y si el acto reclamado consiste en una resolución dictada por un Tribunal Unitario, en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, adquiere aplicación el numeral 42, párrafo segundo, de la Ley en cita, que dice: 'ART. 42. ... Para conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.' En suma, el artículo 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente, debe interpretarse de manera armónica con lo preceptuado en los artículos 107, fracción XII, de la Ley Fundamental (reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1994), y 37 de la Ley de Amparo, que establecen la jurisdicción concurrente para que el superior del tribunal que hubiere cometido la infracción a cualquiera de las garantías individuales

contenidas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 constitucionales, el Juez de Distrito, o el Tribunal Unitario de Circuito, a elección del promovente, puedan conocer del juicio de amparo indirecto respectivo, todo esto circunscrito a la materia penal como lo ordena la norma constitucional en comento. Por ende, si se reclama una resolución dictada por un Tribunal Unitario de Circuito en un recurso de apelación interpuesto en un juicio ordinario civil federal, no se surtirá la jurisdicción concurrente en otro Tribunal Unitario, sino únicamente la competencia del Juez de Distrito para que conozca del amparo indirecto que, sin pertenecer a la jurisdicción del Tribunal Unitario de Circuito esté más próximo a la residencia; esto, en observancia al dispositivo 42, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.”

(Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: II.1o.C.T.2 P. Página: 962)

De lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la sentencia de amparo es aquella que emiten los órganos de control constitucional (excepto en lo que respecta a la jurisdicción concurrente), en donde se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos emanados de una autoridad, ya sea concediendo, negando o sobreseyendo en el juicio de amparo.

3.2.2. Concepto legal

En lo que se refiere al concepto legal de sentencia, podemos encontrar el término en diversas leyes, más es menester hacer mención únicamente lo que se refiere a la materia que estamos tocando en el presente trabajo, para poder así establecer una definición legal que sea aplicable a la mencionada disciplina.

El capítulo décimo de la Ley de Amparo, compuesto por los artículos 76 al 81, hace referencia a las sentencias. En los mencionados artículos se establecen los

principios que se deben seguir para dictar la sentencia correspondiente, pero no encontramos precepto alguno que nos proporcione su concepto o definición.

Ahora bien, no obstante que el citado capítulo se refiere a las sentencias, en otros apartados, la ley habla indistintamente de resoluciones (artículos 83, fracción V y 84, fracción II), sentencias definitivas (artículo 91, fracción IV) y ejecutorias (artículo 104).

Por otra parte, el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en su artículo 220 establece lo siguiente:

“ARTICULO 220. Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

En este sentido, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela manifiesta que *“el decreto judicial... es una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, sino sólo un acto de mera prosecución del procedimiento, como por ejemplo, el acuerdo que señala día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. El auto judicial es una decisión del juez, que sin significar una resolución sobre una cuestión contenciosa, sí es un proveído que versa sobre un aspecto substancial del proceso, que no implica un mero acto de prosecución o continuación del juicio, sino uno que tiene o puede tener trascendencia en la situación jurídica de las partes dentro del procedimiento.”*⁵¹

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior y siguiendo el criterio del referido artículo, las resoluciones que se dictan en los incidentes no tienen el carácter de sentencias, sino de autos, aún y cuando en la práctica contengan, en esencia, los mismos requisitos, pero en sí, no resuelve el fondo del asunto, pues se trata de cuestiones accesorias al juicio principal.

⁵¹ BURGOA, Orihuela Ignacio. Op. Cit. Página 522.

Sin embargo, con el único propósito de establecer un concepto legal de sentencia, y tomando en consideración el contenido del citado artículo 220, se puede decir que sentencia es una resolución judicial que decide el fondo del negocio.

3.2.3. Concepto jurisprudencial

No encontramos un criterio jurisprudencial que proporcione, en estricto sentido, un concepto de sentencia de amparo; sin embargo, existen numerosas jurisprudencias así como tesis relacionadas, que hacen alusión a las sentencias. A continuación señalaremos algunas de ellas, con el propósito de que nos puedan servir como concepto, sin que sean un concepto propiamente dicho.

Respecto a lo anterior, cabe citar la jurisprudencia siguiente:

“SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su sustancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencia sea aplicable única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del Tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.”*

(Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 24 Quinta Parte. Página: 32)

Como se puede ver de la jurisprudencia antes transcrita, para las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia puede ser considerada como acto jurídico, o bien, como documento.

Por su parte, existe una tesis sustentada por la Tercera Sala que transcribimos a continuación y que indica lo siguiente:

“SENTENCIA DEFINITIVA, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido jurisprudencia en el sentido de que, por sentencia definitiva para los efectos del amparo directo, debe entenderse la que decide en una controversia en el principal, estableciendo el derecho en cuanto a las acciones y excepciones que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por lo que puede ser modificada y reformada (tesis 340, visible a fojas 1024 del volumen correspondiente a la Cuarta Parte, Tercera Sala, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación). La tesis aludida ha sido aclarada en la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 6618/962, promovido por Andrea Rocha y Rocha, siendo ponente el Señor Ministro Mariano Azuela, fallado el veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y tres, visible a fojas 1027, del tomo a que se hizo mérito, en el sentido de que la expresión “deciden el juicio en el principal”, contenido en el artículo 46 de la Ley de Amparo, significa que **sólo se considerarán sentencias definitivas las que, versando sobre la materia misma del juicio, resuelvan la controversia principal motivada por la litis y condenen o absuelvan según proceda, en forma tal que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común.** Los razonamientos anteriores obviamente resultan aplicables al artículo 158 del ordenamiento invocado, pues éste, del mismo modo, limita la procedencia del amparo directo ante esta Suprema Corte de Justicia y los

Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, a las interpuestas contra sentencias definitivas.”

(Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 97-102 Cuarta Parte. Página: 233)

De esta tesis podemos dilucidar que el artículo 46 de la Ley de Amparo estatuye que *“se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueda ser modificadas o reformadas.”* Este alto tribunal, interpretando esta expresión de la Ley de Amparo, ha sustentado la tesis jurisprudencial que establece:

“SENTENCIA DEFINITIVA. *Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que defina una controversia en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ella, no proceda ningún recurso ordinario por el cual pueda ser modificada o reformada.”*

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 77, Mayo de 1994. Tesis: VI. 2o. J/281. Página: 77)

Podemos encontrar en las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos diferentes conceptos de sentencia, uno emitido por la Cuarta Sala y el otro por la Primera Sala, que expresan lo siguiente:

“SENTENCIA, CONCEPTO DE. *Las sentencias no se dictan para ofrecer la síntesis de las teorías, sino para responder a las conclusiones de las partes, y es a la doctrina a quien corresponde mostrar a los tribunales, el camino que han recorrido y la salida del sendero donde se han aventurado.”*

(Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXVIII. Página: 1246)

“SENTENCIA, CONCEPTO DE. *Una sentencia no es sino una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador; por lo mismo, la sentencia la constituyen tanto la conclusión lógica de sus antecedentes, como las proposiciones que fijen el sentido de tal resolución y no puede citarse que cuando se aclare la congruencia de los elementos del razonamiento que el Juez hace, para llegar a una conclusión, se viola la suspensión del fallo, sólo porque en razón de dicha congruencia, sea necesario aclarar el sentido de la proposición, pues no puede tenerse por sentencia una parte de la misma, como es la resolutive, sin la relación de los hechos que aparezcan en el proceso con los fundamentos legales de la resolución.”*

(Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LVIII. Página: 76)

Visto pues, a la luz de las anteriores tesis, del artículo 46 de la Ley de Amparo puede afirmarse que su expresión *“decidan el juicio en lo principal”*, debe entenderse que quiere decir que sólo se consideran sentencias definitivas las que, versando sobre la materia del mismo juicio, resuelven la controversia principal, estableciendo qué haya motivado la litis y condenen o absuelvan, según proceda, en forma que la materia misma del juicio quede ya definitivamente juzgada por la autoridad común. Asimismo, la tesis de la Sexta Época, establece que podemos entender por sentencia, *una relación lógica de antecedentes dados para llegar a una conclusión que resuelva la controversia sometida al juzgador.*

Las tesis invocadas con anterioridad, nos refieren qué debemos entender por sentencia definitiva, y para llamarle de alguna manera, de sentencia definitiva que se dicta en primera o segunda instancia dentro de cualquier juicio ordinario, procediendo contra dicha sentencia como medio de impugnación, el amparo directo.

3.2.4. Concepto propio

A nuestro juicio y tomando en consideración lo mencionado en incisos anteriores, decimos que la sentencia de amparo es, en principio, la decisión del órgano de control constitucional (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, y excepcionalmente, el superior jerárquico de la autoridad responsable en los casos de jurisdicción concurrente -artículo 37 de la Ley de Amparo-), que resuelve, ya sea si sobresee, niega o concede el amparo solicitado, tomando en consideración todos los elementos que fueron aportados por las partes.

3.3. REQUISITOS DE LAS SENTENCIAS (FORMA Y FONDO O CONTENIDO)

En cuanto a los requisitos de forma y fondo o contenido de las sentencias, podemos mencionar lo siguiente.

3.3.1. Requisitos de forma

La Ley de Amparo no determina que las sentencias tengan una determinada forma, en virtud de que no es posible establecer una regla rígida que sea aplicable a la elaboración gramatical o formal de toda sentencia de amparo, ya que su tono, amplitud y detalle, dependen totalmente de los elementos circunstanciales del juicio de amparo que se ventile; por ejemplo, si la demanda de amparo fue presentada en tiempo y satisface los requisitos de fondo y forma que la ley exige, el juez deberá entrar al fondo del asunto sometido a su consideración, ya que no tendrá ninguna importancia que insista sobre la fecha de presentación de la demanda; en cambio, si el juez advierte que habrá que sobreseer, tendrá que estudiar con todo detenimiento, antes de analizar el fondo del asunto, si la demanda fue o no presentada dentro del término legal. No obstante lo anterior, lo que sí se puede afirmar es que dicha

sentencia siempre va a ser por escrito, toda vez que no existe precepto alguno que autorice su pronunciamiento en forma verbal.

El Maestro Jaime Manuel Marroquín Zaleta en su obra *“Técnica para la Elaboración de Sentencias de Amparo Directo”*, nos establece diversos requisitos de forma que deben contener las sentencias, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- a) Las sentencias de amparo **deben ser por escrito**.
- b) **Deben ser en idioma castellano**. El artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria, establece lo siguiente:

“Artículo 271. Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

(...)”

Este artículo habla de las actuaciones judiciales, y la sentencia al ser una actuación judicial, debe ser redactada en castellano.

Cabe hacer mención de que en las sentencias se utilizan frases en latín las que, para no infringir el mencionado precepto, es importante anotar enseguida de ellas su correspondiente traducción.

- c) **Modo de escribir las fechas y cantidades**. A este respecto, el mismo artículo 271, segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, menciona que *“las fechas y cantidades se escribirán con letra.”*
- d) **Proscripción de abreviaturas y raspaduras**, así como la forma de salvar las frases equivocadas y escritas entre renglones.

El artículo 272 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente:

“ARTICULO 272. En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose, al fin, con toda precisión, el error cometido. Igualmente se salvarán las frases escritas entre renglones.”

De acuerdo a lo que menciona este artículo, cuando una frase se equivoca, ésta puede corregirse mediante una línea y al final del fallo modificarse poniendo una nota con la frase correcta; de igual modo, las frases entre renglones pueden alterarse por medio de una nota en la que se explique esa nota entre líneas tiene valor. Dichas notas deben realizarse antes de que se firme la sentencia como aprobada.

e) **Firma de la sentencia.** Toda sentencia -incluyendo la de amparo- para su validez, debe estar acompañada de la firma. El maestro Sergio Cirnes Zúñiga menciona que la firma es *“la forma o expresión gráfica que identifica a una persona de las demás. Medio que identifica a una persona del resto de la población. Identificación escritural y personal, sea por el nombre parcial o completo, sea por la representación gráfica de él. Es la forma gráfica que escoge una persona para identificarse de los demás”*⁵², así como también el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española establece que *“el nombre de una persona con rúbrica, que se pone al pie de un escrito para demostrar que se es el autor o que se aprueba lo contenido en él”* y por rúbrica entendemos *“el rasgo o conjunto de rasgos de figura determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título.”*⁵³

⁵²CIRNES, Zúñiga Sergio H. Criminalística y Ciencias Forenses. Diccionarios Jurídicos Temáticos, Editorial Harla, Volumen 6, página 32.

⁵³ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Madrid, 1998.

De lo anterior se colige que la firma consta de dos partes: a) el nombre o título de la persona; y b) la rúbrica. El nombre o título de la persona, no es necesario que sea manuscrito, sino que basta que se haga constar, mientras que la rúbrica es necesario que sea escrita de propia mano del autor, para darle validez al documento.

Ahora bien, el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece también ciertos requisitos de forma. Dicho artículo señala:

“ARTICULO 219. En los casos en que no haya prevención especial de la ley, las resoluciones judiciales sólo expresarán el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el Juez, Magistrados o Ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario.”

Por otra parte, el numeral 222 del citado Código establece:

“ARTICULO 222. Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

De este último precepto se advierte el contenido de las sentencias, pero como regla general; sin embargo, en el juicio de amparo dicho precepto no es aplicable del todo, en atención a que en la Ley de Amparo existe un artículo que regula el contenido de las sentencias.

El artículo a que nos referimos es el 77 y, aunque no lo señala textualmente, debido a la práctica generalizada y tal vez al contenido de sus tres fracciones, es el

que nos indica que las sentencias deben contener resultandos, considerandos y resolutivos, los cuales veremos en incisos posteriores. Al caso, es pertinente la transcripción del referido artículo, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y

III. Los puntos resolutivos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.”

De esta manera, como dice el Doctor Fix Zamudio, *“las sentencias de amparo no están sujetas a formalidades especiales, de tal manera que la costumbre judicial ha impuesto la clásica división de relación de hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), que además de constituir una fórmula de carácter práctico, obedece a la tripartición que la Ley de Amparo establece respecto al contenido de los fallos, ya que el artículo 77 determina que éstos deben contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales correspondientes y los puntos resolutivos.”*⁵⁴

⁵⁴ FIX Zamudio, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1964. Página 286

3.3.1.1.Resultandos

La fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo, establece:

“ARTICULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; (...)”

De esta fracción desprendemos lo que se conoce como “resultandos”, que vienen a constituir una narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trata. Los resultandos son simples consideraciones de tipo histórico descriptivo. En ellos, se relatan los antecedentes de todo el asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, argumentos que ha esgrimido, las pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. Aquí el tribunal no debe hacer ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo. En esta parte, se acostumbra anotar el nombre del quejoso, la fecha en que éste interpuso su demanda, las autoridades que señaló como responsables, los actos reclamados a cada una de ellas, la fecha en que se dictó el auto admisorio de la demanda, los emplazamientos respectivos, asimismo, se hace una relación de las pruebas aportadas y lo referente a su desahogo, indicando el resultado de la audiencia constitucional. Es decir, esta parte tiene por finalidad plantear el problema a resolver.

Esta parte de la sentencia, contiene la exposición breve y concisa del juicio, especifica las cuestiones combatidas tal como sucedieron durante el procedimiento y clasifica los diferentes actos procesales referidos a cada una de las partes contendientes.

En este capítulo de la sentencia, el órgano jurisdiccional narra los hechos motivo de la controversia.

Ahora bien, con relación a la parte de esta fracción que establece que las sentencias deben contener *“la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados”*, es importante hacer la observación en el sentido de que no precisamente debe hacerse mediante una simple transcripción de la parte de la demanda que exprese tales actos, porque en la mayoría de las veces es donde los abogados de los quejosos suelen adornarse anotando antecedentes, y aún conceptos de violación enteramente contrarios a la claridad y precisión que requiere la citada fracción; es decir, que en la sentencia de amparo, cualquiera que sea la expresión relativa a la demanda, bastará con mencionar escuetamente el contenido substancial del acto reclamado y así evitar las transcripciones que además de alargar innecesariamente los fallos, les resta claridad y precisión, puesto que obliga a atender cuestiones y argumentaciones que muchas veces resultan superfluas.

En la práctica, los antecedentes y los conceptos de violación deben ser transcritos textualmente, no importando si son claros y precisos, sobre todo en los casos en que se debe realizar el análisis de los mismos, pues es requisito indispensable de las sentencias; mas sin embargo, si no son objeto de análisis, se realiza una síntesis de los mismos para hacer mas corto el fallo.

3.3.1.2.Considerandos

Los llamados considerandos los desprendemos del contenido de la fracción II del artículo 77 de la Ley de Amparo; dicho precepto establece:

“ARTICULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. (...)

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; (...)”

De acuerdo a lo anterior, en esta parte de la sentencia, el juzgador deberá hacer alusión a las normas jurídicas que le van a servir de fundamento para decidir la controversia que le fue planteada, dando al fallo un sentido favorable o desfavorable; es decir, el juzgador debe hacer argumentaciones acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a cierta conclusión.

Los considerandos son, a decir del maestro Cipriano Gómez Lara, *“la parte medular de la sentencia, pues es aquí en donde, después de haberse relatado en la parte de resultandos toda la historia y los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y opiniones del Tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia. Es una parte formal de toda sentencia.”*⁵⁵

Por lo tanto, se dice que los considerandos implican o significan los razonamientos lógico-jurídicos formulados por el juzgador, resultantes de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con elementos probatorios aducidos y presentados o desahogados y las situaciones jurídicas abstractas respectivas previstas por la ley.

El Ministro Arturo Serrano Robles, en su exposición titulada *“El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo”*, señala que *“la parte de los considerandos es aquélla en que, siguiendo una secuela lógica, primero se esclarece si los actos de autoridad que se combaten realmente existen, ya que de no ser ciertos, habrá que decretar el sobreseimiento del juicio. En segundo lugar, se precisa si el juicio es procedente, pues de no serlo por actualizarse alguna de las causales previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y que determinan la inejecutabilidad de la acción de amparo, también habrá que sobreseer. A este respecto, es pertinente hacer notar que dichas causales deben hacerse valer*

⁵⁵ GÓMEZ, Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección de Textos Jurídicos Universitarios, OXFORD. Novena Edición, página 292.

*oficiosamente por el juzgador, por ser de orden público.*⁵⁶ Lo anterior tenía como base, hasta hace algún tiempo, las siguientes jurisprudencias:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: VI.2o. J/323. Página: 87)

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, porque la autoridad federal, aun de oficio, debe ocuparse de aquélla, por ser de orden público en el juicio de garantías.”

(Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXII).

A partir de enero de 1988 y hasta la actualidad, esto tiene como fundamento el segundo párrafo de la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece que *“las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio.”* Es por esto que si varias causales son invocadas por las partes, basta con acoger una si es suficiente para conducir al sobreseimiento, pero si carecen de justificación, es necesario analizar todas y cada una de las invocadas, para así poder desestimarlas.

En el considerando primero, el juzgador expresa, en la mayoría de las sentencias, el fundamento legal de su competencia; en el considerando segundo, de acuerdo a lo que establece la fracción I del artículo 77 de la ley de la materia, debe determinarse si son ciertos o no los actos reclamados; si alguno de los actos reclamados no son ciertos, el juzgador procederá a sobreseer en el juicio respecto de los mismos, y si resultan todos inexistentes, el sobreseimiento sería total.

⁵⁶ Manual del Juicio de Amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México, 1989. Pág. 138.

Posteriormente, se hace una relación de los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan conceptos de violación. Estos conceptos de violación tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos que reclama. Los referidos argumentos pueden ser transcritos literalmente o pueden ser compendiados, pero en este supuesto deberá cuidarse que no se omita alguno de ellos porque, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja, serán la base para valorar los actos que el quejoso reclama.

A continuación el juzgador deberá examinar los mencionados conceptos de violación y ya sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado. Esta es la parte más trascendental de la sentencia, porque además de que es la que pone de manifiesto las razones por las cuales el Juez estima que debe concederse o negarse el amparo solicitado, permite dar a los puntos resolutive, con que concluye la sentencia, su verdadero alcance.

Por otro lado, es también en los considerandos donde algunos juzgadores, para dar mayor motivación a sus fallos, hacen referencia a la doctrina, situación que es totalmente aceptable, además de que está permitido por el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

3.3.1.3. Puntos resolutive

En cuanto a esta parte final de la sentencia, la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo, señala:

“ARTICULO 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. (...)

II. (...)

III. Los puntos resolutiveos con que deben terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.”

Los puntos resolutiveos de toda sentencia, es la parte final en donde se precisa de forma muy concreta, si el sentido de la resolución es favorable o desfavorable al quejoso, es la parte de la sentencia en donde se resuelve el asunto.

La fracción III del artículo antes referido exige que en los puntos resolutiveos de las sentencias, se deben especificar detalladamente el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; pero es importante destacar que la resolución que adopte el juzgador, será de acuerdo a los motivos y fundamentos expuestos en la parte de los considerandos, puesto que éstos rigen a la parte resolutivea.

De acuerdo al referido precepto legal, el juzgador de amparo tiene la obligación de señalar con claridad y precisión los actos respecto de los que sobresea, conceda o niegue el amparo; sin embargo, en la práctica, dicha obligación no se cumple, pues es común observar que los puntos resolutiveos, para no repetir el acto reclamado que con anterioridad se precisó, hacen referencia a los resultados o considerandos respectivos. De esta manera, algunos Juzgados o Tribunales acostumbran, por citar algunos ejemplos, dictar los puntos resolutiveos en los siguientes términos: “Se sobresee en el presente juicio de garantías, *en términos del considerando segundo* de la presente resolución”; “La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ‘X’, *en contra de los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultado primero* de este fallo”; “La justicia de la Unión ampara y protege a ‘X’, en contra de los actos reclamados a las autoridades A y B, mismos *que fueron precisados en el resultado segundo y en términos del cuarto considerando* de esta sentencia”; o bien, “La Justicia de la Unión ampara y protege a ‘X’, en contra de los actos que reclama de Z, para los efectos precisados *en la última parte del considerando tercero* de esta resolución”.

En la actualidad, es común que las sentencias de amparo se expresen como especificamos anteriormente en los puntos resolutiveos en los que se concede el

amparo para los efectos que se precisan en el capítulo de los considerandos, sistema que ha sido consagrado por la costumbre para efecto de que el mencionado punto resolutivo no pierda la brevedad que lo caracteriza.

Pues bien, la finalidad del comentado artículo 77, es la de imponer al juzgador la obligación de evitar, cuando legítimamente esté dentro de sus posibilidades, que los fallos que pronuncie dejen situaciones confusas o imprecisas que pudieran ocasionar algún daño a cualquiera de las partes, pero sobre todo, cuando se esté en el caso de conceder el amparo, ya que tanto al quejoso como a la autoridad responsable les debe quedar bien claro el alcance de la sentencia de mérito, para evitar errores y confusiones posteriores al dictado de la sentencia.

Ahora bien, no obstante lo asentado en esta parte del capítulo, se puede decir que las sentencias de amparo, legalmente, no están sujetas a formalidades especiales, sin embargo y en atención al contenido de los artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 77 de la Ley de Amparo, la práctica judicial ha hecho que dichas sentencias contengan lo que especificamos a continuación, y que podemos considerar como requisitos esenciales de las sentencias, que son:

- a) El Tribunal que las dicta;
- b) El lugar en el que se pronuncia;
- c) La fecha de la resolución;
- d) Los resultandos;
- e) Los considerandos;
- f) Los resolutivos; y,
- g) La firma del Juez, Magistrados o Ministros y del Secretario que las autoriza.

Por lo anterior, cabe mencionar que estos requisitos mencionados anteriormente, son los que principalmente debe contener una sentencia.

3.3.2. Requisitos de fondo o contenido

Los requisitos de fondo, contenido, internos o substanciales de la sentencia, ya no atañen al documento en sí, sino al acto jurídico que posee la sentencia. El Ministro Genaro D. Góngora Pimentel en su obra "*Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*", hace una clasificación de estos requisitos, de los que retomaremos los siguientes:

I. Requisito de congruencia. Este principio se refiere a la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de que al emitir la sentencia, debe hacerlo basándose exclusivamente en las pretensiones, negaciones o excepciones que se hayan planteado durante el juicio. Este requisito establece la prohibición de resolver más allá o fuera de lo que haya constituido la petición.

Respecto de este requisito, algunos autores nos refieren que puede surgir la incongruencia en los siguientes casos:

- Por *ultra petitia*, la que surge cuando el juez excede la pretensión solicitada, ya sea concediendo o negando lo que nunca fue solicitado.
- Por *extra petitia*, cuando una pretensión ha sido substituida por otra que nunca fue formulada por ninguna de las partes.
- Por *citra petitia*, que se presenta cuando en la sentencia se omite resolver sobre alguna de las pretensiones que fueron solicitadas por las partes, y,
- Por violación al principio denominado *non reformatio in peius*, que se actualiza cuando la situación del quejoso empeora.

El autor argentino Fernando de la Rúa, nos define a la *non reformatio in peius* como “la institución universalmente reconocida para todo proceso, que significa que con motivo del recurso y a falta de recurso contrario, no se puede agravar, perjudicar o empeorar la situación obtenida por el recurrente, de modo que se contraría el objeto defensivo del recurso, y se le prive de la finalidad específica de obtener una ventaja o un resultado más favorable del proceso.”⁵⁷

Este requisito de incongruencia se encuentra fundamentado en el artículo 190 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 190. *Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo; debiendo apoyarse en el texto constitucional de cuya aplicación se trate y expresar en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los cuales se conceda el amparo.”*

El Ministro Juventino V. Castro, citado por el Ministro Genaro Góngora Pimentel, menciona que “extraña el que esta disposición no se encuentre incluida en el capítulo X del Libro Primero de la ley, que se refiere a las sentencias en el amparo indirecto, pues podría llegarse a la conclusión ingenua de que el principio de congruencia no es aplicable a las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, o a las autoridades superiores ordinarias que pueden tramitar y fallar un amparo, en los términos de la fracción XII del artículo 107 constitucional.”⁵⁸

De lo anteriormente dicho, es menester hacer notorio el que el legislador incurrió en un error al establecer este principio solamente en la parte que regula la substanciación de los juicios de amparo directo, omitiendo establecerlo en la parte que corresponde al juicio de amparo indirecto, pues también es obligación de los Jueces de Distrito el observar este principio, pero no obstante la ubicación del mencionado

⁵⁷ DE LA RUA, Fernando. Teoría General del Proceso. Ediciones de Palma, Buenos Aires 1991. Página 214.

⁵⁸ Cfr. GÓNGORA, Pimentel Genaro. Op. Cit. Página 530.

precepto en la legislación de la materia, al ser este principio una regla del derecho procesal, debe ser acatado también por los Jueces de Distrito.

La única salvedad que tiene este requisito es ante la suplencia de la queja. Para mayor entendimiento, es importante la transcripción de los siguientes criterios:

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutiveos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada en ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutiveos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes, y si los puntos resolutiveos no son congruentes con la parte considerativa del fallo, éstos carecerán de fundamento y motivo legal.”*

(Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Cuarta Parte. Página: 253)

“SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. *El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmando que mientras*

en un considerando el juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XI. Página: 193)

II. Requisito de precisión y claridad. Este requisito manifiesta que si en el juicio las cuestiones controvertidas son varias, el juzgador tiene la obligación de hacer el pronunciamiento que corresponde a cada una de ellas, ya sea absolviendo o condenando al demandado, según proceda.

El artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que como hemos mencionado anteriormente, es de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Artículo 352. *Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”*

A su vez, el artículo 77 de la Ley de Amparo, en sus fracciones I y III, establecen este principio al mencionar que las sentencias de amparo deben ser claras y precisas, aunque en la práctica, lo que establece la fracción III respecto de los puntos resolativos no se lleva a cabo en sus estrictos términos, como lo hemos visto con anterioridad.

III. Requisito de fundamentación y motivación. Este requisito consiste en la exigencia que debe cumplir el juzgador de precisar los hechos en que motiva su decisión, basándose en las pruebas que se presentaron durante el proceso. El

Juzgador debe analizar y valorar cada uno de los medios de prueba practicados durante el proceso y con ello determinar los hechos que sirven para motivar a su resolución, así como también debe hacer el señalamiento de los ordenamientos legales en que basa su sentencia.

Este requisito de fundamentación y motivación se deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales. De este mismo modo, el artículo 77 en su fracción II, establece que las sentencias de amparo deben contener los fundamentos legales para sobreseer o decretar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Es importante hacer mención de que el artículo antes referido únicamente plantea el requisito de fundamentación de las sentencias, más no alude a la motivación, pero se entiende sin lugar a dudas, que toda sentencia que sea fundada debe igualmente ser motivada, más sería conveniente agregar al mencionado precepto, la expresión de que toda sentencia debe contener los motivos y fundamentos legales para poder resolver el asunto que se somete al conocimiento de los órganos jurisdiccionales, para así lograr su mejor entendimiento.

IV. Requisito de exhaustividad. Se refiere a que el juzgador al emitir la sentencia, tiene la obligación de resolver todas y cada una de las cuestiones que las partes le plantearon. Este requisito se encuentra regulado en los artículos 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en los términos siguientes:

“Artículo 351. Salvo el caso del artículo 77, no podrán los tribunales, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

“Artículo 352. Cuando hayan sido vario los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

Cuando se sobresee en el amparo, no es necesario que se estudie la totalidad de las cuestiones que están en controversia; esto, apoyado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor literal siguiente:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendentes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”*

(Jurisprudencia número 1804, de la Segunda Parte del Apéndice de 1988).

Este requisito tampoco rige en el caso de que al examinar un concepto de violación en donde se alegan vicios de forma, el Juez de amparo lo declare fundado, pues resulta innecesario el examen de los demás conceptos de violación relativos al fondo de la controversia en estudio. Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia que se menciona a continuación:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN POR VICIOS DE FORMA DEL ACTO RECLAMADO. SU PROCEDENCIA EXCLUYE EL EXAMEN DE LOS QUE SE EXPRESAN POR FALTAS DE FONDO (AUDIENCIA, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO EN CITA). *Cuando se alegan en la demanda de amparo violaciones formales, como lo son las consistentes en que no se respetó la garantía de audiencia o en la falta de fundamentación y motivación del acto reclamado y tales conceptos de violación resultan fundados, no deben estudiarse las demás cuestiones de fondo que se propongan, porque las mismas serán objeto ya sea de la audiencia que se deberá otorgar al quejoso o, en su caso, del nuevo acto, que emita la autoridad; a quien no se le puede impedir que lo dicte, purgando los vicios formales del anterior, aunque tampoco*

puede constreñirse, a reiterarlo.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 75, Marzo de 1994. Tesis: V.2o. J/87. Página: 55)

Si el Juzgador omite el estudio de alguna de las cuestiones planteadas sin que exista causa legal para ello como las que mencionamos con antelación, dicho proceder causa agravio y la parte que lo resiente debe reclamarlo al formular el recurso de revisión.

3.4. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Para poder realizar un análisis de los principios que rigen las sentencias de amparo, es importante conocer primero el significado de la palabra “*principio*”, y podemos entender a ésta, como la base o fundamento sobre el cual se apoya determinada cosa o causa primera de origen, base y fundamento. Tenemos que en el juicio de amparo existen varios principios, que son una regla o norma sustraída de la experiencia, porque así se ha convenido para fijar los límites de la institución, ya sea por razones didácticas o prácticas.

En esta tesitura, nos ocuparemos de hacer algunas consideraciones acerca de estos principios, que son aplicables a las sentencias de amparo, mismos que se encuentran plasmados en diversas fracciones del artículo 107 constitucional y en determinados preceptos de la Ley de Amparo.

El artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “...*todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las siguientes bases...*”. En este precepto se encuentran las bases que reglamentan a la Ley de Amparo, en la que de los artículos 76 a 81 se establecen los principios que rigen a las sentencias de amparo.

Estos principios son los siguientes: de instancia de parte agraviada, de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico, de definitividad, de prosecución judicial, de relatividad de las sentencias (FÓRMULA OTERO), de estricto derecho y de suplencia de la queja deficiente, los que serán analizados a continuación.

3.4.1. Principio de instancia de parte agraviada.

El principio constitucional de instancia de parte agraviada, es uno de los rectores del juicio de amparo y consiste en que para que se inicie, tramite o resuelva éste, es indispensable la existencia de una persona a la que se le denomina *quejoso* o *agraviado*, para que acuda ante los Tribunales de la Federación con una demanda de por medio a solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de una ley o de un acto de autoridad del Estado que a su estimación resulta inconstitucional por ser violatorio de sus garantías individuales consagradas en la Constitución Federal, lo que significa que la autoridad de amparo no puede actuar en forma oficiosa o sin que exista petición de parte, ya que requiere que un quejoso ejercite la acción constitucional de amparo y de esa manera poner a trabajar la maquinaria jurisdiccional y por ende, se inicie un juicio de amparo. En el año de 1906, el constitucionalista Mariano Coronado, citado por Carlos Arellano García, establecía que *“los juicios de amparo deben seguirse precisamente a petición de la parte agraviada, ya sea que promueva por sí o por medio de apoderado, defensor o representante legítimo, no pueden, pues, incorporarse de oficio, ni continuar cuando la parte se desista...”*⁵⁹

Cabe mencionar que este principio se consagró en la Constitución de 1857, y se conservó en la de 1917 que actualmente nos rige, en donde queda establecido en su artículo 107, fracción I, que establece:

⁵⁹ Cfr. ARELLANO, García Carlos. Op. Cit. Página 363.

“Artículo 107. *Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:*

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;”

Este precepto está complementado por el artículo 4° de la Ley de Amparo, que menciona lo siguiente:

“Artículo 4°. *El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponde a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”*

El juicio de amparo tiene un carácter meramente individualista y no tiene excepciones; por consiguiente, rige en todo caso.

Ahora bien, al respecto el Ministro Genaro Góngora menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece lo siguiente:

*“...no significa que sea un requisito indispensable la existencia de un perjuicio en el patrimonio de quien solicite la protección de la justicia federal, porque conforme al artículo 107 constitucional, la controversia a que se refiere el artículo 103 se seguirá a instancia de la **parte agraviada y por tal debe entenderse todo aquel que haya sufrido un agravio, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en sus derechos o interés**, tomándose la palabra ‘perjuicios’ no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera obtenerse, sino como sinónimo de ofensa hecha a los derechos o intereses de una persona. (Ver jurisprudencia número 1285 ‘PERJUICIO*

*PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO'. Salas. Apéndice de 1988 y jurisprudencia 358, tomo VI, apéndice 1917-1995, página 241).*⁶⁰

La parte agraviada que ha sufrido ofensa, daño o perjuicio en sus intereses, *debe acreditar la afectación por el acto reclamado, de los derechos que invoca*, por lo que no es suficiente que las autoridades responsables rindan informe justificado manifestando que es cierto el acto que se les reclama para que se concluya que dicho acto perjudica al promovente en el juicio de garantías. El Ministro Genaro Góngora Pimentel señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado en reiteradas ocasiones que es improcedente el juicio de amparo, cuando no afecta los intereses jurídicos del quejoso, *"por lo que la parte agraviada... debe ser precisamente la persona a quien directamente se causa la molestia consistente en la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque el interés jurídico para promover el amparo, debe necesariamente implicar que los agravios esgrimidos se refieren a la titularidad que al quejoso corresponde en relación con los derechos o posesiones conculcados."*⁶¹

Este principio fue enunciado, aunque de manera superficial, por Don Manuel Crescencio Rejón, y menciona que el juicio jamás puede operar de manera oficiosa, por lo que es indispensable que lo promueva una persona; y en la actualidad, como mencionamos anteriormente, se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo antes mencionado podemos concluir que parte agraviada, es aquél a quien perjudica el acto que se reclama, sufriendo una ofensa o daño en sus derechos o intereses, los que deben estar legítimamente amparados; esto significa que las normas objetivas del derecho deben estar consagradas, para que puedan ser exigidas invocando los preceptos legales que correspondan.

La parte agraviada debe acreditar la afectación por el acto reclamado de los derechos que invoca, para que proceda la acción constitucional, y por último, para ser

⁶⁰ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit. Página 339.

⁶¹ *Ibidem*, página 342.

parte agraviada se requiere ser la persona a quien directamente se causa molestia , la que consiste en la privación de algún derecho, posesión o propiedad.

Este principio se considera una de las ventajas y conveniencias del sistema. Una de las peculiaridades del amparo es que nunca y por ningún motivo procede oficiosamente, ya que siempre se requiere la instancia de parte agraviada.

Al respecto, la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, han emitido los siguientes criterios:

“INTERÉS JURÍDICO. EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY SIN HABERLO ACREDITADO, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE ‘INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA’ Y DE ‘RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA’. Los artículos 107, fracciones I y II de la Constitución Federal y 4o., 76 y 80 de la Ley de Amparo, respectivamente, establecen el principio de instancia de parte agraviada y el de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo, que prohíben hacer una declaración general de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o acto reclamado y los efectos que debe tener la sentencia dictada en un juicio de garantías que conceda el amparo, en cuanto que encierra una declaración de restitución para el quejoso. En consecuencia, legalmente debe exigirse para la procedencia del juicio constitucional que los promoventes acrediten plenamente su interés jurídico, para el efecto de que si así lo estima fundado la autoridad que conozca del juicio de garantías, esté en posibilidad de conceder la protección de la justicia federal respecto de personas determinadas, en forma particularizada por su interés, y a la vez conceda la protección en el efecto procedente, lo cual no se podría satisfacer si el interés de los promoventes del amparo no se acredita plenamente, toda vez que existiría la posibilidad de conceder el amparo por una ley o un acto que no les cause ningún perjuicio en sus

derechos, por no estar dirigidos a ellos y, en ese caso, los efectos restitutorios del amparo serían en contra de lo establecido por los preceptos citados.”

(Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990. Tesis: 3a./J. 45/90. Página: 199)

“AMPARO. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA, CASO EN QUE NO SE CUMPLE. De acuerdo con el principio de instancia de parte agraviada estatuido por los artículos 107, fracción I de la Constitución General de la República y 4o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías sólo puede ser promovido por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame; y únicamente podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o su defensor. Luego, si la reclamación del quejoso consiste en que no se citó a juicio a una persona que figuró también como parte demandada; ello no le produce ninguna lesión directa a sus intereses jurídicos, pues obviamente es aquel otro individuo quien debe acudir ante las autoridades jurisdiccionales en defensa de sus derechos y no el quejoso.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Septiembre de 1994. Tesis: II. 2o. 214 K. Página: 259)

“PERSONAS MORALES PRIVADAS. DEBEN ACREDITAR SU EXISTENCIA JURIDICA COMO ELEMENTO PREPONDERANTE DEL REQUISITO DE LA INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA. En términos de los artículos 107 constitucional, 4o. y 8o. de la Ley de Amparo, para que se surta el requisito de instancia de parte agraviada en los juicios de amparo promovidos por personas morales privadas, como extremo preponderante debe acreditarse la existencia jurídica de

ellas.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Página: 172)

3.4.2. Principio de la existencia de agravio personal y directo de carácter jurídico.

Este principio es una de las bases fundamentales que rigen el juicio de amparo. Al igual que el principio que enunciamos anteriormente, éste también se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 4° de la Ley de Amparo. Esto significa que sólo podrá promover juicio de amparo aquél a quien perjudique la ley o acto de autoridad, debiendo ser el titular de la garantía individual que se estime violada y que exista un menoscabo en los derechos subjetivos públicos del mismo, cuya afectación debe recaer forzosamente en él.

Ahora bien, el Maestro Raúl Chávez del Castillo nos dice que por agravio podemos entender que es el *“daño o perjuicio que se infiere al gobernado por parte de una autoridad del Estado, en relación con las garantías constitucionales de que es titular, al realizar un hecho positivo o negativo.”*⁶²

El Ministro Arturo Serrano Robles nos menciona que *“por agravio debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.”*⁶³

⁶² CHÁVEZ Castillo, Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Editorial Harla, 1997. Página 3.

⁶³ Manual del Juicio de Amparo. Op. Cit. Página 29.

Es pertinente destacar que el agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, ser de carácter genérico y realización pasada, presente o inminente; debe estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente. Respecto a este principio, el Maestro Ignacio Burgoa nos dice que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios ha establecido que *“las palabras ‘parte agraviada’ se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren... a la ofensa o perjuicio que se hace a alguno en sus derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos de la ley civil, como la privación de cualquier ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona, y es seguramente en ese sentido en el que está tomada dicha palabra, en el artículo 3° de la Ley de Amparo.”*⁶⁴

Ahora bien, el agravio necesita ser personal para que pueda dar origen al juicio de amparo, esto es, debe recaer en una persona determinada, bien sea física o moral. Esto da pie a que todos los daños y perjuicios en que puede manifestarse el agravio, que no afecten directamente a una persona, no puede dar origen a la procedencia del juicio de amparo. Es pertinente hacer mención de la siguiente tesis:

“AMPARO, TÉRMINO PARA LA PROMOCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO DIRIGIDO AL QUEJOSO. *Cuando el acto autoritario no está dirigido al quejoso, no puede correr el término para promover el juicio constitucional en su perjuicio ya que no se encuentra legitimado por falta de agravio personal y directo, presupuesto necesario para la procedencia de la acción constitucional. Sin embargo, si posteriormente las consecuencias de dicho acto se enderezan en contra del quejoso, y se aclara que el acto del cual derivan también se quiso dirigir a él en ese momento empieza a correr el término para incoar el juicio de amparo en contra de las consecuencias y la causa originadora, sin que se pueda estimar consentida ésta última, ya que antes el quejoso no estuvo en*

⁶⁴ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 271.

aptitud para iniciar el juicio constitucional.” **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Séptima Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 157-162 Sexta Parte. Página: 25)

El agravio debe ser directo, esto es, de realización presente, pasada o inminentemente futura. A este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis, ha manifestado que el agravio directo no da ningún derecho al que no lo sufre para recurrir al juicio de amparo, pues tan solo tiene derecho de invocar el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, ya que el acto violatorio sólo afecta al agraviado.

El agravio, al ser una condición *sine qua non* para que el amparo sea procedente, si no existiese a pesar de que se encuentra satisfecho lo que establece el artículo 103 de la Constitución y no se establece a quien está afectando directamente, sería improcedente y se dictaría una resolución de sobreseimiento, conforme al artículo 74, fracción III, en relación con el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo.

A pesar de lo anteriormente mencionado, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a este tema, no ha sido uniforme, pues algunas ejecutorias sostienen que cuando no hay agravio personal, se debe sobreseer en el juicio de amparo por ser improcedente, y en otras se ha establecido que debe pronunciarse una sentencia negando el amparo. Debido a la discrepancia de criterios a este respecto, la misma Suprema Corte ha mencionado que la existencia de tal agravio inferido a un individuo, es decir, la presencia de una parte agraviada, constituye uno de los elementos de procedencia del juicio de amparo, al asentar que para que pueda promoverse el juicio de amparo, es indispensable que exista un acto violatorio de garantías individuales que provenga de una autoridad, y una persona agraviada en sus garantías por ese acto. Si falta cualquiera de los dos elementos, no debe abrirse el juicio de amparo.

3.4.3. Principio de definitividad.

Éste es otro de los principios jurídicos fundamentales que rige el juicio de amparo y que consiste en que antes de acudir a promoverlo, el quejoso debe agotar todos los recursos ordinarios y medios de defensa que señale la ley común que tenga por objeto revocar, modificar o nulificar el acto reclamado. Este principio contempla una serie de excepciones contenidas tanto en la Ley de Amparo, como en la jurisprudencia, las cuales mencionaremos más adelante, y esta es la razón por la que antes de promover el amparo no es imperativo que se agote el recurso o medio de defensa si se encuentra dentro de las excepciones.

La expresión “*definitividad*”, está consagrada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia que consiste en que antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal por el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo.

El Diccionario de la Lengua Española nos refiere que “*la palabra ‘definitivo’, alude a aquello que se decide, resuelve o concluye sin dejar lugar a dudas.*”⁶⁵

Ahora bien, el artículo 107 en sus fracciones III y IV se encuentra consagrado en los siguientes términos:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

⁶⁵ Real Academia Española, Madrid, 1999, página 198.

a) *Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;*

b) *Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y*

c) *Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;*

IV. *En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;*

(...)"

El Maestro Carlos Arellano García, nos menciona que el contenido de lo anteriormente transcrito, se puede sistematizar de la siguiente manera:

- * *"Si son laudos o sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo,*

- deben agotarse los recursos ordinarios que puedan modificar o reformar una sentencia o laudo antes de promoverse el amparo.*
- * Si la violación se cometió durante el procedimiento afectando las defensas del quejoso trascendiendo el resultado del fallo en materia civil, se debe interponer previamente el recurso.*
 - * Si son sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden o estabilidad de la familia, no se deberán exigir los requisitos anteriores.*
 - * Se deben agotar previamente los recursos que proceden, siempre que se trate de actos cuya ejecución sea de imposible reparación, actos fuera de juicio o después de concluido.*
 - * Cuando sean actos que afecten a personas extrañas a juicio, no se requiere el agotamiento previo de los recursos que procedieron.*
 - * En materia administrativa hay mayor amplitud, porque el amparo no procede si no se agotan previamente los recursos, juicios o medios de defensa legal que puedan interponerse contra resoluciones que causen agravio.*
 - * No se debe agotar el recurso, juicio o medio de defensa procedente con anterioridad al amparo en materia administrativa, cuando la ley que los establezca exija mayores requisitos que la Ley de Amparo, como condición para decretar la suspensión del acto reclamado.⁶⁶*

Por otro lado, el principio a que nos venimos refiriendo se plasma en el artículo 73, fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

⁶⁶ ARELLANO, García, Carlos. Op. Cit. Página 369.

“ARTÍCULO 73. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños;

Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

(...)”.

Del precepto transcrito anteriormente, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando se trata de resoluciones judiciales, es necesario agotar tanto los recursos como los medios de defensa, a diferencia de lo establecido en el artículo 107 constitucional.
- Si se trata de terceros extraños al juicio, no es necesario agotar recursos ni medios de defensa antes de interponer el juicio de amparo.
- En la fracción XIV del artículo 73 antes transcrita, no se establece el principio de definitividad propiamente, sino el de no simultaneidad del amparo y el medio de defensa o recurso propuesto; podríamos deducir aquí el principio de definitividad, en cuanto a que si se tramita un recurso o medio de defensa, éste debe concluirse antes de irse al amparo.
- En el segundo párrafo de la fracción XIII antes transcrita, se establece una excepción al principio de definitividad, ya que no hay que agotar el recurso o medio de defensa, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Si los actos provienen de autoridades distintas de las judiciales, antes de promoverse el amparo debe esperarse el resultado de la revisión de oficio, si la hay, conforme a la ley que los rija. Debe

interponerse forzosamente previo al amparo, el recurso juicio o medio de defensa legal, antes de acudir al amparo.

El destacado Jurista Ignacio Burgoa Orihuela, nos refiere que este principio *“supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos y cada uno de los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente.”*⁶⁷ Este es un medio extraordinario, que sólo prospera en casos excepcionales, cuando ya se hayan recorrido todas las jurisdicciones y competencias, en virtud del ejercicio de los recursos ordinarios. Este principio implica la obligación del agraviado consistente en agotar, previamente a la interposición de la acción constitucional, todos los recursos ordinarios tendentes a revocar o modificar todos los actos lesivos.

El Poder Judicial de la Federación ha dictado diversas tesis acerca de este principio. Entre esas tesis, podemos destacar las siguientes:

“ACTO RECLAMADO. DEFINITIVIDAD DEL. *Se alega que por los términos de la resolución combatida, esto no tiene efectos definitivos, ya que la secretaría responsable se reservó la solución del problema planteado ante ellas para cuando se reformara la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, pues en la vigente no existían reglas concretas que pudieran fundar la segregación que resulta con la conformación de la cámara cuyo registro se solicita, por lo que no afecta tampoco intereses jurídicos la propia resolución combatida. Esta causa de improcedencia del juicio también es infundada. La definitividad de una resolución administrativa, para los efectos del amparo, surge desde el momento en que se causa con ella a una persona, física o moral, un agravio no reparable mediante algún curso, juicio o medio de defensa*

⁶⁷ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 283.

legal, siendo también entonces cuando se hace procedente el juicio de amparo, como lo dispone la fracción IV del artículo 107 de la Constitución General de la República. En la especie la ley de la materia no establece recurso alguno para impugnar esta clase de resoluciones, luego debe considerarse definitiva dentro del procedimiento administrativo. Además, en el presente caso el acto reclamado constituye una negativa, cual es la de no otorgar el registro de la cámara formada por los quejosos, y los perjuicios que con ella pudieran ocasionarse sólo son estimables por quien los resiente, único ciertamente capacitado para juzgar de su mayor a menor magnitud, por lo que tampoco en este aspecto puede admitirse que en nada se afectan intereses jurídicos con la decisión administrativa que impugnan.

(Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1963. Página: 29)

“FORMAL PRISIÓN. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD APLICABLE. NO ES EXTENSIVA AL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO. *La excepción al principio de definitividad aplicable al de formal prisión, no puede hacerse extensiva al auto de sujeción a proceso, por cuanto a que el auto de sujeción no constituye un auto restrictivo de la libertad personal, en atención a que se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal, y no se rige por lo establecido en el artículo 19 de la Constitución General de la República, sino por el artículo 18 de la propia Constitución. Por tanto, no está comprendido dentro de la hipótesis de excepción prevista en el artículo 107 de la misma Constitución General de la República, en relación con el artículo 37 de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.”*

(Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 65 Sexta Parte. Página: 21)

“RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE HAY QUE AGOTAR PREVIAMENTE AL AMPARO. OBLIGACIÓN DE ACATAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA CIVIL, AÚN EN SITUACIONES DE ORDEN PÚBLICO. La circunstancia de que el emplazamiento reclamado sea una cuestión de orden público, no exime al quejoso, quien es el demandado en un procedimiento civil donde aún no se dicta sentencia, de agotar previamente al juicio de garantías los recursos y medios de defensa establecidos en la ley común, tal como lo establece el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, por cuanto no se condiciona el principio de definitividad a que el mismo se refiere a actuaciones no consideradas de orden público, pues de estimarse lo contrario, no sería necesario agotar esos recursos o medios de defensa, respecto a cualquier acto de procedimiento, ni tampoco sería necesario analizar previamente la procedencia del juicio constitucional, cuestiones ambas que también son de orden público. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.”**

(Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 90 Sexta Parte. Página: 71)

“EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL. CUÁNDO EXISTE OBLIGACIÓN DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. Si bien es cierto que en jurisprudencia definida la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, cuando se reclama falta de emplazamiento, el quejoso no está obligado a cumplir con el principio de definitividad, este criterio es aplicable cuando se está impugnando esa diligencia después de dictarse sentencia en el juicio generador del amparo, por estarse reclamando la falta de audiencia en el procedimiento civil, y el quejoso ocurre como tercero extraño al juicio y no como parte en el mismo; pero si el emplazamiento es reclamado por una de las partes en el juicio, antes de pronunciarse sentencia, debe cumplirse con el principio de definitividad para preparar la demanda de

amparo que deberá formularse en contra de la sentencia definitiva que llegare a pronunciarse. **TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**"

(Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 91-96 Sexta Parte. Página: 82)

"LIBERTAD PROVISIONAL. EL AUTO QUE FIJA EL MONTO Y FORMA DE LA GARANTÍA PARA DISFRUTARLA CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD Y PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO. Si se reclama un auto que fija el monto y forma de la garantía para gozar del beneficio de la libertad caucional, solicitada con fundamento en la fracción I del artículo 20 constitucional, dicho acto constituye una excepción al principio de definitividad que se deriva de lo establecido en la fracción XII del artículo 107 de la Constitución General de la República y en el artículo 37 de la Ley de Amparo, toda vez que puede implicar una violación directa a la fracción I del artículo 20 de la Carta Magna; en tales condiciones, no es necesario agotar los recursos que las leyes ordinarias establecen, antes de acudir al juicio de garantías."

(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Diciembre de 1999. Tesis: 1a./J. 82/99. Página: 92)

AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. La procedencia del juicio constitucional, está condicionada a que si existe contra el acto de autoridad algún recurso o medio de defensa legal, éste debe ser agotado sin distinción alguna, por lo que es suficiente que la ley del acto los contenga para que estén a disposición del interesado y pueda ejercitarlos a su arbitrio, o en su defecto, le perjudique su omisión; de tal manera que

*no es optativo para el afectado, cumplir o no, con el principio de definitividad para la procedencia del amparo, por el hecho de que la ley del acto así lo contemple, sino obligatorio, en virtud de que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo es terminante en que se agoten los medios legales establecidos, como requisito indispensable, para estar en posibilidad de acudir al juicio de garantías. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

(Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Octubre de 1998. Tesis: I.6o.C.43 K. Página: 1100)

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EXCEPCIÓN AL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XII, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN QUE NO OPERA.

*La opción de agotar el recurso ordinario o de acudir al juicio de amparo en términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, constituye una excepción al principio de definitividad y descansa en la existencia del primer acto concreto de aplicación de la ley que se impugna de inconstitucional. Ello tiene por objeto permitir que el peticionario del amparo no tenga forzosamente que someterse a la ley que tilda de inconstitucional. De ahí que si se estableció como verdad legal la ausencia de ese acto de aplicación, carece de sustento el derecho de optar entre el recurso ordinario y el juicio de amparo y, por ende, no opera la excepción aludida. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.”***

(Novena Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: IV.4o.3 K. Página: 1143)

“AMPARO CONTRA LEYES, CUÁNDO OPERA EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, TRATÁNDOSE DE. *Si conforme a la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo se reclama la inconstitucionalidad de una ley, en virtud de su primer acto de aplicación, es optativo para el*

interesado el agotar o no los recursos ordinarios procedentes en contra de aquél de manera que si opta por reclamar la inconstitucionalidad de la ley desde luego, no opera el principio de definitividad, el que sólo se actualiza en el caso contrario; luego es inexacto que atento a lo dispuesto en la fracción de referencia, en el primer supuesto siga vigente la observancia del principio de definitividad, sólo en relación con el acto de aplicación, conclusión que además de inadecuada resulta incongruente, pues de sobreseerse en lo que ve a tal acto, necesariamente deberá también sobreseerse respecto de la ley que, por sí sola, no le causa perjuicio al quejoso. Es verdad que los aspectos de legalidad y de constitucionalidad son dos cuestiones distintas, pero ello no significa que en el supuesto de que se reclame la ley por su primer acto de aplicación, pueda analizarse aisladamente la ley y el acto, de manera que el principio de definitividad opere sólo en cuanto a este último, contrariando así el sentido del tercer párrafo de la fracción XII del multicitado artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al desvincular el estudio de la ley de su acto de aplicación concreto.”

(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: 1a. I/97. Página: 187)

3.4.4. Principio de prosecución judicial.

Este principio establece la obligación que tiene la autoridad de amparo de sujetar la promoción, tramitación y resolución del juicio de amparo a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine su ley reglamentaria.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 2º, primer párrafo de la Ley de Amparo, cuando previene que “el juicio de amparo se sustanciará y decidirá con arreglo a las formas y procedimientos que se determinen en el presente libro,

ajustándose en materia agraria a las prevenciones específicas a que se refiere el libro segundo de esta ley.”

El amparo se revela debido a este principio, como un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, que son:

- a) Demanda;
- b) Contestación;
- c) Audiencia de pruebas;
- d) Alegatos; y,
- e) Sentencia.

Respecto a este principio, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el juicio de amparo se debe seguir conforme a un procedimiento que se acople a las formas que establece el derecho procesal, pues presupone que en su tramitación surge un verdadero debate o controversia que se entabla entre el promotor del amparo y la autoridad o autoridades responsables, que son partes esenciales en el juicio, dentro del que cada cual defiende sus pretensiones.

El principio a estudio ha sido creado como aquél por el cual el juicio de garantías debe seguirse ante una autoridad judicial dotada de competencia para resolver la controversia planteada por el quejoso. Este principio consiste en determinar que el amparo es una institución que se tramita ante el órgano jurisdiccional y adopta la forma de juicio.

Cabe mencionar que, de acuerdo a Humberto Briseño Sierra, *“el decretar la caducidad de la instancia hace relativo a este principio, lo que hace que la oficiosidad sólo opere cuando exista jurisprudencia que ha declarado inconstitucional el acto reclamado.”*⁶⁸

⁶⁸ BRISEÑO Sierra, Humberto. Teoría y Técnica del Amparo. Editorial Cajica, México, 1966. Página 39.

Para una mejor comprensión de lo mencionado en el párrafo anterior, debemos citar la definición del verbo *“proseguir”*, que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española significa *“seguir, continuar, llevar adelante lo que se tenía empezado”*, por lo que podemos suponer que el autor de lo expresado anteriormente, el maestro Briseño Sierra, tomó literalmente el término, pues refiere que prosecución judicial es el hecho de que el amparo se siga de oficio aún sin el impulso procesal de las partes una vez que se inicia el juicio de garantías, por lo que de hecho se debe declarar la caducidad de la instancia para que deje de producir efectos jurídicos.

3.4.5. Principio de relatividad de las sentencias (FÓRMULA OTERO).

El principio que a continuación comentaremos, también es conocido como *“fórmula Otero”*, por ser el ilustre Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente, ya que al decir de ciertos autores, su labor se contrajo a expresar en términos semejantes al elaborado por don Manuel Crescencio Rejón en la Constitución Yucateca de 1840, pero dándole un significado más preciso .

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo, se desprende del contenido de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado por el diverso precepto 76 de la Ley de Amparo. Dichos preceptos establecen, a saber, lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

I. ...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

(...)”

Ley de Amparo

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.”

Del contenido de ambos preceptos, se advierte que este principio constriñe el efecto de la sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, quién no haya acudido al juicio de garantías y en consecuencia no haya sido amparado contra determinada ley o acto, está obligado a acatarlos, no obstante que la mencionada ley o acto no hayan sido estimados contrarios a la Constitución en un juicio en el que aquél no fue parte quejosa. La razón de ser de este principio de acuerdo con el pensamiento de Otero, era evitar que con las sentencias de amparo, se hiciera una declaración general de inconstitucionalidad, que derogara o aboliera la ley reclamada, y por lo tanto, se provocaran problemas entre los tres poderes del Estado.

La regla principal de este principio puede ser ampliada en relación con las autoridades señaladas como responsables, pues los efectos de la sentencia únicamente se darán respecto de aquéllas que concretamente hayan sido llamadas a

juicio, sin embargo, dicha situación no opera cuando se trata de las llamadas autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar la sentencia si por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que la sentencia carecería de eficacia en el supuesto de que se concediera el amparo al quejoso contra el acto reclamado a la autoridad ordenadora y ésta destruye la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más porque no fue llamada a juicio y, en consecuencia, no se amparó al quejoso en relación con ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera los mismos vicios de inconstitucionalidad de la orden de la cual deriva.

Este principio consiste en la congruencia lógico jurídica que debe prevalecer entre los principios de instancia de parte agraviada y de prosecución judicial, y el resultado final del juicio; es el enlace que une la petición de una o varias personas que se encuentran específicamente determinadas en la demanda, con la amplitud de la protección constitucional, que únicamente deberá referirse a ellas; esto es, que solamente la persona o personas que han acudido por la vía de acción al juicio de garantías, son susceptibles de recibir el amparo y protección de la Justicia Federal.

Ahora bien, algunos autores mencionan sobre este principio lo siguiente:

- ✓ Carlos Arellano considera que esta regla se fundamenta *“en el principio jurídico **res inter alios acta**, que es la limitante de los efectos de los actos jurídicos a los sujetos que participaron en el litigio.*⁶⁹
- ✓ Humberto Briseño señala *“que la relatividad de las sentencias se deriva de la cosa juzgada apoyada en la formación de un debate entre*

⁶⁹ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 389.

*partes; manifiesta que no es un principio totalmente original, más no por ello debe desmeritársele, ni mermar su importancia y validez.*⁷⁰

Este fundamento del amparo es también conocido como el principio de **concreción**, ya que se establece que los efectos del fallo quedan delimitados al caso concreto materia del juicio, sin llegar a trascender a otros análogos o iguales.

De acuerdo con este principio, el acto o la ley que se presumen inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control u órgano jurisdiccional, mediante una declaración general llamada sentencia que propiamente engendra su invalidez, sino que se invalidan en cada caso concreto, por eso se considera que este principio está íntimamente ligado con los principios de agravio personal y directo y de instancia de parte agraviada.

El maestro Burgoa Orihuela manifiesta que *“si bien es cierto que el principio en comento se refiere a que los efectos de las sentencias no puedan adquirir el carácter de generalidad, ello no significa que en los considerandos de dichas sentencias no puedan esgrimirse apreciaciones generales de inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que en la vida práctica ocurre frecuentemente, ya que el razonamiento del juzgador se plasma precisamente en ellos, y en muchas ocasiones hace alusión a situaciones y supuestos generales; pero serán los puntos resolutivos los que consagren la relatividad de la sentencia y limiten el alcance de sus efectos.”*⁷¹

Por otro lado, y en relación con el multicitado principio que comentamos, debe mencionarse que existen dos corrientes que divergen en cuanto a sus fines; la primera pretende la supresión o exclusión de él dentro del juicio de amparo, en tanto que la segunda busca su permanencia.

El principal problema de esta controversia deriva de los juicios de amparo contra leyes, sosteniendo la primera corriente que con la supresión de este principio al momento en que se dicte una sentencia o se forme una jurisprudencia en relación con

⁷⁰ BRISEÑO Sierra, Humberto. Op. Cit. Página 236.

⁷¹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Página 281.

una ley inconstitucional, automáticamente ésta dejaría de tener vigencia y se derogaría para que nunca más se aplicara en contra de algún particular, ya que hasta ahora, esta declaratoria sólo surte efectos respecto de la persona o personas que impugnaron la ley y no respecto de toda la colectividad, aún cuando la característica principal de la ley es que sea de carácter general y obligatoria, pero no obstante que dicha ley fue declarada inconstitucional, se sigue aplicando a otros particulares y concluyen que debe anularse con efectos generales, porque siguiendo el principio de la supremacía de la Constitución, no se puede aceptar que se siga aplicando una ley cuando ésta ha sido declarada inconstitucional.

La segunda corriente señala que en caso de darse esta situación, se crearía un conflicto entre el Poder Judicial y el Legislativo, ya que éste se sentiría supeditado a lo que resolviera aquél, porque derogaría la ley atacada de inconstitucional. El aludido principio es una de las bases sobre la que descansa el éxito del juicio de amparo, en virtud de que el fracaso experimentado por aquellos regímenes que cuentan con un órgano de protección constitucional, ha sido precisamente la circunstancia de que sus resoluciones respecto de la inconstitucionalidad de los actos autoritarios, han tenido efectos *“erga omnes”*, esto es, contra todos absolutamente, de tal manera que no se refieren exclusivamente al agraviado en particular, sino que implican una mera impugnación o ataque a la autoridad que desarrolla la actividad inconstitucional, lo que significa una afrenta, originando un desorden jurídico, social y político, por las fricciones que provoca entre los poderes existentes.

Asimismo, esta segunda corriente establece que el problema está resuelto, en gran medida, en virtud de lo establecido por la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Artículo 76 bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;*

(...)”.

Este precepto, al cual nos referiremos con posterioridad de manera más amplia, obliga al Juzgador de amparo a suplir las deficiencias de los conceptos de violación que se encuentren en la demanda respectiva y que se hagan valer con posterioridad a la creación de una jurisprudencia que declare inconstitucional una ley, concluyendo esta corriente, que con la suplencia que se da en esta materia, se le resta fuerza al principio de relatividad de las sentencias de amparo, cuando se ataque una ley por considerársele inconstitucional.

Así, tenemos que este principio contiene una base fundamental del juicio de amparo, a pesar de las extensas discusiones suscitadas a raíz de que dicho juicio se introdujo a nuestra legislación positiva. Nuestra opinión es que este principio debe permanecer intacto, ya que ha sido pilar indiscutible para la preservación del juicio de amparo como salvaguarda de las garantías individuales.

3.4.6. Principio de estricto derecho

Acerca de este principio, cabe mencionar que no viene regulado expresamente en la Ley de Amparo, pero podemos desprenderlo al hacer una interpretación a contrario sensu de su artículo 76, y en especial, de la parte que establece que *“Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos... que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos... en el caso especial sobre el que verse la demanda...”*.

Este principio se ha ido modificando por la evolución de la sociedad y el derecho en nuestro país, y ha dado paso a la amplitud de la apreciación del juzgador

para poder realizar un mayor análisis de la demanda de amparo con el fin de determinar su posible inconstitucionalidad.

Anteriormente el principio que se analiza sí venía regulado expresamente en el artículo 79 que, antes de ser reformado en el año de 1983, prevenía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, podían corregir el error en que hubiere incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación era reclamada, además indicaba que los mencionados órganos de control constitucional no podían *“cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda”*. Asimismo, el segundo párrafo del mencionado precepto establecía que *“el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto, la sentencia que en él se dicte... se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir ni ampliar en ella.”*

De acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, el principio de estricto derecho obligaba al órgano jurisdiccional a sujetarse, al momento de dictar la sentencia, a los conceptos de violación que contenía la demanda, sin que pudiera suplir al quejoso, de oficio, sobre aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados que éste no señalaba. Dicho principio regía expresamente en materia civil, pero se había ampliado a la administrativa.

Hechas las anteriores consideraciones, se dice que el principio de estricto derecho consiste en que el Juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a través de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda; en consecuencia, el órgano de control constitucional no puede realizar libremente el examen del acto reclamado, pues debe limitarse a establecer si los citados conceptos de violación son o no fundados, de manera que legalmente no está en aptitud de determinar que el acto reclamado es contrario a lo establecido en la Constitución por un razonamiento no expresado en la demanda. En virtud de este principio, puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se

niegue el amparo y protección de la justicia federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión.

A este respecto, la doctrina ha emitido diversas opiniones, y es así como el brillante Ministro jubilado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Serrano Robles, manifiesta que *“este principio, al que afortunadamente se han ido admitiendo excepciones, es, quizá, el más despiadado de los principios que sustentan el juicio de amparo, pues es frecuente que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna... y, sin embargo, no puede declarar la inconstitucionalidad... por no haberse esgrimido por el quejoso... el razonamiento adecuado. Por ello, el señor Ministro Don Felipe Tena Ramírez..., considera... que el aludido principio es un formulismo humano y anacrónico, victimario de la justicia.”*⁷²

Asimismo, el tratadista Humberto Briseño Sierra establece que *“el más estricto de los amparos es el que se pide porque existe una inexacta aplicación de la ley en materia civil, siguiéndole de cerca el amparo en materia administrativa. En este tipo de amparos, el quejoso tiene la facultad de exponer todos los conceptos de violación que considere pertinentes, pudiendo ser uno, dos, ocho, diez o los que sean necesarios, porque tratará de lesionar el acto reclamado por todas las partes que él estime vulnerables; pero es factible y frecuente que no le acompañe la fortuna o sabiduría de coincidir con el único concepto de violación que a juicio del juzgador del amparo es el eficaz para exterminar el acto reclamado; la consecuencia es que el juez de amparo desintegrará y apartará, uno a uno, todos los conceptos de violación que haya expuesto el quejoso, y concluirá con la negación del amparo. De este modo se guardará en lo íntimo de su conciencia y de su sabiduría el único argumento salvador, el que no expuso el quejoso, el que ante el juicio legalmente infalible del juez de amparo es el único que le hubiera dado el triunfo.”*⁷³

⁷² Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis, México 1989. Página 37.

⁷³ BRISEÑO, Sierra Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Cárdenas, editor y distribuidor. México, 1971. Página 616.

El mismo autor nos hizo de nuestro conocimiento un caso que se dio con relación a este principio; señala que *"hace algún tiempo se presentó en la anterior Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un caso que fue tan relevante, que llamó la atención de muchas personas. Resulta que el Presidente de la República emitió una resolución que afectaba un predio rústico y dicho acto fue reclamado por tres personas entre quienes se dividió ese predio rústico. Cada una de esas personas interpuso su respectiva demanda de amparo con su correspondiente abogado, combatiendo el único acto que había provocado la supuesta violación; los tres amparos se vieron en la misma sesión en la Segunda Sala: en el primero, se sobreseyó, por que se estimó que el quejoso había consentido el acto reclamado, ya que lo había conocido con anterioridad a su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en el segundo amparo, se negó la protección constitucional, porque ninguno de los conceptos de violación invocados por el quejoso satisfizo el criterio de los integrantes de la Sala; y en el tercer amparo, se otorgó la protección constitucional, porque el abogado de ese tercer quejoso, tuvo la suerte de coincidir con el criterio de los Ministros de la Sala en lo que expuso en uno de sus conceptos de violación. Debido a esto, la opinión pública consideró que en la Segunda Sala se había cometido una aberración, pero ésta, lo único que había hecho era ceñirse a las normas del amparo de estricto derecho."*⁷⁴

Ahora bien, de lo anteriormente expuesto, podemos hacer las siguientes observaciones:

- Se trata de un principio que obligatoriamente debe observar el juzgador de amparo, al momento de dictar su sentencia.
- Este principio sirve como una especie de advertencia a los abogados de los quejosos, para que pongan todo su empeño y se esmeren en hacer una buena demanda -situación que en la práctica no se lleva siempre a cabo-, ya que si el acto es inconstitucional, pero no lo

⁷⁴ *ibidem*. Páginas 616 y 617.

plantean idóneamente, el Juzgador de amparo no podrá suplir esas deficiencias.

- Ciertos autores establecen que con la aplicación de este principio, se hace una restricción rigurosa al arbitrio judicial.

Por otro lado, este principio en comento también opera cuando se resuelve un recurso de revisión interpuesto contra la resolución pronunciada por el Juez de Distrito, ya que el órgano revisor se limitará a apreciar tal resolución, tomando en cuenta exclusivamente, lo expuesto en los denominados “agravios”.

Ahora bien, algunos de los especialistas de la materia, sostienen que el aludido principio también se encuentra establecido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, y que no obstante que el citado precepto hace alusión a las sentencias que dicte la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados, diciendo que éstas “*no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo*”, también rige a las resoluciones que dictan los Jueces de Distrito, pues ellos deben acatar lo que establece el mencionado precepto; asimismo, se ha hecho una crítica debido a la ubicación de este artículo, ya de que se encuentra en el Título Tercero de la Ley de Amparo, que se refiere a los juicios de amparo directo, diciendo que dicho precepto debería de estar comprendido en el Título Primero, que se refiere a las reglas generales y, en especial, en el capítulo décimo de dicho título, dedicado a las sentencias.

Con independencia de lo anterior, al inicio del estudio de este principio, se hizo alusión al artículo 79 de la Ley de Amparo, en los términos en que originalmente fue concebido, pero dicho precepto ha sido reformado, y esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986; a la fecha, este artículo establece que los órganos de control constitucional “*deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados*”; es decir, aquí opera una suplencia, pero no sólo respecto de la cita de los preceptos constitucionales, sino también respecto a los artículos de los ordenamientos

legales secundarios que erróneamente invoque el quejoso. Además, dichos órganos *“podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación... así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda”*.

Pero a pesar de lo mencionado en el párrafo anterior, es el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, el que expresamente estatuye varias excepciones al principio de estricto derecho, unas atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o recurrente.

A propósito de lo que se comenta, cabe citar la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO. *Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada el Tribunal Colegiado no está en condiciones de estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis contrario sensu de la Ley de Amparo.”* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-II, Febrero de 1995. Tesis: II.2o.C.T.8 K. Página: 266)

En consecuencia, podemos considerar que el principio de estricto derecho es general pero no es absoluto, ya que admite excepciones que están constituidas por los supuestos que en la Constitución y la Ley de Amparo permiten que opere la suplencia de la queja deficiente. Así, se dice que hay una relación directa entre el principio de estricto derecho y la excepcional aplicación de la suplencia de la queja

deficiente, ya que cuando no está establecido un caso de la referida suplencia, opera este principio.

3.4.7. Principio de la facultad de suplir la queja deficiente (suplencia de la queja)

De acuerdo a la opinión de varios de los autores que hemos citado en el presente trabajo, este es uno de los principios fundamentales que rigen en el juicio de amparo, y que está consagrado en el artículo 107, fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución”*, lo que significa que *“los Tribunales de la Federación tienen la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos.”*⁷⁵

Este principio se ha convertido en un atenuante dentro del juicio de garantías, ante la imposibilidad jurídica de dejar de aplicar una ley inconstitucional a quienes no hayan solicitado el amparo.

Este principio queda establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece:

*“Artículo 79. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, **deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados,...**”*

El maestro Burgoa Orihuela hace referencia de una tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que expresa que *“suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda*

⁷⁵ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 51.

de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados; ... la suplencia de la queja no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa constitucional, legal o jurisprudencial, ya que no tiene el alcance de sustituir o de obviar tal improcedencia.”⁷⁶

Ahora bien, podríamos decir que la palabra “queja” sería el equivalente a la de “demanda de amparo”, ya que resulta obvio que “suplencia de la deficiencia de la queja” quiere decir “suplencia de la deficiencia de la demanda de garantías”. Por “suplir una deficiencia” podemos entender que es el integrar lo que falta, remediar una carencia o completar y perfeccionar lo que se encuentra incompleto o imperfecto.

El ilustre jurista Carlos Arellano García en su obra “El Juicio de Amparo”, nos establece para un mejor entendimiento, los rasgos específicos de la suplencia de la queja que son, a saber:

- ~ La suplencia de la queja deficiente es una institución jurídica en la que se le da facultad al juzgador para otorgar la protección de la Justicia Federal al quejoso cuya demanda o agravios presenten omisiones, errores o imperfecciones.
- ~ Esta facultad es una excepción al principio general de estricto derecho, por lo que sólo puede apoyarse en un precepto constitucional o legal que la autorice.
- ~ Este principio opera a iniciativa del propio juzgador. No existe ningún impedimento legal para que el quejoso en el amparo solicite que se supla la deficiencia de la queja sin señalar el punto específico en donde debe operar dicho principio. También el quejoso, si ha descubierto alguna deficiencia en la demanda de

⁷⁶ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Página 300.

amparo o en su escrito de revisión de agravios, puede solicitar la suplencia de la queja.

- ↪ El amparista Octavio Hernández –citado por el mismo Arellano García-, manifiesta que la suplencia de la queja no sólo opera en el recurso de queja que se interpone en el amparo, sino también tratándose del recurso de revisión, en donde la deficiencia de la queja se encontrará en la expresión de agravios.
- ↪ La suplencia de la queja deficiente se justifica plenamente si atendemos a que contribuye al logro de la justicia, sin que haya obstáculos de excesivo formalismo. Los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, tienen justificación adicional, como por ejemplo en materia penal, debido a que se trata de la libertad de las personas, razón por la cual debe ser tutelado este principio debido a su gran relevancia.
- ↪ Todo órgano jurisdiccional tiene el deber jurídico y moral de aplicar la suplencia pues ésta está establecida a favor de los desvalidos.
- ↪ El error consistente en la cita equivocada de algún fundamento legal que contiene una garantía individual es suplencia de la queja, pues debe perfeccionarse con la eliminación de la falla.⁷⁷

Respecto a este principio, el autor Luis Bazdresch comenta que *“tanto la Constitución como la Ley de Amparo facultan a los Tribunales de amparo a suplir en sus sentencias ciertas omisiones o equivocaciones en que el agraviado puede incurrirla momento de formular su demanda de amparo y señala que propiamente los preceptos que regulan dicha situación están en desacuerdo con la técnica del juicio de garantías, ya que requiere que la demanda exprese las garantías violadas y los conceptos de las respectivas violaciones; pero esta situación debe entenderse*

⁷⁷ Cfr. ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 384.

justificada por el propósito de su manifiesto interés social, de asistir a los ineptos y a los desvalidos que se ven en el caso de tener que acudir a la vía de amparo sin contar con un patrocinio apto en defensa de derechos que por su situación personal pueden ser de gran significación.”⁷⁸

Como mencionamos con anterioridad, la base constitucional de la suplencia de la queja la encontramos, fundamentalmente, en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 107 constitucional transcrito con anterioridad; asimismo, la base legal de la referida suplencia se encuentra plasmada en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, que es el que establece las reglas conforme a las cuales los órganos de control constitucional deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda; de esta manera, el referido precepto señala seis reglas distintas que deben tomarse en consideración para aplicar la suplencia mencionada y que más adelante señalaremos.

De esta forma, la suplencia de la queja rige a una categoría específica de sentencias de amparo y debe ser considerada como una excepción o como una estimación especial al principio de estricto derecho, que consiste en que el juzgador de amparo debe concretarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda. Pero la referida suplencia es la que autoriza al juzgador a substituir la omisión o imperfección de la demanda y otorgar el amparo por los conceptos de violación que no fueron mencionados expresamente en ella, cuando, en determinados casos, encuentra que se ha violado de una manera manifiesta, una garantía en perjuicio del quejoso y éste, por error o ignorancia, no lo hizo valer en sus conceptos de violación.

Ahora bien, una vez fijada la base constitucional y legal de la suplencia de la queja, pasaremos a señalar el concepto que el maestro Juventino V. Castro nos proporciona:

⁷⁸ BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas, México, 1989. Página 300.

“Es un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes.”⁷⁹

Por otro lado, es importante destacar la diferencia que existe entre la “suplencia de la queja” y la “suplencia del error”. En efecto, la suplencia del error, que previene la primera parte del artículo 79 de la Ley de Amparo antes mencionado, consiste en “corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados”, es decir, se faculta al órgano de control constitucional a suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada en su escrito inicial de demanda al citar la garantía que estima ha sido violada en su perjuicio, en consecuencia, se puede conceder el amparo por violación de la garantía que realmente aparezca violada, pero no se autoriza a los mencionados órganos a cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la referida demanda, por tanto, el error se traduce simplemente en una equivocada citación o invocación de la garantía individual que el agraviado considera vulnerada, tanto en su denominación como en el precepto constitucional que la contenga. Respecto a la distinción entre la suplencia de la queja y la suplencia del error, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. *Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamiento, que apareció por*

⁷⁹ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1981. Página 330.

primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador -como conocedor del derecho que es-, se pronuncie al respecto.”

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: P./J. 49/96. Página: 58)

En otro sentido, vale la pena destacar que para que opere la suplencia de la queja, es necesario que el juicio de amparo respectivo sea procedente, es decir, que no esté afectado por ninguna de las causas de improcedencia que previene la ley, ya que la finalidad de la referida suplencia estriba en conceder al quejoso la protección constitucional que solicita en los casos establecidos, pero en virtud de que las causales de improcedencia son estudiadas de oficio y antes de entrar al análisis de los conceptos de violación, o en su caso, de la citada suplencia, se dice que esta obligación no autoriza al juzgador de amparo a salvar ninguna de las referidas causales de improcedencia.

Otra situación que hay que observar, es que la citada suplencia también opera en los recursos procedentes dentro del juicio de amparo y que son: revisión, queja y reclamación. Dicha suplencia debe versar sobre “los agravios” que haga valer la parte quejosa en los mencionados recursos.

Es importante destacar los criterios que se han sostenido a este respecto:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien conforme a lo dispuesto por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos, en las hipótesis que tal numeral establece, también es verdad que conforme a tal disposición debe entenderse que se suple la deficiencia de los conceptos o agravios que realmente se expresen, y que sólo en materia penal tal suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios del reo. Ahora bien, en tratándose de la suplencia que establece la fracción VI del artículo de referencia, respecto a materias diversas a las que señala en las cinco fracciones anteriores de tal numeral, cuando se advierte que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa, debe considerarse que para la procedencia de la misma, se requiere además el presupuesto de que exista la expresión de conceptos de violación o agravios, aun cuando deficientes; de tal manera que si la parte quejosa no expresó conceptos de violación, pues se limitó a transcribir los artículos 14 y 16 constitucionales, ante la ausencia de motivos de inconformidad, no es dable la suplencia de queja, dado que, se reitera, conforme a la disposición en comento, solo procede la suplencia de los conceptos de violación o de los agravios, que se hayan expresado aun cuando deficientemente, debiendo destacarse que si bien la fracción II del artículo de referencias establece la suplencia aun ante la ausencia de conceptos de violación, ello sólo es procedente en la materia penal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

(Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988. Página: 693)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. PROCEDE RESPECTO DE REGLAMENTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO. Si bien la fracción I del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, impone expresamente al juzgador el deber de suplir la queja deficiente tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, tal disposición debe entenderse igualmente aplicable para el caso de los reglamentos; ello, por ser éstos en su aspecto material, actos de naturaleza legislativa, al quedar integrados por normas de carácter general, impersonal y abstracto.”

(Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 53, Mayo de 1992. Tesis: P. XLIII/92. Página: 24)

“RECURSOS, EN MATERIA PENAL LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN SU MÁS AMPLIO SENTIDO. ALCANZA EL EXTREMO DE CAMBIAR LA NATURALEZA DE LOS. En atención a los valores considerados en la materia penal, en la que para un acusado es latente la afectación de bienes jurídicos tan relevantes como su libertad e incluso la de su vida como acontece en los asuntos emanados del fuero militar, ante el tema de la suplencia en la deficiencia de la queja, en esa rama del derecho es en la que, por la razón apuntada, se privilegian valores fundamentales como los referidos, aun en detrimento de otros de índole económica, es por lo que debe entenderse la aplicación de ese principio en una acepción amplia y no limitada. Lo anterior, conforme a una interpretación también extensa de la garantía de defensa, a que se refiere la fracción IX del precepto 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permite establecer que, cuando se advierte ignorancia o error en la interposición de un recurso, cuando lo adecuado era la procedencia de otro distinto,

debe considerarse que la suplencia de la queja en ese amplio sentido ejemplificado, alcanza al grado de cambiar la naturaleza del medio impugnativo interpuesto en forma equivocada, máxime cuando existe el antecedente de esa ignorancia en el actuar del acusado o de su defensor.”

(Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Marzo de 1993. Tesis: 1a. II/93. Página: 5)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. OPERA CUANDO EL QUEJOSO Y TERCERO PERJUDICADO SON EJIDATARIOS. *De conformidad con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la Ley de Amparo, en los juicios en materia agraria en que una de las partes sea un ejidatario, debe suplirse la deficiencia de los conceptos de violación y de los agravios; recabarse de oficio las pruebas que puedan beneficiarlo y acordarse las diligencias necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados. Ello, con independencia de que si las partes quejosa y tercero perjudicada estén constituidas por ejidatarios, dado que la finalidad primordial de la tutela es la de resolver, con conocimiento pleno la controversia, y no únicamente colocarlos en una situación de igualdad procesal durante la tramitación del juicio de garantías. De tal manera que en los casos en que dos ejidatarios tengan el carácter de quejoso y de tercero perjudicado respectivamente, deberá suplirse la deficiencia de la queja, sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor de una parte y en detrimento de otra.”*

(Octava Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis: 2a./J. 12/94. Página: 18)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACION O AGRAVIOS. *La Jurisprudencia 47/94*

de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA", establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su

posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patronos.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis: 2a./J. 39/95. Página: 333)

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. SU FINALIDAD ES DAR SEGURIDAD JURÍDICA AL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD. *La suplencia de la queja deficiente en materia penal, prevista en el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, tiene como finalidad proporcionar seguridad jurídica al quejoso privado de su libertad, circunstancia que vincula al juzgador de amparo para que, al ejercerla, deba otorgar al indiciado, procesado o sentenciado la seguridad de que es legal la resolución reclamada emitida dentro de un procedimiento de naturaleza penal, independientemente de que el sentido de la resolución pronunciada en el juicio de amparo o en la tramitación y resolución de los recursos establecidos en la ley de la materia favorezca o no al quejoso o recurrente que encuadre en esos supuestos.”*

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. VIII/96. Página: 267)

3.4.8. Casos en que opera la suplencia de la queja

Los casos en que opera la suplencia de la queja se encuentran contenidos en las seis fracciones del artículo 76 bis de la Ley de Amparo y que expresa textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 76 bis. *Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la*

demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, conforme a lo siguiente:

I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia;

II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo;

III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley;

IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador;

V. En favor de los menores de edad o incapaces; y

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.”

En cuanto a la fracción primera del referido artículo, la suplencia opera en los amparos de cualquier materia y para que esto ocurra, basta constatar que el acto reclamado se apoye, directa o indirectamente, en una ley contra la aplicación de la cual ha sido concedida la protección constitucional en ejecutorias que por su número y calidad forman jurisprudencia, para ampliar oficiosamente la demanda por ese concepto, y consiguientemente amparar al quejoso contra la respectiva aplicación de dicha ley, haciendo referencia al sentido de esas ejecutorias anteriores.

Pero además, se puede otorgar la protección de la Justicia Federal con base en consideraciones que no hayan sido aducidas en los conceptos de violación, ya que se permite resolver acerca de la inconstitucionalidad de la ley sin que ésta haya sido

precisada específicamente como acto reclamado y sin que se haya señalado como autoridad responsable al legislador, únicamente basta con que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame a juicio a la autoridad ejecutora o aplicadora, en virtud de que la ley aplicada es contraria a la Constitución por haberlo establecido jurisprudencialmente el más alto Tribunal de la República.

Ahora bien, en cuanto a la fracción segunda antes transcrita, ésta significa que aún y cuando en la demanda de amparo interpuesta por un reo, en materia penal, no se haga valer concepto de violación alguno, el juzgador competente los esgrimirá en lugar del quejoso; por tanto, se advierte que el juicio de amparo en materia penal constituye para el reo un medio de defensa relativamente sencillo de obtener, ya que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, es decir, el órgano de control constitucional tiene la libertad absoluta para suplir las deficiencias de la demanda.

En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la siguiente jurisprudencia:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACION. *La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.*”

(Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo II, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 346. Página: 191)

Es conveniente hacer mención de que actualmente, el citado artículo 76 mencionado en la tesis anteriormente transcrita corresponde al diverso precepto 76 bis de la Ley de Amparo que nos rige en la actualidad. Asimismo, esta tesis dio pie a la siguiente, que fue emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA. AUSENCIA DE CONCEPTO DE VIOLACION. *La suplencia de la queja, autorizada en materia penal por la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal y por el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.”* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Mayo de 1992. Página: 549)

En la fracción tercera, se señala que en los juicios de amparo en que sean parte, ya como quejosos o como terceros perjudicados, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios o comuneros en sus derechos agrarios, así como la clase campesina en su pretensión de derechos, el órgano de control constitucional, además de suplir la suplencia de la deficiencia de la queja, deberá suplir las deficiencias de las exposiciones, comparecencias y alegatos.

De esta manera, el deber de suplir las deficiencias de la queja, opera con una extraordinaria amplitud cuando los que promueven el juicio de amparo son núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios o comuneros en lo particular, o bien, aspirantes a esas calidades; pero la diferencia radical de la suplencia de la queja entre otras materias y la agraria, es que en ésta se comprende, además de los conceptos de violación y los agravios, a todas las exposiciones, comparecencias y alegatos.

Lo anterior se corrobora con el contenido del diverso artículo 226 de la Ley de Amparo, que señala en términos generales, que los Jueces de Distrito acordarán las diligencias que estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, la naturaleza y efectos del acto reclamado, debiendo además, solicitar a las autoridades responsables y agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos, y en general, todas las pruebas necesarias para tal objeto, cuidando que los

núcleos de población, ejidatarios o comuneros tengan la intervención que legalmente les corresponde en la preparación, ofrecimiento y desahogo de pruebas.

En cuanto a la materia laboral mencionada en la fracción cuarta del citado artículo 76 bis, algunos autores consideran que se da una hipótesis de desigualdad jurídica, ya que trata desigualmente a dos gobernados que, independientemente de su condición laboral específica, son iguales ante las autoridades estatales.

Esta suplencia encuentra fundamento en una idea proteccionista para el obrero, ya que por sus circunstancias económicas que son fáciles de suponer, no está en condiciones de pagar los honorarios de un abogado especialista en la materia; por ello, se da una suplencia a las deficiencias que pueda presentar su demanda de garantías o los agravios de cualquier recurso que tenga a bien interponer.

En cuanto a la fracción quinta del plurimencionado artículo, se concluye que esta suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, ya que no expresa ninguna disposición de la que se pudiera desprender que dicha suplencia sólo se haga efectiva a una materia determinada.

Es decir, basta que el promovente del juicio de amparo sea un menor de edad o un incapaz, para que el juzgador supla las deficiencias de la demanda respectiva.

La última fracción se refiere a las materias que han quedado fuera de las otras cinco fracciones. En los incisos anteriores se hizo referencia a la aplicación de la suplencia de la queja en las materias penal, agraria y laboral, en los casos que se mencionaron, por lo que se puede decir que esta fracción alude, por exclusión, a las materias civil y administrativa, pero también incluye a las ya citadas, cuando ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Ahora bien, guiados por una interpretación literal del precepto, se dice que para que opere esta suplencia es necesario que la *“violación manifiesta de la ley”* sea

patente, clara, que no deje lugar a dudas, ya que en caso de no ser así, esta deficiencia no podrá suplirse.

Cabe señalar que esta suplencia opera exclusivamente en relación con los conceptos de violación y los agravios, cuando la trasgresión manifiesta de la ley que dejó sin defensa al quejoso o recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad, ya que la suplencia en cita no se aplica si la mencionada violación fue consentida y quedó firme, es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda y la de los agravios formulados en los recursos que establece la ley, por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que pueda pasar por alto los errores y omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

CAPÍTULO 4
CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

4.1. CLASIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS

El tratadista Joaquín Escriche respecto de la clasificación de las sentencias nos menciona que *“la sentencia es de dos maneras: interlocutoria y definitiva. Es interlocutoria la que decide algún incidente o artículo del pleito, y dirige la serie u orden de juicio. Es definitiva la que se da sobre la sustancia o el todo de la causa, absolviendo o condenando al demandado o reo.”*⁸⁰

Respecto a la clasificación de las sentencias, el tratadista Alfredo Rocco establece que *“son posibles tantas divisiones de las sentencias, cuantos son los criterios que se pongan como base de la división...”*⁸¹

La anterior aseveración es correcta, ya que a las sentencias se les puede dividir o clasificar de acuerdo a los puntos de vista o criterios que se quieran tomar para tal efecto. Para comprobar lo dicho, daremos algunos ejemplos de los criterios -por denominarlos de alguna manera- que el Ministro Juventino V. Castro y Castro ha expuesto, y que se toman en cuenta para la división:

- *“Desde el punto de vista de las controversias que resuelven, las sentencias se dividen en definitivas e interlocutorias. Son **definitivas**, aquéllas que resuelven una controversia o cuestión de fondo, ya sea sustancial o principal, que se debate en el curso del procedimiento; y las **interlocutorias**, son las que resuelven una cuestión incidental que se da dentro del juicio principal, que por su propia naturaleza es intermedia y provisional.*
- *Desde el punto de vista de su impugnación, se dividen en **impugnables** y **no impugnables**. Las primeras, son aquéllas que pueden ser combatidas por los recursos ordinarios que la ley establece; y las segundas, son las que de ninguna manera pueden*

⁸⁰ Citado por el Ministro Arturo Serrano Robles en el Manual del Juicio de Amparo. Página 136.

⁸¹ La Sentencia Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana, B.C., 1985. Pág. 231.

ser revocadas o modificadas, ya que la propia ley no prevé recurso alguno para tal efecto.

- *Desde el punto de vista del carácter colegiado o unitario del órgano jurisdiccional que las dicta, pueden ser **sentencias colegiadas**, las cuales son dictadas por un órgano colegiado, teniendo ese carácter la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, o bien, **sentencias unitarias**, que son dictadas por un órgano unitario, como lo es el Tribunal Unitario y el Juzgado de Distrito.*
- *Tomando en cuenta al juez o tribunal que las dicta, es decir al grado, las sentencias pueden ser **de primera o segunda instancia**, siendo la segunda la que se dicta en la revisión respecto de la primera.*
- *Desde el punto de vista de sus efectos sustanciales -nos dice el maestro Alfonso Noriega, citado por el Ministro Juventino V. Castro-, las sentencias se clasifican en: a) **Sentencias declarativas**, por medio de las cuales la autoridad jurisdiccional formula una pura declaración sobre la existencia o inexistencia de un derecho; es decir, se concretan a reflejar la situación jurídica tal y como ella es; b) **Sentencias de condena**, en las cuales la autoridad jurisdiccional impone el cumplimiento de una prestación que puede ser positiva (dar o hacer) o bien negativa (no hacer, abstenerse); y, c) **Sentencias constitutivas**, en las que dentro de las resoluciones la autoridad no declara la existencia o inexistencia de un derecho, ni impone el cumplimiento de una prestación positiva o negativa, sino que crea, modifica o extingue una situación jurídica concreta.”⁸²*

⁸² Castro, Juventino V. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1980. Pág. 687.

Pero para lograr el objeto del presente trabajo, consideramos conveniente clasificar a las sentencias de amparo desde el punto de vista del sentido de la resolución que en ella se plasme, y que veremos en el siguiente punto.

4.2. SENTENCIAS QUE SE DICTAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO

Las resoluciones que se dictan en los juicios de amparo pueden ser de tres formas, a saber:

- Las que sobreseen;
- Las que nieguen el amparo; y,
- Las que lo conceden.

Es pertinente hacer la observación en el sentido de que en los puntos resolutivos de una sentencia, se puede hacer referencia a una sola de las mencionadas hipótesis, o bien, a dos de ellas, e inclusive a las tres, si el caso concreto así lo amerita; esto último es lo que conocemos con el nombre de sentencias compuestas, entendiendo por tales a aquéllas que en sus puntos resolutivos sobreseen respecto de determinados actos y autoridades, amparan respecto a otros, o bien, niegan la protección constitucional solicitada.

Para una mejor comprensión, se analizarán por separado cada una de las referidas hipótesis.

4.2.1. Sentencias que se sobreseen

Para poder abordar el tema, es pertinente citar a Raúl Chávez del Castillo, ya que establece que *“la sentencia que sobresee en el amparo es aquella que pronuncian los Tribunales de la Federación en la que concluye el juicio, sin que se*

*formule ninguna estimación jurídica sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, por existir una causa que impide dicho análisis.*⁸³

Como mencionamos en el párrafo anterior, las sentencias que sobreseen son aquellas que ponen fin al juicio de amparo sin entrar al estudio sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; es decir, son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, debido a los siguientes supuestos: cuando el quejoso se desiste de la demanda; cuando éste muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando durante el juicio aparece o sobreviene alguna causa de improcedencia que prevé la misma ley; cuando no se demuestre que el acto reclamado existe; o bien, cuando no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días (artículo 74 de la Ley de Amparo).

La sentencia es simplemente declarativa puesto que únicamente se concreta a puntualizar la sinrazón del juicio. Obviamente no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido tal juicio.

De los supuestos que se requieren para que opere el sobreseimiento, y en especial, el que se refiere a las causas de improcedencia, conviene decir que la existencia o inexistencia de dichas causas generalmente importa una cuestión contenciosa que surge dentro del juicio de amparo, siempre distinta de la controversia fundamental o de fondo que el quejoso plantea en su demanda de garantías, la inconstitucionalidad de los actos de autoridad que impugna, y es a esta pretensión a la que se oponen las autoridades responsables y el tercero perjudicado, si lo hay, pero además de que las mencionadas partes argumenten que los actos reclamados no son contrarios a la Constitución, pueden invocar alguna o algunas causas de improcedencia, o bien que el juzgador las advierta de oficio. De ahí que, por lo general, en todo juicio de garantías se provoque una contienda respecto a que si dichas causas son o no operantes, situación que el órgano de control constitucional

⁸³ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 50.

debe resolver previamente al examen de la cuestión de fondo del asunto correspondiente.

Con relación a este tipo de sentencias (las que sobreseen), el autor Arturo González Cosío hace la siguiente observación: *“respecto a las resoluciones que decretan el sobreseimiento cuando por medio de ellas se da por terminado el juicio, debe aclararse que si las mismas se pronuncian en la audiencia constitucional, aunque no entren al estudio del fondo del asunto, sí tienen el carácter de verdaderas sentencias, pues dirimen una cuestión contenciosa sobre la existencia o no de alguna improcedencia; pero si el sobreseimiento no se dicta en la audiencia constitucional, se estima que la resolución que lo decreta no pasa de ser un simple auto.”*⁸⁴

Ahora bien, de acuerdo a lo que manifiesta el maestro Carlos Arellano García, la sentencia de sobreseimiento produce los siguientes efectos:

- *“Da fin al juicio de amparo.*
- *No se emiten consideraciones sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.*
- *Deja las cosas en el estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda de amparo.*
- *Deja sin efectos la suspensión del acto reclamado, si es que se otorgó.*
- *Permite a la autoridad responsable recuperar sus posibilidades de acción, de realización del acto reclamado; es decir, la facultad para que obre de acuerdo a sus atribuciones.”*⁸⁵

⁸⁴ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. El juicio de amparo. Editorial Porrúa, México, 2001. Página 134.

⁸⁵ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Páginas 808-809.

Respecto a lo anterior, cabe citar las siguientes tesis emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AGRAVIOS DE REVISIÓN RELATIVOS A LA IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A AQUELLOS OTROS QUE SE OCUPAN DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *En la revisión de una sentencia de amparo, deben examinarse en primer lugar los agravios donde la tercero perjudicada recurrente, alega la improcedencia del juicio de garantías, pues en caso de ser fundados dichos motivos de inconformidad, inevitablemente conduciría al sobreseimiento del juicio de amparo, en términos del artículo 74, fracción III, de la ley de la materia, a virtud de lo cual, se pondría fin al juicio, y en consecuencia, el Tribunal revisor quedaría impedido legalmente para examinar los restantes agravios, relativos al problema de fondo planteados en la demanda de garantías, pues entonces resultarían aplicables, en lo conducente, las jurisprudencias número 270 y 274, consultables en las páginas 467 y 473, de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de los años 1917 a 1985, que dicen: ‘SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones’. ‘SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento*

**del juicio’.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO
PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV-Agosto.
Tesis: XXI. 2o. 47 K. Página: 584)

**“EMPLAZAMIENTO. ES INOPERANTE LA CAUSAL DE
IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD CUANDO EL AMPARO
SE PIDE POR FALTA DE ESA FORMALIDAD O PORQUE SE REALIZÓ
ILEGALMENTE, SIEMPRE QUE EL AGRAVIADO NO SE HAYA
HECHO SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO, COMPARECIENDO A ÉL.**

La índole del problema planteado en este tipo de casos en específico vincula al juzgador a determinar si el acto de que se trata se llevó a cabo o se observaron las formalidades que la ley señala, examen que sólo puede efectuarse contemplando la controversia en cuanto al fondo, toda vez que si la diligencia es conforme a derecho, la consecuencia será que no existe la violación de garantías alegada lo que no puede establecerse a través de las consideraciones que fundan un sobreseimiento, cuyo efecto es el de dejar las cosas tal como se encontraban antes de presentar la demanda, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, página 467, que dice: ‘SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna si la Justicia de la Unión, ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.’ Si la situación fuera a la inversa, y se llegara a encontrar que no hubo emplazamiento o que éste es ilegal, la consecuencia sería otorgar la protección, de todo lo cual se sigue que en el evento precisado, el amparo debe concederse o negarse mas nunca

sobreseer en el juicio por extemporaneidad, ya que esto último conduciría a declarar una improcedencia por las mismas razones que se tendrían para negar el amparo, lo que no encuentra sustento alguno.” **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Junio. Página: 256)

Cabe mencionar que las sentencias que sobreseer carecen de ejecución, toda vez que no imponen ninguna obligación a la autoridad responsable, ya que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda. Esta sentencia es definitiva, únicamente en el tiempo en que finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal expuesta por el juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

Por otra parte, la mayoría de los autores de la materia consideran que este tipo de resoluciones son desestimatorias y que tienen una naturaleza declarativa, toda vez que declaran, válgase la redundancia, la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que reclama. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha compartido este criterio, debido a que en una tesis aislada ha establecido lo siguiente:

“SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO. NO SON DECLARATIVAS. El hecho de que en las sentencias de sobreseimiento se haga también la declaración correspondiente, no las convierte en sentencias declarativas en sentido técnico, pues los elementos de estas son: que exista la voluntad de la ley de la que se pide la declaración positiva o no exista aquella cuya declaración negativa se solicita, y la legitimatio ad causam, y esos elementos no se encuentran en las sentencias en las que no se hace otra clase de declaraciones.”

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XXII. Página: 358)

4.2.2. Sentencias negativas

De acuerdo a lo que establece el maestro Raúl Chávez Castillo, las sentencias que niegan el amparo *“son aquellas que después de analizar el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos por el quejoso o los agravios formulados por el recurrente, llega a la conclusión de que dicho acto es constitucional por haberse pegado a los lineamientos que marca la Ley Fundamental, de ahí que se niegue la protección federal solicitada. A esta sentencia se le denomina desestimatoria porque exime de la violación constitucional reclamada a la autoridad responsable.”*⁸⁶

Las sentencias denegatorias del amparo se encargan de resolver la cuestión principal que fue sometida a la consideración del órgano de control constitucional. Este tipo de sentencias son aquéllas que declaran que es constitucional el acto reclamado y, consecuentemente, que la Justicia Federal no ampara ni protege al quejoso en contra del acto que reclama de la autoridad responsable.

Este tipo de sentencias dan por cierta la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez, en virtud de que dicho acto se ajusta a lo que establece la Carta Magna.

Cabe mencionar que siempre que se resuelva adversamente una pretensión del quejoso, hay que examinar la totalidad de los argumentos en que se base dicha pretensión, por lo que, cuando se niegue el amparo, deben examinarse todos los conceptos de violación que el quejoso exprese en su escrito de demanda, ya que si estos son varios y alguno de ellos es fundado y suficiente para otorgar el amparo, en tanto que los demás carezcan de justificación, basta con que se realice el estudio de aquél e invocarlo para conceder la protección de la justicia federal. El órgano de control constitucional jamás debe caer en el error de amparar con apoyo en los conceptos de violación, pues tal amparo debe concederse o negarse respecto de

⁸⁶ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 50.

determinado acto reclamado, en virtud de que sería absurdo amparar y negar la protección en cuanto a un mismo acto que esté siendo reclamado en el capítulo de los conceptos de violación.

De acuerdo al autor Arturo González Cosío, la sentencia de no tutela jurídica *“como niega el amparo, produce el efecto de que se consideren legalmente válidos los actos reclamados y dejan en libertad a la autoridad responsable de llevar adelante su ejecución, sin que incurra en responsabilidad.”*⁸⁷

Estas sentencias dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en lo referente al acto reclamado, como estime pertinente, y si ejecuta el acto que de ella se reclamó, lo hará conforme a sus atribuciones porque éstas así lo permiten y no en cumplimiento de la sentencia de amparo, como erróneamente suele decirse.

Entre los efectos de las sentencias que niegan el amparo, podemos encontrar:

- Ponen fin al juicio de amparo, ya que deciden el fondo de la litis constitucional, aún cuando lo hacen en sentido contrario a la pretensión del quejoso, por lo que se considera que es definitiva.
- Declaran la constitucionalidad del acto reclamado, en virtud de que no se viola garantía alguna en contra del quejoso. Debido a esto, se considera que es declarativa.
- Dejan al acto reclamado en las condiciones en que se encontraba al promoverse el juicio de amparo, dándole validez jurídica; es decir, lo deja insubsistente e intocado.
- Dejan sin efecto la suspensión del acto reclamado, si es que ésta se otorgó.

⁸⁷GONZÁLEZ Cosío, Arturo. Op. Cit. Página 135.

- Permiten que la autoridad responsable esté en condiciones de llevar a cabo la plena realización del acto reclamado, conforme a sus atribuciones.
- Carece de ejecución, por lo que la autoridad responsable tiene libres y expeditas sus facultades para proceder conforme a las mismas.

Por otro lado, los especialistas de la materia coinciden en que las sentencias que niegan el amparo son desestimatorias y de naturaleza declarativa, ya que se limitan a señalar que es constitucional el acto reclamado porque no existen las violaciones que el quejoso aduce.

4.2.3. Sentencias que amparan

Ahora bien, con respecto de las sentencias que conceden el amparo, nuevamente citamos a Raúl Chávez Castillo que nos dice que *“son aquellas en las que, una vez analizados los conceptos de violación vertidos por la parte quejosa, el Tribunal de la Federación llega a la conclusión de que son fundados porque el o los actos que reclama tienen el carácter de inconstitucionales, por lo que procede otorgarle la protección federal que ha solicitado. Ello puede suceder en primera o única instancia, o bien, en segunda instancia”*.⁸⁸

Este tipo de sentencias resuelven la cuestión principal que fue sometida a la consideración del órgano de control constitucional, y declaran que la Justicia Federal ampara y protege al quejoso, en contra del acto que se reclama de la autoridad responsable, ya que se considera que éste es contrario a lo que establece la ley fundamental. Son el resultado de la realización del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en la demanda, o de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias

⁸⁸ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 50.

cuando esto es legalmente factible, constatando la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Los efectos de estas resoluciones se encuentran contenidos en el artículo 80 de la Ley de Amparo, al señalar que: *“la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”*.

El precepto transcrito con anterioridad, distingue dos hipótesis, en cada una de las cuales el efecto de la sentencia que ampara es distinto. Dichas hipótesis son:

a) Si el acto reclamado es **positivo**, es decir, si se traduce en un acto propiamente dicho, en un hacer de la autoridad responsable y no en una abstención o en una negativa de dicha autoridad, el efecto de la sentencia de amparo será, como dice el artículo transcrito, restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de cometerse la violación.

Podemos citar por ejemplo, que si el amparo se solicitó en contra de una orden de aprehensión en el que se alega que no se satisfacen los requisitos del artículo 16 constitucional, el efecto de la sentencia que concede el amparo contra tal acto, será volver las cosas al estado que guardaban antes de que dicha orden de aprehensión se girara, es decir, se restituye al agraviado en el pleno goce y ejercicio de su libertad personal, pues esa fue la garantía violada.

Dentro de esta hipótesis (cuando se trata de actos reclamados de carácter positivo), caben dos supuestos: que dichos actos hayan sido consumados, o bien, que no lo hayan sido, es decir, que permanezcan como una simple amenaza en potencia,

como dice el maestro Burgoa Orihuela, ya sea porque la autoridad responsable no haya actuado o porque se haya concedido la suspensión respecto a dichos actos. Respecto a lo anterior, el citado autor nos menciona lo siguiente:

- *“En el primer supuesto –cuando el acto ha sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara será exactamente en los términos apuntados en el artículo 80 de la Ley de Amparo, términos que la jurisprudencia, por su parte, confirma al decir que el efecto jurídico de la sentencia que concede el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, y nulificar el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven. A este respecto, podemos citar la siguiente tesis:*

“ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías

en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).” **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Diciembre de 1994. Tesis: I. 3o. A. 150 K. Página: 325)

- *En el segundo supuesto –cuando el acto no haya sido consumado-, el efecto de la sentencia que ampara no sería restitutorio sino preventivo, puesto que en estricto sentido no habría que restituir, ya que el acto reclamado es una simple amenaza. La autoridad*

*responsable, en acatamiento a la sentencia, deberá mantener o conservar al quejoso en el pleno goce o disfrute de la garantía que aún no ha sido violada, pero que se presume, fundadamente, que puede serlo de un momento a otro; con esto la sentencia previene que la violación sea cometida.*⁸⁹

b). Si el acto reclamado es **negativo** (no hacer), el efecto de la sentencia que ampara será, según indica el citado artículo 80, obligar a la autoridad responsable a que respete la garantía de que se trate y cumpla con lo que la misma garantía exija.

Por ejemplo, si una persona, en uso de la facultad que otorga el artículo 8° de la Constitución, ejerce su derecho de petición y presenta determinada solicitud ante una autoridad, por escrito y de manera pacífica y respetuosa, y la autoridad omite proveer un acuerdo a la referida solicitud, o bien que habiéndolo realizado, no lo hace del conocimiento del peticionario, la sentencia que conceda el amparo que en este caso se demande, producirá el efecto de obligar a la autoridad responsable omisa a respetar el derecho de petición, es decir, a proveer un acuerdo escrito y a darlo a conocer en breve término al quejoso.

Es pertinente mencionar que si el juzgador advierte, cuando son varios los conceptos de violación que el quejoso hace valer, que cuando menos uno de ellos es fundado y suficiente para conceder la protección solicitada, bastará que su análisis se concrete a él, pero si por el contrario advierte que ninguno de ellos es justificado, es necesario que realice el examen de la totalidad de los conceptos para negar tal protección.

Se dice que las sentencias que conceden el amparo son declarativas y de condena; son declarativas porque afirman –declaran- la existencia de las violaciones constitucionales alegadas en la demanda y son de condena porque obligan a la autoridad responsable a actuar de determinado modo.

⁸⁹ BURGOA, Ignacio. Op. Cit. Página 525.

Ahora bien, desde un punto de vista práctico, en ocasiones veremos que el amparo se concede de dos formas, a saber: cuando se concede el **amparo liso y llano** y cuando se concede el **amparo para efectos**, lo que analizaremos a continuación.

La forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma; en algunos casos, la referida autoridad obra espontáneamente, por propio impulso, sin que esté obligada a actuar, simplemente tiene permitido, legalmente, realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, es decir, dentro de sus atribuciones está el efectuarla o no.

En este supuesto, si la persona que se considera agraviada por un acto de autoridad de esta índole, solicita el amparo y protección de la Justicia Federal y dicho acto es declarado inconstitucional, el efecto de la sentencia respectiva es que se invalide dicho acto y que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que éste se produjera; es decir, es un amparo absoluto, liso y llano, y la autoridad responsable deberá, para dar cumplimiento a la sentencia, limitarse a destruir el acto reclamado.

A continuación señalaremos algunos ejemplos de este supuesto:

- Si el quejoso solicita amparo en contra de una resolución que carece de fundamentación legal, lo sanciona económicamente y fue pronunciada en atención a la facultad que la autoridad responsable está en aptitud de ejercitar o no, el amparo que se le conceda debe ser **absoluto, liso y llano**, y para que la referida autoridad responsable cumpla con dicha sentencia, deberá dejar sin efectos la resolución de mérito, así como todas sus consecuencias. No obstante esto, si la autoridad estima que hay razón para sancionarlo, tiene libertad para volver a resolver al respecto, fundada y motivadamente, porque dentro de sus atribuciones está poder hacerlo, cuidando solamente de no incurrir en las circunstancias que

hicieron inconstitucional su primera conducta, para evitar caer en la repetición del acto reclamado.

- Cuando el acto que se reclama proviene de una autoridad que es incompetente, esto es, la autoridad responsable no tenía facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto que se le reclama, para que la referida autoridad cumpla con la ejecutoria, bastará con que invalide dicho acto, dejando insubsistentes todos sus efectos y consecuencias, sin que la propia autoridad pueda volver a emitirlo, ya que si lo hace incurre en repetición del acto reclamado.
- Cuando el acto reclamado sea inconstitucional en si mismo (es importante hacer mención a que la inconstitucionalidad para que se dé un acto de autoridad estriba en que éste viole cualquier prohibición establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la hipótesis de que la autoridad de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo); en este caso, la concesión del amparo, además de importar la anulación y destrucción de todos sus efectos y consecuencias, comprende la imposibilidad de que tales actos vuelvan a producirse por la misma autoridad.
- Cuando el amparo se pide contra disposiciones generales. Este caso comprende las hipótesis en que se haya otorgado la protección federal contra disposiciones legales o reglamentarias inconstitucionales. Si las mismas se aplicaron al quejoso por algún acto concreto (leyes heteroaplicativas), tal acto queda insubsistente por efecto de la ejecutoria respectiva, invalidándose todas las consecuencias que frente al quejoso haya producido. Si se trata de normas legales o reglamentarias autoaplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agraviado. En la

hipótesis de que se trata, las disposiciones legales o reglamentarias que en la ejecutoria de amparo se hayan estimado inconstitucionales, no deben volver a aplicarse al quejoso por ninguna autoridad del Estado.

Al comienzo del inciso anterior mencionamos, sin que esté por demás repetirlo, que la forma en que surge a la vida jurídica un acto de autoridad no siempre es la misma, ya que en algunos casos, la autoridad responsable obra espontáneamente, sin que esté obligada a actuar, simplemente le es legalmente permitido realizar determinada conducta, pero ejecutarla no le es obligatorio, ya que de acuerdo a sus atribuciones puede o no efectuarla. Por otro lado, hay circunstancias en que corre a cargo de la mencionada autoridad el deber de actuar, de asumir cierta conducta por requerirlo el cumplimiento de tales atribuciones.

Ahora bien, en lo que se refiere al amparo **para efectos**, cuando se invalida el acto reclamado porque padece de vicios propios o derivados del procedimiento que se siguió para emitirlo, mismos que lo hacen inconstitucional pero que pueden ser subsanados, es pertinente, a fin de no entorpecer la realización de la conducta que la autoridad está obligada a efectuar por exigírsela la ley que puntualiza sus atribuciones, otorgar el amparo para el efecto de que la citada autoridad destruya el acto inconstitucional y emita otro que no incurra en los vicios de aquél.

Como ejemplos de este supuesto, podemos citar:

- Cuando el acto reclamado consiste en una violación que se cometió durante la secuela de un procedimiento judicial o administrativo que se sigue en forma de juicio, es donde se ve con toda claridad, lo que se conoce como “amparo para efectos”.

Estas violaciones se manifiestan generalmente en la privación de algún derecho procesal del quejoso que trasciende en la decisión con que culmina definitivamente el procedimiento respectivo. Al concederse el amparo contra dicha

decisión con base en las aludidas violaciones, el efecto de la ejecutoria respectiva consiste en responder el procedimiento desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y todas sus consecuencias; y en virtud a tal reposición, la autoridad responsable debe dictar una nueva resolución, independientemente de que su sentido sea igual o distinto de la reclamada, pero subsanando los errores o violaciones que afectaron dicha sentencia.

Respecto a la concesión del amparo para efectos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis jurisprudenciales números 1072, de la Segunda Sala y 392 de la Tercera Sala, ambas de la Quinta Época, nos menciona lo siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REPOSICIÓN. Si en un procedimiento administrativo no se llenan las formalidades exigidas por la ley que se aplica, con ello se violan las garantías individuales del interesado, y procede concederle la protección federal para el efecto de que se subsanen las deficiencias del procedimiento.”

“PROCEDIMIENTO, VIOLACIONES AL. Cuando se concede el amparo por violación a las leyes del procedimiento, tendrá por efecto que éste se reponga a partir del punto en que se infringieron esas leyes”.

Con relación al tema que se analiza, cabe mencionar que para que la sentencia de amparo tenga una correcta cumplimentación, no es necesario señalar el efecto de la misma, salvo el caso de que mande reponer el procedimiento conforme al cual se haya producido el acto reclamado.

En este sentido, la Ley de Amparo no regula el “*amparo para efectos*”, pero hay quienes dicen que tampoco lo prohíbe; en consecuencia, como toda sentencia debe ser clara, esto es, no debe dejar lugar a dudas acerca de su sentido y alcance, es válido que el juzgador puntualice sus efectos contribuyendo con esto, a darle mayor claridad. Por otro lado, el conceder el amparo para efectos, obedece al hecho

consistente en que la autoridad responsable y el propio quejoso desconocen el verdadero alcance de la sentencia y al otorgárselo, el órgano de control constitucional indica los pasos que deberá seguir la autoridad responsable, a fin de que la ejecutoria quede enteramente cumplida.

De lo anteriormente mencionado, se puede concluir lo siguiente:

Cuando se concede el amparo **liso y llano**, para que la ejecutoria quede cumplimentada en sus términos, basta que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que de ella se reclamó, así como todas sus consecuencias, independientemente de que la referida autoridad pueda volver a actuar en ejercicio de sus atribuciones o funciones, más no en cumplimiento a la ejecutoria de amparo; en cambio, en el caso del amparo **para efectos**, para que éste quede cumplido, se necesitan dos actuaciones de la autoridad responsable: primero que deje sin efectos, tanto el acto reclamado como sus consecuencias y, segundo, que dicha autoridad vuelva a emitir un nuevo acto, que además de hacerlo en ejercicio de sus funciones, será en cumplimiento a la ejecutoria del amparo concedido.

Existen diversas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a este tema, por lo que consideramos pertinente citar las siguientes:

“AMPARO PARA EFECTOS. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Cuando en una ejecutoria se concede el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable queda vinculado a los puntos establecidos en la ejecutoria y únicamente conserva jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis sobre las bases dadas; por consiguiente, si en un juicio de amparo contra una sentencia de esa naturaleza se formulan conceptos de violación sobre las cuestiones especificadas, deben desestimarse por inoperantes, puesto que por un lado esos temas son ajenos al juicio promovido y, por otro, en cualquier hipótesis el interesado puede interponer, según el caso, los medios de defensa previstos en los artículos 104 a 113 de la Ley de Amparo, que

se refieren a los incidentes de inejecución de las sentencias de amparo y de repetición del acto reclamado o el recurso de queja que establece la fracción IX del artículo 95 del mismo ordenamiento.” **TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.**

(Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: II, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1988. Página: 90)

“AMPARO PARA EFECTOS. FORMA CORRECTA DE CUMPLIR LA EJECUTORIA QUE LO CONCEDE CONTRA VIOLACIONES DE PROCEDIMIENTO. Cuando la ejecutoria de un amparo concede la protección constitucional, respecto de una violación de procedimiento que se causó en primera instancia, consistente en haber declarado desierta determinada prueba, el cumplimiento correcto de la ejecutoria del amparo debe ser en el sentido de dejar sin efecto la sentencia apelada y ordenar la reposición del procedimiento para que el a quo en la audiencia respectiva reciba la tal prueba y continúe dicho procedimiento hasta dictar la sentencia final del juicio, pues sólo de esa manera quedará reparada la violación de los preceptos del Código de Procedimientos Civiles, que ordena la recepción de esa probanza.” **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 3 Sexta Parte. Página: 15)

“FRAUDE, AUTO DE FORMAL PRISIÓN POR EL DELITO DE AMPARO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. Si el Juez natural pronunció auto de formal prisión en contra del quejoso por el delito de fraude previsto en la fracción I del artículo 411 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí y el Juez de Distrito estima que no está comprobado el cuerpo del delito contenido en dicho apartado, es

incorrecto otorgar la protección federal para el efecto de que la responsable determine en cuál de las fracciones del precepto queda comprendida la conducta delictiva; apreciación que sólo sería fundada si el Juez instructor hubiese omitido señalar la fracción correspondiente del numeral, pues ello originaría una violación de forma; pero no aconteciendo así, se está en presencia de una violación de fondo, que amerita conceder el amparo en forma lisa y llana, pues la aludida fracción I establece una figura delictiva autónoma que si bien doctrinalmente se conoce como fraude genérico, en la ley está prevista de modo independiente respecto de los diversos tipos de fraude específico, consignados en las restantes fracciones del dispositivo.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

(Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 79 Sexta Parte. Página: 38)

“ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. FALTA DE FUNDAMENTO Y MOTIVO DEL ACTO RECLAMADO. AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS, Y AMPARO LISO Y LLANO. Cuando, en un juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así, la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución, en la que cite específicamente la norma que se estima aplicable, y señale los hechos que motivan la propia resolución. En cambio, cuando se reclama violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obligaba a emitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no

justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Séptima Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1973, Parte III. Página: 12)

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO RECLAMADO, FALTA DE AMPARO OTORGADO PARA EFECTOS Y AMPARO LISO Y LLANO. *Cuando en el juicio de garantías, se alega haberse vulnerado el artículo 16 de la Carta Federal, aduciéndose simplemente que el acto que se impugna omitió citar los preceptos legales en que pudiera apoyarse, o diciéndose que ese acto se abstuvo de señalar concretamente las circunstancias que podrían constituir la motivación del mismo, el amparo no puede concederse sino para el efecto de que se deje insubsistente el acto reclamado, y así la autoridad estará en condiciones de emitir una nueva resolución. En cambio, cuando se reclama la violación del artículo 16 constitucional, porque el precepto aplicable no autoriza el sentido en que se produjo el acto impugnado, sino que, a la inversa, obliga a omitir una resolución con el contenido contrario, o porque se alega que los hechos cuya existencia se comprobó no justifican aquel acto, o bien que los motivos que invoca la responsable son erróneos, la protección federal, si procede, se otorgará de modo liso y llano, sin limitaciones ni restricciones de ninguna índole.”* **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

(Séptima Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 58 Sexta Parte. Página: 35)

“SENTENCIAS DE AMPARO PARA EFECTOS, CUMPLIMIENTO DE LAS. Si la protección constitucional se concedió para el efecto de que la Sala del Tribunal Fiscal dicte nuevo fallo en el cual se valoricen las pruebas ofrecidas por la parte quejosa, es claro que si se dicta nuevo fallo, en cumplimiento de dicho amparo, no puede decirse que exista defecto de ejecución aun cuando la nueva sentencia incurra en defectos técnicos sobre la valorización y estimación de dichas pruebas; ya que el defecto de ejecución se refiere a la omisión parcial o total del cumplimiento mismo; por lo cual, dictado el nuevo fallo que se ha ordenado, este acto no es recurrible por la vía de queja, en los términos del artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, sino por medio de un nuevo juicio de garantías, por tratarse de un acto distinto que resuelve, en cuanto al fondo, la cuestión debatida en el juicio administrativo fiscal contencioso.”

(Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVI. Página: 314)

4.3. ACLARACIÓN DE LAS SENTENCIAS

La aclaración de las sentencias es una figura que dentro del juicio de amparo no se da con mucha frecuencia, pero en la práctica se han presentado algunos casos.

Una sentencia puede tener defectos visibles que puedan ser subsanados o corregidos, sin la necesidad de que sea recurrida. Esos defectos pueden consistir en cláusulas o palabras que son contradictorias, ambiguas u oscuras; en consecuencia, cuando esto se presente, cualquiera de las partes del juicio podrá pedir la aclaración de la misma. Esta situación se encuentra contenida en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

(REFORMADO, D.O. 14 DE ENERO DE 1987)

“ARTÍCULO 84. *Tampoco podrán los jueces y tribunales variar ni modificar sus sentencias o autos después de firmados, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que las primeras contengan sobre punto discutido en el litigio, o los segundos cuando sean oscuros o imprecisos sin alterar su esencia.*

Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la resolución correspondiente, o a instancia de parte presentada dentro del día siguiente al de la notificación.

En este último caso, el Juez o Tribunal resolverá lo que estime procedente dentro del día siguiente al de la presentación del escrito en que se solicite la aclaración.”

A pesar de lo mencionado anteriormente, en una ejecutoria dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se decidió que no pueden aclararse las sentencias de amparo porque dicha institución no se encuentra prevista en la Ley de Amparo, ni se surten los requisitos para la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles. Con relación a esto último, el referido Pleno dijo que dos eran los requisitos necesarios para poder aplicar como ley supletoria de la Ley de Amparo al Código Federal de Procedimientos Civiles:

- a). Que la Ley de Amparo contemple la institución respecto de la cual se pretenda la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles; y,
- b). Que la institución comprendida en la Ley de Amparo no tenga reglamentación, o bien, que conteniéndola sea insuficiente.

(Aclaración de sentencia en el amparo en revisión 276/76. Granos y Fertilizantes de México, S. A., 6 de febrero de 1979, Informe de 1979, Pleno. Página 468).

Lo anterior nos indica que la referida supletoriedad no se aplica en todos los casos, ya que si se trata de instituciones establecidas más no reglamentadas o que estén reglamentadas deficientemente, no habrá problema, pues en ambos casos se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles. El problema surge cuando se trata de instituciones sobre las cuales la Ley de Amparo guarda un absoluto silencio, como es el caso de la aclaración de sentencia.

Sin embargo, consideramos que la posición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede aceptarse del todo, en virtud a lo que establece el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone: *“El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”*. Así, estimamos que en estos casos resulta pertinente aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que dicho ordenamiento regula esta figura en sus artículos 223 al 226.

En el caso de la aclaración de sentencia que la Ley de Amparo no menciona, el silencio no permite que exista interpretación alguna, porque no dice ni sí ni no. Las cuestiones que no se encuentran previstas en la ley, deben resolverse conforme a las disposiciones procesales federales o a los principios generales del derecho. Por ello, si la aclaración que no se encuentra prevista en la ley le es indispensable al juzgador para dar solución al conflicto del que está conociendo, debe aplicarla supletoriamente basándose en los artículos mencionados anteriormente del Código Federal de Procedimientos Civiles. Las partes de ninguna manera, pueden quedarse con una sentencia oscura, por lo que la aclaración de sentencia es una figura muy necesaria, aún cuando no se encuentre contemplada en la Ley de Amparo.

Actualmente, en el llamado *“Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, se menciona como una de

las modificaciones sustanciales la aclaración de las sentencias de amparo, en los siguientes términos:

En la introducción del mencionado proyecto, inciso ñ) denominado Sentencias, respecto a este tema establece que *“El problema que se presenta hoy en día en materia de sentencias consiste en que debido a la complejidad de los asuntos, en algunas ocasiones las resoluciones llegan a presentar poca claridad. El problema se agrava en los casos de amparo directo en los que no se precisan los efectos de las mismas, dejando a la autoridad responsable que debe cumplir con la misma en una confusión poco conveniente y que en nada ayuda a la impartición pronta y completa que ordena la Constitución. En virtud de lo anterior se propone no sólo que el juzgador de oficio o a petición de parte pueda aclarar la sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, sino también se le establece la obligación de que en los amparos para efectos, precise éstos para su estricto cumplimiento...”*, por lo que se propone hacer una modificación a un artículo de la mencionada ley, para quedar como sigue:

Capítulo X

Sentencias

“Artículo 72. *La sentencia debe contener:*

- I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;*
- II. El análisis de los conceptos de violación o en su caso de los agravios;*
- III. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el juicio;*
- IV. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer, y*
- V. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto por el que se conceda, niegue o sobresea el amparo, en congruencia con la parte considerativa.*

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio podrá aclarar la sentencia ejecutoriada, solamente para corregir los posibles errores del documento a fin de que concuerde con la sentencia,

acto jurídico decisorio, sin alterar las consideraciones esenciales de la misma.”

De lo anterior podemos concluir que existe un verdadero interés por parte del Supremo Tribunal del país para lograr una mejor impartición de justicia, y para que las sentencias de amparo que dicta el Poder Judicial de la Federación sean claras y entendibles y estén al alcance de toda la sociedad.

Es pertinente citar algunas de las tesis aisladas y de jurisprudencia que existen respecto a este tema:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS. *La aclaración de sentencias es una institución procesal que, sin reunir las características de un recurso, tiene por objeto hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos, y si bien es cierto que la Ley de Amparo no la establece expresamente en el juicio de garantías, su empleo es de tal modo necesario que esta Suprema Corte deduce su existencia de lo establecido en la Constitución y en la jurisprudencia, y sus características de las peculiaridades del juicio de amparo. De aquélla, se toma en consideración que su artículo 17 eleva a la categoría de garantía individual el derecho de las personas a que se les administre justicia por los tribunales en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, siendo obvio que estos atributos no se logran con sentencias que, por inexistencia de la institución procesal aclaratoria, tuvieran que conservar palabras y concepciones oscuras, confusas o contradictorias. Por otra parte, ya esta Suprema Corte ha establecido (tesis jurisprudencial 490, compilación de 1995, Tomo VI, página 325) que la sentencia puede ser*

considerada como acto jurídico de decisión y como documento, que éste es la representación del acto decisorio, que el principio de inmutabilidad sólo es atribuible a éste y que, por tanto, en caso de discrepancia, el Juez debe corregir los errores del documento para que concuerde con la sentencia acto jurídico. De lo anterior se infiere que por la importancia y trascendencia de las ejecutorias de amparo, el Juez o tribunal que las dictó puede, válidamente, aclararlas de oficio y bajo su estricta responsabilidad, máxime si el error material puede impedir su ejecución, pues de nada sirve al gobernado alcanzar un fallo que proteja sus derechos si, finalmente, por un error de naturaleza material, no podrá ser cumplido. Sin embargo, la aclaración sólo procede tratándose de sentencias ejecutorias, pues las resoluciones no definitivas son impugnables por las partes mediante los recursos que establece la Ley de Amparo.”

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P./J. 94/97. Página: 6)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, ALCANCES DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). *La aclaración o adición de una sentencia se rige por los artículos 216 y 217 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, los cuales disponen que sólo por una ocasión se puede pedir la aclaración o adición de una sentencia definitiva o de una que ponga fin a un incidente; además, señalan que se promoverá ante el tribunal que hubiere dictado la resolución dentro de los dos días siguientes de notificada al promovente, quien deberá expresar con claridad la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración solicite o cuya omisión reclame; y que el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes lo que estime procedente, sin que pueda variar la sustancia de la resolución. De lo que se desprende que el tribunal que resuelva la aclaración de*

sentencia sólo puede pronunciarse respecto de la contradicción, ambigüedad u oscuridad de las cláusulas o de las palabras cuya aclaración o adición se le solicita, pero no puede variar la sustancia de la resolución; de ahí que cuando la sentencia en su parte considerativa condene al pago de la cantidad que resulte, aunque la aclaración se solicite para que se modifique la denominación de una cantidad de millones a miles de pesos por el cambio del sistema monetario, pero no respecto de su monto y cuantificación, si la Sala al hacer la aclaración modifica también el monto pero lo hace correctamente porque hubo un claro error sólo en el resultado de la suma de las cantidades relativas y no en éstas, que en la sentencia se especifican perfectamente, es de estimarse que la aclaración de la Sala es correcta pues enmienda el error y se ajusta a la realidad, y así, a las bases y fundamentos del fallo sin variarlo.” **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

(Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Agosto de 1997. Tesis: II.2o.C.66 C. Página: 645)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO EN CASO DE. *El término legal para la interposición de la demanda de amparo, cuando existe aclaración de sentencia, se contará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicha aclaración, ya que es hasta ese momento cuando la citada sentencia tiene el carácter de definitiva; si bien la aludida aclaración no podrá modificar, nulificar o revocar la sentencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, porque su finalidad es exclusivamente para esclarecer palabras o frases ambiguas, contradictorias u oscuras; sin embargo, no puede desligarse de la sentencia que le dio origen, por ser*

parte integrante de ésta.” NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

(Octava Época. Instancia: NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV, Febrero de 1995. Tesis: I.9o.C.2 K. Página: 122)

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA, CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE. *Como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta, debe estimarse que el fallo tiene carácter de definitivo hasta que se aclara; por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr después de que se notifica la resolución de aclaración y, asimismo, la acción constitucional es improcedente si la aclaración intentada está pendiente de dictarse.”*

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: 2a. LVII/97. Página: 329)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO. NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA INTERPONER LA REVISIÓN. *La Ley de Amparo regula expresamente la forma en que se interpone el recurso de revisión, el plazo para hacerlo valer y su tramitación, las partes que se encuentran en aptitud de impugnar la sentencia desde que ésta se dicta, sin necesidad de esperar a que se aclare para preparar su defensa, pues los errores u omisiones susceptibles de aclararse no la modifican sustancialmente, de manera que la interrupción del plazo para interponer la revisión no resulta indispensable para el trámite y resolución del juicio; por tanto, no puede aplicarse supletoriamente el artículo 226 del Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo, que establece que la aclaración de sentencia interrumpe el plazo para presentar el recurso en su contra. Además, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la tesis cuyo rubro es: "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y*

RESPECTO DE EJECUTORIAS", que la aclaración de sentencia sólo procede respecto de aquellas resoluciones que hayan causado ejecutoria, por lo que resulta improcedente la aclaración que se pide antes de agotar el recurso de revisión respectivo, puesto que ello supone que la sentencia que se pretende aclarar aún no es definitiva.

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Febrero de 1999. Tesis: 2a. VII/99. Página: 235)

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. MIENTRAS NO SE RESUELVA NO DEBE DECLARARSE EJECUTORIADA LA MISMA. *Si dictada la sentencia, una de las partes solicita aclaración de la misma, mientras no se resuelva tal planteamiento, el Juez del conocimiento no debe declarar ejecutoriada esa sentencia, pues el artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, determina que la petición de aclaración de sentencias interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.***

(Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989. Página: 41)

"ACLARACIÓN DE SENTENCIAS. PROCEDE TRATÁNDOSE DE LAS DICTADAS AL RESOLVER UNA CONTRADICCIÓN DE TESIS. *Las consideraciones que sirvieron de apoyo al Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar en la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro "ACLARACIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. SÓLO PROCEDE OFICIOSAMENTE Y RESPECTO DE EJECUTORIAS." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de mil novecientos noventa y siete, página seis) deben hacerse extensivas, por mayoría de razón, a los casos en que se trate de hacer comprensibles los conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como*

subsanan omisiones y, en general, corregir errores o defectos, que se hayan cometido al resolver una contradicción de tesis, puesto que en tal supuesto se trata de un asunto que entraña la afectación a la seguridad jurídica, ocasionada por la existencia de tesis discrepantes, que debe ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: 2a. LXXXIII/98. Página: 145)

CAPÍTULO 5
EJECUCIÓN FORZOSA DE LAS SENTENCIAS DE
AMPARO

5.1. AUTORIDADES

5.1.1. Concepto

El concepto de autoridad se encuentra íntimamente vinculado al de acto reclamado, pues para saber quien puede ser autoridad para efectos del juicio de amparo, es necesario hacer referencia a las características o requisitos que debe llenar una conducta para que pueda ser considerada como un acto de autoridad, y sólo es acto de autoridad el que proviene de un órgano o ente que reúne determinadas cualidades.

La palabra autoridad, de acuerdo al maestro Carlos Arellano García, viene del latín *“autorictas”, “autorictatis”* y quiere decir, *“carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento; potestad, facultad; poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada, como el padre sobre los hijos, el tutor sobre el pupilo, el superior sobre los inferiores; persona revestida de algún poder, mando o magistratura; etc.”*⁹⁰

Ahora bien, de acuerdo también a lo que establece en mencionado autor, la palabra responsable viene del latín *“responsum”, “respondere”*, que es un adjetivo que alude al sujeto obligado a responder de alguna cosa o por alguna persona, de lo que podemos concluir que desde el punto de vista gramatical, *“autoridad responsable debe ser una persona revestida de poder para el dictado de leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona.”*⁹¹

De lo anterior, el maestro Carlos Arellano nos define a la autoridad responsable como *“el órgano estatal bien federal, local o municipal, a quien el quejoso le atribuye*

⁹⁰ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 483.

⁹¹ Idem, página 483.

*el acto o ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales o del sistema de distribución entre Federación y Estados.*⁹²

El Maestro Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que *“autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.*⁹³

También podemos entender por autoridad responsable, conforme a lo que menciona Chávez Castillo, a *“aquella que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado (artículo 11 de la Ley de Amparo). Denominación que se otorga a la autoridad del Estado que en contra de sus actos se promueve el juicio de amparo.*⁹⁴

Para José María Lozano, *“autoridad responsable es la que ejecuta el acto; el funcionario o Jefe de oficina que la manda a ejecutar y cumplir.*⁹⁵

Para el Ministro Genaro Góngora Pimentel, *“es autoridad responsable, aquella que por su especial intervención en el acto reclamado, está obligada a responder de la constitucionalidad del mismo, en la controversia que se plantea ante los Tribunales de la Federación, para resolver sobre dicha cuestión, aun cuando bien pudiera suceder que al contestar la demanda, en su informe justificado, confiese la existencia del acto reclamado, reconozca su inconstitucionalidad y acompañe copia fotostática certificada de que ha dejado sin efectos ese acto contrario a las garantías individuales.*⁹⁶

El Ministro Gudiño Pelayo, considera como una definición acertada la que emitió Jorge Gabriel García Rojas, que considera que *“autoridad para efectos del amparo, es todo aquel funcionario, empleado y órgano del Estado, de hecho o de derecho, que en ejercicio de una función pública, y ya sea que esté facultado o no por*

⁹² *Íbidem.*

⁹³ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Página 338.

⁹⁴ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 6.

⁹⁵ LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1972, México. Página 466.

⁹⁶ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit. Página 360.

*una norma jurídica, ordena, omite, realiza o trata de realizar un acto o una ley que se presumen violatorios de la Constitución.*⁹⁷

Es pertinente citar la definición de autoridad responsable establecida en el artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece:

“ARTÍCULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

De la mencionada disposición legal transcrita, Carlos Arellano García hace los siguientes comentarios:

- ↪ “Es un concepto breve, de fácil acceso y evita confusiones innecesarias;*
- ↪ Comprende tanto a autoridades ejecutoras como autoridades decisoras (ordenadoras);*
- ↪ Establece una relación directa entre la autoridad responsable y el acto reclamado. La autoridad responsable “responde” del acto reclamado.*
- ↪ Es conveniente aclarar que, puede acontecer que la autoridad responsable no haya dictado, ni ordenado, ni ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado.*

Por lo que, en opinión del citado jurista, para mejorar el entendimiento del concepto de autoridad responsable, manifiesta que el artículo 11 debería quedar como sigue:

⁹⁷ Cfr. GUDIÑO Pelayo, J. De Jesús. Op. Cit. Página 233.

'Es autoridad responsable a la que el quejoso le imputa haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar la ley o el acto reclamado'.⁹⁸

En conclusión, todo organismo estatal que actúa como persona jurídica de derecho público con carácter soberano, se puede considerar como autoridad responsable. La situación de la autoridad responsable ha variado en el desarrollo del amparo, como veremos a continuación:

- ↪ En la Ley de Amparo de 1861, específicamente en su artículo 17, permitía solamente a las autoridades responsables la presentación de pruebas.
- ↪ En la Ley de Amparo de 1869, tampoco se reconoce como parte a la autoridad responsable, más en su artículo 9° le autoriza a rendir un informe que justifique los hechos realizados por ella, y sobre los cuales medie la queja.
- ↪ En la Ley de 1882 se continúa sin considerar como parte a la autoridad, pero en su artículo 27 se le da el derecho a rendir su informe justificado y pruebas en general. Es importante mencionar que el Congreso Constituyente de aquella época argumentaba que no se le daba el carácter de parte a la autoridad responsable, porque pudiese utilizar sus facultades para estorbar el debido cumplimiento de la justicia.
- ↪ En el año de 1908, el artículo 670 del Código Federal de Procedimientos Civiles reconoce el carácter de parte tanto a la autoridad responsable como al Ministerio Público, y a partir de ese Código, no han dejado de ser reconocidos como partes en el juicio de amparo.

⁹⁸ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Páginas 486 y 487.

☞ En el artículo 12 de la Ley de Amparo de 1919, se consagró totalmente la autoridad responsable, en los siguientes términos:

“Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.”

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado diversos criterios jurisprudenciales sobre las autoridades responsables, algunos de los cuales citamos a continuación:

“AUTORIDADES RESPONSABLES. *Lo son las que ejecutan o tratan de ejecutar el acto que se reclama; pero si éste consistiere en una resolución judicial o administrativa, también lo serán las autoridades que hayan ordenado el acto, y contra ambas procede conceder la suspensión, en los términos de la ley.”*

(Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XXIII. Página: 41)

AUTORIDADES RESPONSABLES. QUIENES LO SON. *Conforme al artículo 11 de la Ley de Amparo, son autoridades responsables las que dicten u ordenen, ejecuten o traten de ejecutar la ley o el acto reclamado; conforme al artículo 36 primer párrafo, es juez competente para conocer de las demandas de Amparo, aquél en cuya circunscripción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado. Sin embargo, debe distinguirse el caso en que la autoridad ordenadora y la ejecutora son diferentes, de aquél en que la ordenadora tiene competencia para ejecutar por sí misma el acto reclamado, si bien necesita el auxilio de otra autoridad.*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXII. Página: 86)

5.1.2. Clasificación

De lo precisado en el inciso anterior, ahora explicaremos las diversas clasificaciones de las autoridades responsables en el juicio de amparo que existen, para así tener conocimiento de las funciones que realizan y la manera en que causan perjuicio a los quejosos.

El jurista Carlos Arellano García, nos da la siguiente clasificación de las autoridades responsables:

- a) ***“Federales, locales o municipales.*** Son ***federales***, las que integran el sistema federal en alguno de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa o Judicial; son ***locales***, las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad federativa; y ***municipales***, las que pertenecen al sistema de organización interno de alguna entidad municipal, por la realización de actos administrativos o judiciales.
- b) ***Unitarias o colegiadas.*** Son ***unitarias*** cuando un solo funcionario encarna el órgano estatal, como puede ser un Juez de lo civil; son ***colegiadas***, cuando están encarnadas por varios funcionarios que actúan conjuntamente, como puede ser el Tribunal Superior de Justicia de alguna entidad federativa.
- c) ***De hecho o de derecho.*** Son autoridades ***de hecho*** las que, carentes de investidura constitucional o legal, forman parte del aparato estatal, ya sea local, federal o municipal y realizan una conducta que se ha impugnado en amparo; son autoridades ***de***

derecho las que están investidas de poder conforme a la Constitución o a las leyes.

- d) **Centralizada o descentralizada.** La autoridad **centralizada** se caracteriza por ser un organismo que depende directamente del poder ejecutivo a causa de ciertos vínculos jerárquicos, entre los que se encuentran los poderes de nombramiento, de mando, de sanción, de solución de controversias competenciales, vigilancia, etc., verbigracia, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dado que forma parte del Poder Ejecutivo de manera centralizada por darse los diversos vínculos jerárquicos mencionados anteriormente. En cuanto a las autoridades **descentralizadas**, son aquellas en donde se relajan alguno o algunos de los mencionados vínculos de jerarquía, pero el organismo forma parte del poder ejecutivo con la diferencia de que actúa de propia autoridad ya que no requiere el apoyo de ninguna otra autoridad.
- e) **Ordenadoras y ejecutoras.** La autoridad **ordenadora** es aquella que dicta la ley reclamada, que ha decidido el acto de autoridad reclamado en el amparo, es una autoridad decisora; la autoridad **ejecutora** es aquella que dicta un mandato o una orden, que toma una decisión, ya sea basada o no en la Constitución o en alguna ley.⁹⁹

La distinción entre autoridades ordenadoras y ejecutoras apareció en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, que en su artículo 671 expresaba lo siguiente:

“Artículo 671. Es autoridad responsable la que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado; pero si éste consistiere en una resolución

⁹⁹ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 486.

judicial o administrativa, se tendrá también como responsable a la autoridad que la haya dictado.”

De acuerdo al Diccionario Temático elaborado por Raúl Chávez Castillo, “*la autoridad responsable **ordenadora** es aquella que por razón de jerarquía tiene facultad para emitir un mandato o una orden que debe cumplirse por la autoridad subalterna y en contra de un gobernado, orden en contra de la cual se promueve el amparo por el agraviado.*”¹⁰⁰

Por otra parte, el mismo autor menciona que “*la autoridad **ejecutora** es aquella autoridad del Estado que tiene el carácter de subalterna que ejecuta o trata de ejecutar o haya ejecutado el acto reclamado dictado por la autoridad ordenadora.*”¹⁰¹

De las definiciones anteriores podemos distinguir claramente la diferencia entre las autoridades ordenadoras y las autoridades ejecutoras; la **ordenadora** es aquella que emite alguna disposición que el gobernado debe acatar, y que puede resultar violatoria a sus garantías, y la autoridad **ejecutora** es aquella que aplica dicha disposición y verifica que ésta sea acatada y llevada a cabo por el gobernado, y si éste considera que es violatoria de sus garantías la aplicación de la mencionada disposición, tiene la facultad de interponer el juicio de amparo.

La distinción entre las autoridades que ordenan y las que ejecutan, entre las que expidan las disposiciones legislativas y las que se encargan de su cumplimiento, tiene efectos en la forma en que habrán de intervenir en el juicio de amparo.

Para concluir, de acuerdo a lo expresado por el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, la autoridad responsable, ya sea ordenadora o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

¹⁰⁰ CHÁVEZ Castillo, Raúl. Op. Cit. Página 6.

¹⁰¹ Ídem, página 6.

1. *“Como el órgano del Estado que emite una decisión que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);*
2. *Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella;*
3. *Como el órgano del Estado que al momento de dictar una decisión (orden o dictado), no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);*
4. *Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta los términos de la misma;*
5. *Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.”¹⁰²*

La autoridad responsable pugna por la declaración judicial de que sus actos no son violatorios de la Constitución y el que tales actos no se invaliden ni destruyan las situaciones, los efectos o las consecuencias que hayan producido. Por tanto, la pretensión de la autoridad responsable es dimetralmente opuesta a la del quejoso o agraviado, lo que implica que realmente la autoridad responsable es contraparte del quejoso en el juicio de amparo.

5.2. SENTENCIA EJECUTORIADA

Consideramos importante mencionar que no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, pues existen algunas que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudique, y en virtud a esa impugnación las sentencias pueden ser modificadas, revocadas, o bien, confirmadas. En esta tesitura,

¹⁰² BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. 341.

para que una sentencia produzca plenamente sus efectos, es necesario que cause ejecutoria, es decir, que adquiera firmeza e inatacabilidad.

El autor Arturo González Cosío nos manifiesta que *“la sentencia ejecutoriada es aquella que no puede ser impugnada por ningún recurso ordinario o extraordinario y constituye lo que se conoce como cosa juzgada.”*¹⁰³

Ahora bien, a pesar de que varias disposiciones de la Ley de Amparo mencionan la existencia de la ejecutorización de las sentencias de amparo, la mencionada ley no especifica la manera de llevar a cabo la declaratoria de ejecutoria, ni el procedimiento que ha de seguirse; por lo que se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues así lo autoriza el artículo 2° de la referida Ley de Amparo.

De los preceptos que en este sentido pronuncia el citado Código, advertimos lo siguiente:

- La cosa juzgada es la verdad legal, en contra de la cual no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos que estén determinados expresamente por la ley (artículo 354).
- Hay cosa juzgada una vez que la sentencia ha causado ejecutoria (artículo 355).
- Las sentencias que causan ejecutoria son: las que no admiten ningún recurso; las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante; y, las que admitan algún recurso pero que no fueren recurridas o bien, que se haya interpuesto el mencionado recurso pero que el recurrente se desista de él. (Artículo 356).

¹⁰³GONZÁLEZ Cosío, Arturo. Op. Cit. Pág. 140.

- En las dos primeras hipótesis del párrafo anterior las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, pero en el tercer supuesto se requiere de declaración judicial a petición de parte; en el supuesto que se haya interpuesto revisión, la declaración lo hará el tribunal de apelación en la resolución que declare desierto el recurso. Es importante señalar que la declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso (Artículo 357).

De manera que de acuerdo a lo que expresamos en el párrafo anterior, existen dos formas para que las sentencias de amparo causen ejecutoria: por ministerio de ley, o bien, por declaración judicial. A continuación, analizaremos ambas.

- **Por ministerio de ley.**

En este caso la ejecutoriedad de la sentencia deriva de la ley misma; es la que, de pleno derecho, sin necesidad de cualquier acto posterior, se considera ejecutoriada, es decir que basta que reúna los requisitos y condiciones para dicho efecto. De tal manera que la sentencia se vuelve ejecutoriada por el solo hecho de pronunciarse, ya que la misma ley le atribuye esta categoría, en virtud de que, legalmente, su impugnación no es factible.

En el juicio de amparo las sentencias que causan ejecutoria por ministerio de ley, de pleno derecho, desde el momento en que son pronunciadas, son aquéllas que se dictan en los amparos directos –única instancia-, es decir, las que dictan la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, o bien, los Tribunales Colegiados de Circuito (excepto en el caso de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo). Dentro de esta hipótesis también se encuentran las resoluciones que los mencionados órganos pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación de los recursos de revisión, queja o reclamación.

Como mencionamos anteriormente, la sentencia ejecutoriada por ministerio de ley es de pleno derecho y puede decirse que es automática, como son las

pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que revisten tal importancia, que son invocadas y aplicadas por los Jueces de Distrito aunque todavía no hayan integrado jurisprudencia, sino que únicamente son tesis aisladas. Existe una tesis respecto a este tema, que a continuación citaremos:

“EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO. *Los jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituya jurisprudencia, pues lo que establece dicho precepto legal es que los propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del alto Tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia Corte, ya que es práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

(Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 567)

- **Por declaración judicial.**

En esta hipótesis la ejecutoriedad de una sentencia no se surte por mero efecto de su pronunciación, a diferencia de la anterior, sino que para que esto ocurra se requiere de una declaración judicial, es decir, debe existir un acuerdo o proveído que en tal sentido dicte la autoridad que emitió la sentencia correspondiente; verbigracia, cuando alguna de las partes no hace valer el recurso de revisión contra el amparo pronunciado por los Jueces de Distrito, transcurrido el plazo legal, éstos pueden pronunciar que su sentencia ha causado ejecutoria.

Esto es porque de forma legal, existe la posibilidad de que dicha sentencia sea impugnada; por tanto, resulta necesario comprobar que tal posibilidad ha desaparecido.

Los supuestos para que una sentencia cause ejecutoria, por declaración judicial, son:

- Que no haya sido recurrida dentro del término legal (conforme al artículo 86 de la Ley de Amparo, el término es de diez días).
- Que el recurrente se desista del recurso intentando o renuncie al que estuviera en aptitud de intentar (dicho desistimiento debe ser expreso).
- Que se consienta expresamente la sentencia, lo que debe constar en autos.

Por otra parte, en el primer párrafo del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establece que si la sentencia no fue recurrida, previa certificación de la Secretaría, el tribunal que la dictó debe hacer la declaración de ejecutoria correspondiente.

Así, el modelo de certificación con que, por lo general, la Secretaría del Juzgado que corresponda da cuenta para declarar la sentencia ejecutoriada, en términos generales es como sigue:

*"En quince de septiembre del año dos mil uno, el licenciado...,
Secretario del Juzgado...,*

CERTIFICA:

que después de verificar los Libros de Correspondencia de promociones recibidas en el domicilio del Secretario autorizado para tal efecto y en el de la Oficialía de Partes de este Juzgado, a la fecha no se ha interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio. Doy fe." (rúbricas)

El acuerdo que recae a la mencionada certificación es, por lo general, de acuerdo al modelo siguiente:

México, Distrito Federal, a quince de septiembre del año dos mil uno.

*Vista la certificación que antecede y toda vez que ha transcurrido el término a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo, sin que hasta la fecha se haya interpuesto recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en este juicio, en tales condiciones, con apoyo en el artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se declara que dicha resolución **HA CAUSADO EJECUTORIA**. Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Notifíquese.*

Así lo acordó y firma el licenciado..., Juez..., con el Secretario que autoriza y da fe.” (rúbricas)

5.3. EL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS

Para poder adentrarnos en el tema, es menester definir la palabra cumplimiento, que proviene del latín “*complementum*”, que es la acción y el efecto de cumplir, que a su vez proviene de *cumplere*, cuyo significado es “*llevar a efecto un deber, una obligación, un deseo o una promesa.*”¹⁰⁴ De lo antes expuesto podemos entender que el cumplimiento implica el realizar o llevar a cabo una obligación, un mandato que, cuando nos referimos a autoridades, esta obligación o mandato proviene de causas correspondientes a su cargo.

En lo que se refiere al cumplimiento de las sentencias, es necesario hacer hincapié en que no todas las sentencias que se dictan en los juicios de amparo son susceptibles de cumplirse. Sólo las sentencias que han concedido el amparo y protección de la Justicia Federal y que han causado ejecutoria son las que deben

¹⁰⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 1998.

cumplirse, debido a que dichas sentencias son de condena; cosa que no sucede en las resoluciones que sobreseen o nieguen el amparo, ya que en estos casos la autoridad responsable podrá ejecutar el acto que se le reclama de acuerdo a sus atribuciones.

Comúnmente la sentencia concesoria de amparo debe producir como efecto la destrucción del acto de autoridad respecto del cual fue concedido, y el actuar o abstenerse de actuar de la autoridad responsable, dependerá de que los efectos sean de carácter positivo o negativo.

Para que el quejoso alcance los beneficios del amparo que le hubiese sido concedido, el artículo 104 de la Ley en comento establece que, tan pronto como la sentencia relativa cause ejecutoria (ya sea porque la pronunciada en primera instancia no haya sido recurrida, o porque se reciba el testimonio de la dictada en revisión, en caso contrario), el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se recurrió la que hubiera pronunciado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento. Además, en el propio oficio en que haga la notificación a las autoridades responsables, les requerirá que informen sobre el cumplimiento que den al fallo de referencia.

Por su parte, el diverso artículo 105 de la citada ley previene que *“si dentro de las veinticuatro horas siguientes de la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo, requerirán, de oficio o a instancia de cualquier de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el*

requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último...”

Es importante destacar, según señala el segundo párrafo del artículo 107, de la Ley de Amparo, que *“las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo.”*

Se da el cumplimiento de la sentencia una vez que, después de concedido el amparo, la autoridad deja sin efectos el acto que emitió, el que fue considerado como violatorio de las garantías individuales. La autoridad responsable debe actuar dependiendo del acto emitido, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo que establece que se debe restablecer al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que le fue violada, restituyendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando se trate de un acto de carácter positivo; si se trata de un acto de carácter negativo, la autoridad responsable deberá respetar la garantía de que se trata y cumplirla.

Se considerará cabalmente cumplida la sentencia protectora de garantías individuales, una vez que se actúe conforme a lo establecido en ella; será incumplida, cuando la autoridad responsable omita realizar los actos esenciales que tiendan a dar cumplimiento a la mencionada sentencia.

Se puede afirmar que se cumple la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable restituye al agraviado en el pleno goce de la garantía violada en su integridad, y se incumple cuando, como mencionamos anteriormente, la autoridad omite en forma total a restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales violadas. Si la autoridad responsable realiza un acto tendente a restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada pero este acto no satisface los efectos de la sentencia, se estará en exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, a lo que el maestro José Padilla establece que, debemos entender como **exceso**, *“cuando la autoridad responsable va más allá del*

efecto decisorio de la sentencia de amparo, es decir, da más de lo que la resolución le pide. Esta viene siendo una afectación a personas distintas al quejoso, como puede ser el tercero perjudicado o terceros extraños”; y como defecto, “cuando la autoridad responsable otorga menos de lo concedido por el fallo.”¹⁰⁵

Si a pesar de los requerimientos que mencionamos con antelación la sentencia de amparo no fuese obedecida, los citados órganos de control constitucional deberán remitir el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos de lo establecido en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *“si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.”*

Es pertinente hacer señalamiento de la diferencia que existe entre el cumplimiento y la ejecución de la sentencia, pues hay quienes lo consideran sinónimo. La doctrina ha diferenciado el uso de dichos términos, pues el plurimencionado autor Raúl Chávez Castillo establece que *“la ejecución de una sentencia de amparo es la orden o mandato dictado por la autoridad de control constitucional, a fin de que se lleve a cabo lo que se ha resuelto en el juicio de amparo; el cumplimiento será, en consecuencia, la conducta que al respecto tome la autoridad responsable a fin de cumplimentar tal resolución.”¹⁰⁶*

¹⁰⁵ PADILLA, José R. Sinopsis de Amparo. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1976, pagina 278.

¹⁰⁶ CHÁVEZ Castillo, Raúl. El juicio de amparo. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Segunda Edición, 1998. Página 278.

De lo especificado con antelación, podemos decir que la diferencia entre ejecución y cumplimiento, estriba en que la primera es el mandato que llevan a cabo los órganos de control constitucional para que sea respetada la sentencia emitida por los mismos, y el cumplimiento es el acatamiento al mandato judicial y la restitución de la garantía violada al quejoso.

Ahora bien, una vez establecida la diferencia entre ejecución y cumplimiento, es pertinente hacer referencia que el actuar de las autoridades responsables para cumplir la sentencia de amparo, puede darse de diversas formas, pues depende de diversos factores, como son el carácter de los actos reclamados o el tipo de violaciones que se deben restituir, o incluso el alcance de las sentencias frente a otras autoridades que no fueron llamadas al juicio de amparo, situaciones que analizaremos a continuación:

A) Carácter de los actos reclamados. Estos actos han sido clasificados de dos formas, a saber:

1. **Actos positivos.** El maestro Arellano García menciona que se consideran actos positivos los que *“consisten en un hacer de la autoridad responsable que se traduce en actos que, en opinión del quejoso, vulneran garantías individuales o sus derechos por la distribución competencial adecuada entre autoridades federales y estatales.”*¹⁰⁷

El ministro Genaro Góngora Pimentel señala que los actos positivos *“son actos de autoridad que se traducen en la decisión o ejecución de un hacer; es decir, se traducen en un hacer de las autoridades, voluntario y efectivo, que se presenta con la imposición de obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o no hacer, y que implican una acción, un orden, una privación o una molestia.”*¹⁰⁸

¹⁰⁷ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 562.

¹⁰⁸ GÓNGORA Pimentel, Genaro. Op. Cit. Página 155.

Al momento de conceder el amparo en contra de un acto positivo, los efectos que causa consisten en restituir al agraviado en el pleno goce de sus garantías violadas, volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, tal y como se encuentra establecido en el artículo 80 de la ley de la materia.

2. **Actos negativos.** El acto negativo es cuando la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la pretensión del gobernado.

Cuando se realiza la concesión del amparo en contra de actos negativos, la autoridad responsable debe respetar la garantía violada y cumplirla. Si se reclaman actos de carácter negativo, no es procedente la suspensión, pero a pesar de ello existen actos negativos con efectos positivos, en donde si procede el conceder la suspensión. El jurista Carlos Arellano García expone un ejemplo muy claro de esta situación: *“el solicitante del permiso no ha obtenido contestación, pero circula con su automóvil por la ciudad prestando servicio de alquiler. El acto negativo no le ha permitido prestar ese servicio pero él lo presta. La autoridad, como consecuencia de su actitud negativa u omisa considera que no puede prestar ese servicio y manda detener el vehículo para ser enviado al corralón de vehículos detenidos, es un efecto positivo de un acto negativo y contra él sí opera la suspensión.”*¹⁰⁹

B) Tipos de violaciones a restituir. Existen 3 tipos:

¹⁰⁹ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 562.

1. Violaciones formales. Son aquéllas en donde el acto reclamado viola los preceptos que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales. Cuando el acto viola la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación, el efecto restitutorio consiste en dejar insubsistente el acto reclamado, así como todos los efectos y consecuencias que tal acto causó, por lo que la autoridad responsable puede emitir otro acto sin perjuicio y con pleno ejercicio de sus facultades, que puede ser en el mismo sentido del considerando violatorio de garantías, pero debe ir debidamente fundado y motivado.

Si se viola la garantía de audiencia, el efecto de la concesión de amparo consiste en anular el acto reclamado volviendo las cosas al estado que guardaban antes de dicha violación, y así se le otorga al quejoso la oportunidad de defenderse dentro del juicio natural.

2. Violaciones del procedimiento: Son aquellos que surgen dentro del procedimiento judicial o administrativo que fue instaurado en forma de juicio. Su efecto restitutorio consiste en anular el procedimiento natural y reponerlo desde el momento en que se cometió la primera violación a dicho procedimiento, para continuarlo hasta su resolución con plena jurisdicción.

3. Violaciones materiales. A este respecto, el jurista Ignacio Burgoa nos menciona diversas hipótesis para el surgimiento de violaciones, que son:

~ *Incompetencia de la autoridad.* Se suscita cuando la autoridad que emite el acto reclamado no tiene facultades, ya sean legales o reglamentarias, para emitir dicho acto, por lo que éste

queda insubsistente así como los efectos que pudo haber causado.

- ↪ *Inaplicabilidad de los preceptos invocados.* Surge cuando la autoridad responsable se apoya para emitir su acto en ordenamientos legales o reglamentarios que no se ajustan al caso concreto porque no son aplicables, lo que trae como consecuencia que se deje sin efectos el acto reclamado, sin perjuicio de que la autoridad responsable emita otro acto diverso fundándose en disposiciones aplicables al caso concreto.
- ↪ *Amparo contra disposiciones generales.* Una vez que se ha otorgado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso contra disposiciones de carácter general, se le restituyen sus garantías por medio de la invalidación del acto concreto en el cual se le aplicó dicha disposición general, la que ya no puede ser aplicada al quejoso por ninguna otra autoridad.
- ↪ *Actos inconstitucionales en sí mismos.* Son aquellos en donde la autoridad responsable viola una prohibición que se encuentra establecida en la Constitución, o emite un acto sin tener facultades constitucionales para ello; la restitución consiste en dejar sin efectos el acto emitido, por lo que se le imposibilita a volver a emitirlo.
- ↪ *Actos no fundados ni motivados.* Si se llega a contravenir lo que dispone el artículo 16 constitucional, el efecto del amparo consiste en anular el acto y sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

C) Alcance de las sentencias de amparo. Se dan tres hipótesis:

↪ **Frente a las partes dentro del proceso constitucional.** El juicio de amparo sólo se ocupa en su sentencia al caso concreto sin hacer declaraciones generales, y sus efectos, como estudiamos anteriormente, afectan exclusivamente al quejoso, al tercero perjudicado y a las autoridades señaladas como responsables.

Debido a esto al concederse el amparo, la autoridad o autoridades señaladas como responsables, quedan sometidas a lo dispuesto en la sentencia de garantías, teniendo la obligación de actuar conforme a los términos que establece el texto de la propia sentencia.

Respecto a esto, Arturo González Cosío nos menciona que las sentencias de amparo definitivas, pueden tener dos repercusiones:

- “1. Cuando los actos reclamados no hayan sido realizados sino oportunamente suspendidos, la ejecución de la sentencia se contrae únicamente a obligar a la autoridad responsable a no ejercitarlos y a respetar los derechos que se hubieran violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos.*
- 2. Cuando los actos reclamados hayan sido ejecutados y su ejecución no sea irreparable, la sentencia favorable al quejoso obliga a la autoridad responsable a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al agraviado; esto es*

lo que se denomina, con base en el artículo 80 de la Ley de Amparo, dar efectos restitutorios.”¹¹⁰

Es pertinente mencionar que hay ocasiones en que la ejecución de las sentencias de amparo no sólo afecta a las partes que intervinieron en dicho juicio, sino que requiere la intervención de diversas autoridades para el cumplimiento de las mismas, o bien, puede suceder que al momento de ejecutarse la sentencia, se causen perjuicios a terceros extraños al juicio.

- **Frente a terceros extraños.** A pesar de que el principio de relatividad de las sentencias establece que éstas sólo se ocuparán de los individuos que intervinieron en ellas, dicho principio tiene algunas excepciones, porque existen situaciones en que al llevar a cabo la ejecución de la sentencia de amparo, se afectan intereses o derechos de terceros extraños al juicio de garantías.

Es importante hacer mención de la definición de lo que es el tercero extraño. El maestro Alfonso Noriega Cantú nos refiere que el tercero extraño *“es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que deriva la sentencia que se trata de ejecutar, ni tampoco se le ha transmitido un derecho por un acto de voluntad o bien por disposición de la ley; para él, todo lo acontecido en el amparo en cuestión, es res inter alios acta.”¹¹¹*

Esta afectación a terceros extraños no entraña ningún impedimento para que la ejecutoria se lleve a cabo; al respecto,

¹¹⁰ GONZÁLEZ Cosío, Arturo. Op. Cit. Página 141.

¹¹¹ NORIEGA Cantú, Alfonso. Op. Cit. Página 858.

la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido los siguientes criterios:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE. *Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aun los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo.”*

(Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 238. Página: 160)

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDE CONTRA CUALQUIER POSEEDOR DEL BIEN. *Debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que puedan ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria.”*

(Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 241. Página: 162)

- ☛ **Frente a autoridades no responsables.** Es de saberse que las sentencias de amparo únicamente pueden obligar a las autoridades responsables a su cumplimiento, de acuerdo a lo que establece el principio de relatividad de las sentencias; sin embargo, puede suceder que debido a la naturaleza del acto reclamado y por las funciones que desempeñan algunas autoridades, se vuelve indispensable que intervengan las que no fueron consideradas responsables en la demanda de amparo, para colaborar en la ejecución de las sentencias. Este criterio se vio reflejado en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que, de manera general,

establece que cuando por sus funciones propias, una autoridad distinta de la señalada como responsable en el juicio de amparo debe intervenir en la ejecución de una sentencia estimatoria, aún cuando no haya intervenido como autoridad responsable en el juicio, está obligada a cumplir la sentencia y a intervenir en la ejecución de la misma.

5.3.1. Cumplimiento sustituto.

Debido a la imposibilidad que existe para llevar a cabo el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, se ha tratado de encontrar una alternativa a esto, que es de donde surge el llamado cumplimiento sustituto.

Esta figura surgió a la luz por primera vez en las reformas a la Ley de Amparo de 1980, en donde se estableció la posibilidad de abrir un incidente de daños y perjuicios como alternativa para lograr el cumplimiento de las sentencias de amparo, incidente que por equivocación fue asentado en el artículo 106 de la Ley de Amparo, y que posteriormente, debido a la reforma de 1984, se ubicó en el artículo 105, precepto que regula los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias que se dictan en amparo indirecto.

En la reforma a la Constitución de 1994, se modificó el artículo 107, fracción XVI, en la cual, en su segundo párrafo se contempló la posibilidad del cumplimiento sustituto de las sentencias, en los casos en que la ejecución llegase a afectar seriamente a la sociedad o al tercero en mayor proporción que los beneficios económicos que el quejoso pudiera obtener con el cumplimiento, y esta figura podría operar a petición de parte o de oficio. Esta reforma entró en vigor a partir del día dieciocho de mayo del año dos mil uno, pero a ella nos referiremos con posterioridad.

Ahora bien, por cumplimiento sustituto podemos entender que es la alternativa que se toma para así poder cumplir una sentencia de amparo. En la actualidad, únicamente opera como cumplimiento sustituto, el incidente de daños y perjuicios o

pago sustituto, por lo que se debe enfatizar que esta forma alternativa de cumplimiento de las sentencias en la práctica no es la única, porque existe la posibilidad de que en lugar de otorgar un pago sustituto, surja la posibilidad de cumplir las sentencias de amparo con un objeto diferente al dinero.

Referente a lo anterior podemos establecer que el cumplimiento sustituto es el género, y dentro de él se encuentra el incidente de daños y perjuicios, que está contenido en el artículo 105, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, y no es solamente el pago de daños y perjuicios la única alternativa de cumplir con las sentencias de amparo, ya que existe otra manera de hacerlo que es aquella que en materia agraria se da constantemente, y que consiste en que una vez concedido el amparo a un grupo de ejidatarios con el efecto de restituirles determinado predio, si éste ya se encontraba en posesión de otro grupo, se puede llevar a cabo un convenio para que se les proporcione uno diverso al que había sido señalado en la sentencia, y así poder dar cumplimiento sustituto a la misma.

Actualmente se regula la posibilidad del pago de daños y perjuicios como cumplimiento sustituto de las sentencias, por lo que es pertinente analizar lo relativo al incidente del pago de daños y perjuicios como alternativa del cumplimiento de las sentencias de amparo.

Este incidente prevé que ante la imposibilidad material y/o jurídica para que se de cumplimiento a la sentencia de amparo, si la naturaleza del acto permite que se dé el pago de daños y perjuicios, el quejoso solicita ante el Juez de Distrito el cumplimiento sustituto de la sentencia, que consiste en la alternativa excepcional para que se restituya a manera de pago de daños y perjuicios la garantía que fue violada.

El Juez de Distrito, al momento de recibir la petición de la parte quejosa sobre la apertura de dicho incidente, deberá oír a las partes interesadas en un procedimiento brevísimo en el que se aportarán las pruebas encaminadas a demostrar la causa legal y/o material que hace que no pueda cumplirse con la sentencia, y posteriormente

resolverá en lo conducente, determinando en su caso, la forma, cuantía y términos de la restitución o condena.

Respecto a lo especificado anteriormente, podemos citar el siguiente criterio jurisprudencial:

“SENTENCIAS. INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DENTRO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN. Si durante la tramitación de un incidente de inejecución de sentencia de amparo, la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de elementos que permitan presumir fundadamente que la parte quejosa ha optado por el cumplimiento subsidiario del fallo protector, debe devolver los autos al Juez de Distrito para que la requiera a fin de constatar si efectivamente ha sido su voluntad promover la reparación sustituta de garantías, y de ser así, el Juez deberá tramitarlo y resolverlo conforme a derecho, informando periódicamente a este Alto Tribunal sobre el resultado de sus actuaciones con el objeto de que ésta pueda vigilar el cumplimiento de la sentencia protectora dentro del incidente de inejecución.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: 2a./J. 35/2000. Página: 229)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación nos menciona que “en la práctica, el cumplimiento sustituto se actualiza cuando por factores jurídicos, materiales, de hecho o sociales, las autoridades vinculadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, no están en condiciones de restituir al agraviado en el pleno goce de las garantías individuales que le fueron violadas en los términos que derivan de la propia ejecutoria, así que la opción de cumplimiento sustituto es la excepción y no la regla, debido a las dificultades que en ocasiones surgen en los procedimientos de ejecución, ya sean

*jurídicas o de hecho, para obtener el cumplimiento de los efectos y alcances propios de la ejecutoria de amparo.*¹¹²

Ahora podemos anotar algunos de los comentarios más importantes acerca de este incidente, hechos por el maestro Carlos Arellano García:

- ↪ *“Es una fórmula que sólo se da a petición del quejoso, por lo que no procede de oficio.*
- ↪ *Deberá resolverse después de dictada la sentencia, por ello no es de previo pero sí, de especial pronunciamiento.*
- ↪ *Para conocer de este incidente, la autoridad competente es el Juez de Distrito.*¹¹³

Entre los requisitos para la procedencia de este incidente, podemos anotar que debe existir una sentencia que conceda el amparo; que la obligación a que queda sujeta la autoridad responsable, sea de carácter positivo (hacer); que dicha sentencia haya causado ejecutoria, y que se advierta que existe dificultad, ya sea jurídica o de hecho, siempre que la naturaleza del acto lo permita y a petición de la parte quejosa.

Cabe destacar que el que el quejoso haya optado por el cumplimiento sustituto del fallo protector, no desvincula a la autoridad responsable del procedimiento relativo al cumplimiento de las sentencias, pues una vez que se haya resuelto el cumplimiento sustituto, el Tribunal de amparo tiene la misión de vigilar que las autoridades responsables cumplan en sus términos lo que se determine en el referido incidente, pues en caso contrario, se deben remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se aperture el incidente de inejecución de sentencias, al cual nos referiremos más adelante.

¹¹² Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias. Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, página 148.

¹¹³ ARELLANO García, Carlos. Op. Cit. Página 830.

Es de menester importancia hacer mención de la reforma a la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecisiete de mayo del año dos mil uno, respecto al cumplimiento sustituto. En ella se expresa lo siguiente:

“Se reforma la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

ARTÍCULO PRIMERO. *Se reforman los artículos 95, fracción X; 99, primer párrafo, y 105, cuarto párrafo; y se adicionan un tercer párrafo al artículo 99, recorriéndose los demás en su orden, los párrafos quinto y sexto al artículo 105, y un segundo y tercer párrafos al artículo 113, todos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 95. *El recurso de queja es procedente:*

I. Contra los autos dictados por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los

requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X. Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento, tendente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113; y,

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

ARTÍCULO 99. En los casos de las fracciones I y VI del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VII, VIII y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el tribunal que conoció o debió conocer de la revisión, acompañando una copia

para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere la fracción X del artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

La tramitación y resolución de la queja en los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior, con la sola salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los Jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.

ARTÍCULO 105. *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el Juez de Distrito, la*

autoridad que haya conocido del juicio, el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirá, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta ley.

Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros

en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al Juez de Distrito o al Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelva el modo o cuantía de la restitución.

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el Juez de Distrito o Tribunal de Circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

ARTÍCULO 113. *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.*

Los procedimientos tendentes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el Juez o Tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes.

Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad.

...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 25 de abril de 2001.”

Como es de notarse, el incidente de cumplimiento sustituto se encuentra plenamente regulado en la Ley de Amparo a partir del día dieciocho de mayo del año dos mil uno, por lo que ahora, es pertinente asentar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SENTENCIAS DE AMPARO. ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTARLAS SIN AFECTACIÓN A LA SOCIEDAD O A TERCEROS, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO PARA QUE MANIFIESTE SI OPTA POR EL CUMPLIMIENTO SUBSTITUTO. El artículo 107, fracción XVI, segundo párrafo de la Constitución General de la República, reformado por el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de disponer, oficiosamente, el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, en casos excepcionales, cuando la naturaleza del acto reclamado lo permita, haya determinado previamente el incumplimiento o repetición del acto, y advierta que de ejecutarse cabalmente la sentencia, se afectaría gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso; esta disposición todavía no entra en vigor, ya que según lo previsto por el artículo noveno transitorio del mismo Decreto, ello será hasta que ocurra lo propio con las reformas a la Ley de Amparo, lo que no acontece aún, pero esta Segunda Sala considera que mientras llega el momento de que pueda válidamente ordenarse de manera oficiosa el cumplimiento sustituto de dichas ejecutorias, nada

impide que el juzgador de amparo requiera al quejoso para que manifieste si es su voluntad optar por el cumplimiento sustituto que prevé el artículo 105, in fine, del texto vigente de la Ley de Amparo, caso en el cual se tramitará el incidente respectivo.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Mayo de 1996. Tesis: 2a. XXXVIII/96. Página: 252)

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS PARA SU CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. *El análisis de los motivos que dieron lugar a la adición del último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de enero de mil novecientos ochenta, y de los principios reguladores del incidente de inejecución de sentencia y del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, revela que la procedencia del incidente de cumplimiento sustituto no está subordinada a la sustanciación previa de los procedimientos que, como los mencionados, contempla la citada ley en relación con el cumplimiento del fallo protector, ni tampoco al transcurso de cierto lapso contado a partir de su dictado, sino que debe admitirse siempre que de autos se advierta por el Juez o por la parte quejosa que existe dificultad jurídica o de hecho para realizar la prestación debida por la autoridad al quejoso y que la naturaleza del acto lo permita pues, entonces, se justifica la entrega a éste de una cantidad de dinero que represente el valor económico de dicha prestación.”*

(Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Noviembre de 1997. Tesis: P./J. 85/97. Página: 5)

5.3.2. Cumplimiento previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo (cumplimentación por el propio juzgador)

Es de vital importancia tener conocimiento de que independientemente de que, de no darse el cumplimiento de las sentencias, el expediente se remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que puede conducir al desafuero de la autoridad que no cumple con la ejecutoria de amparo (artículo 109 de la Ley de Amparo), los referidos órganos de control constitucional deben hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes que consideren necesarias.

El artículo 111 de la Ley de Amparo establece la posibilidad de que el Tribunal que haya conocido del juicio de amparo, de oficio dicte las órdenes que considere necesarias para llevar a cabo el cumplimiento de las sentencias de amparo, esto si la naturaleza del acto lo permite. Es pertinente transcribir el artículo mencionado:

“ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya

conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Este artículo indica que si las órdenes no fueren obedecidas, comisionarán al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismos. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el Magistrado respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, los órganos de control respectivos solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria. De este supuesto se exceptúan los

casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquéllos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley.

Pero además, el referido artículo previene que cuando se trate de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución correspondiente, dentro de un término que no debe exceder de tres días, el órgano de control que conoció del juicio mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda.

Por lo que es de entenderse, que antes de remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la tramitación de los incidentes tendentes a obligar a las autoridades responsables a dar cumplimiento a las sentencias de amparo, los Tribunales tienen la posibilidad u obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para cumplir las sentencias.

De todo lo anteriormente expuesto se entiende que a pesar de que este artículo faculta a los Tribunales de amparo para dictar las órdenes que consideren necesarias para hacer cumplir las sentencias, ello no implica que puedan hacer uso, de manera supletoria, de los medios de apremio que se encuentran establecidos en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues dicha situación se encuentra prohibida por la siguiente jurisprudencia:

“CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS CONSTITUCIONALES, PROCEDIMIENTO DE MEDIOS DE APREMIO. EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO EXCLUYE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vías de ejecución veinticuatro horas después

de notificadas, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán, de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de estas intimaciones no quedare cumplida la resolución, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el artículo 111 de la citada ley. En esta última hipótesis, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al actuario para lograrlo y aun podrá cumplimentarla por sí misma, empero sólo después de agotarse todos estos medios sin resultados positivos, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtirse el extremo que exige el artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la ley de la materia, por resultar directamente aplicable el artículo 105 de la propia ley.”

(Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 133-138 Tercera Parte. Página: 113)

5.3.3. Autoridades obligadas a dar cumplimiento a las sentencias de amparo.

Dentro del juicio de amparo, en estricto sentido, son las autoridades responsables respecto de las cuales se otorgó el amparo, las que tienen la obligación de dar cumplimiento a la ejecutoria.

Sin embargo, puede darse el caso de que una autoridad del Estado, a pesar de no haber sido llamada a juicio, deba intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria que concede el amparo en razón a las funciones que realiza.

En un tema precedente a este, analizamos el concepto de autoridad responsable, por lo que se hace innecesario volver a realizar el análisis del significado de dicho término, más resulta de vital importancia determinar los atributos de los actos de autoridad, a la luz del concepto de autoridad, siendo los siguientes:

- ↪ Que sean emitidos por funcionarios o empleados de organismos estatales o descentralizados que produzcan alguna obligación para los particulares, modifiquen las existentes o limiten algún derecho a los gobernados.
- ↪ Que sea unilateral, esto es, no es necesario que exista un acuerdo de voluntades; y,
- ↪ Que su emisión esté basada en un ordenamiento legal.

En la actualidad ya no es necesario que exista la característica denominada "de imperio", que era la posesión de fuerza pública para hacer valer un acto, pues esta cualidad anteriormente era considerada indispensable, más ahora carece de sustento, pues se considera que no necesariamente es necesario el imperio o fuerza pública por parte de la autoridad que emite el acto para que éste sea acatado por el gobernado, pues es suficiente con que exista la posibilidad legal de acudir a otras autoridades distintas de las mencionadas en la demanda de amparo para que hagan efectivo dicho

acto, y un ejemplo de ello puede ser el Tribunal Fiscal de la Federación, el que no cuenta con facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, al considerar que el tribunal antes mencionado carece de imperio para ejecutar sus decisiones. Sin embargo, no por ello deja de ser autoridad dicho tribunal para efectos del juicio de amparo, pues sus actos y resoluciones causan perjuicio a los gobernados.

Es importante hacer mención que la calidad de responsable se adquiere cuando una autoridad es llamada al juicio de amparo, quedando entonces a juicio del quejoso el determinar cual o cuales autoridades son las que considera como responsable, lo que trae como consecuencia que existen autoridades que con sus actos causan perjuicios al quejoso y no han sido llamadas a juicio, o bien, algunas que hayan sido consideradas como responsables en la demanda, no lo sean.

Ahora bien, respecto a si únicamente las autoridades responsables son las obligadas al cumplimiento de las sentencias de amparo, para aclarar este punto es importante esgrimir el criterio sostenido por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”

(Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Página: 159)

De el anterior criterio podemos apreciar que existe una contradicción con el principio de relatividad de las sentencias, pues éste establece que las sentencias de amparo sólo afectan o benefician a las partes que intervinieron en el juicio, esto es, en el caso de que se conceda el amparo y protección de la Justicia Federal, sólo se otorgará un beneficio al quejoso y se pondrá a las autoridades responsables la obligación que se encuentra consagrada en el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Obligar a autoridades que no fueron señaladas como responsables al cumplimiento de una sentencia, podría ser una contravención al mencionado principio o alguna excepción al mismo, pero al realizar la interpretación de la tesis transcrita anteriormente, podemos darnos cuenta de que no es así, pues se llega a la conclusión de que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional en la que no se le haya considerado como parte, únicamente aquella que por razón de las funciones que lleva a cabo deba intervenir en la ejecución de la sentencia. Respecto a lo mencionado con antelación, el maestro Burgoa Orihuela nos menciona que *“por ese motivo y contrario a lo que podría suponerse, el punto de vista de la Suprema Corte contenido en la tesis apuntada, no hace nugatorio el principio de la relatividad de las sentencias en materia de amparo, sino que simplemente extiende el alcance de éstas a las autoridades que deban cumplir las resoluciones judiciales de que se trate mediante el desempeño de diversos actos de su respectiva incumbencia.”*¹¹⁴

Ahora bien, otra duda que puede surgir respecto a este tema es el que si el alcance de las sentencias de amparo es de tal magnitud, que obligue por sobre todas las cosas a cumplirse. Respecto a esto, si una autoridad que no fue llamada a juicio adquiere obligaciones como puede ser el cumplimiento de la sentencia, de acuerdo a las facultades y atributos que le ha otorgado el Estado, es obligación de la autoridad el realizar todos y cada uno de los actos que están dentro de las funciones que debe

¹¹⁴ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Página 281.

cumplir, pues es de concluirse que la obligación de una autoridad es responder a las funciones que se les confieren sin importar la fuente que las genere, como es una sentencia de amparo, ya que por ser de interés público el cumplimiento de las sentencias de amparo, se hace necesaria la intervención de toda aquella autoridad que por sus funciones haga indispensable su actuación para que se lleve a cabo el cumplimiento de la sentencia de amparo.

Es menester mencionar que a pesar de que la autoridad no pudo ser oída ni vencida dentro del juicio de amparo, debe dar cumplimiento a la sentencia, pues de no hacerlo se crearía incertidumbre jurídica, debido a que existe el interés público de que toda sentencia sea cumplida, por lo que toda autoridad debe cumplir con todo aquello para lo que fue creada, pues sería ilógico pensar que para que una autoridad cumpla con las funciones que le han sido encomendadas por el Estado, sea necesario que haya sido oída y vencida en juicio.

Es importante hacer mención de que la circunstancia de que el quejoso sea quien señale a las autoridades que él considera responsables resulta intrascendente, pues puede suceder que en el tiempo en que se interpuso el juicio de garantías, la autoridad que está obligada al cumplimiento no existía o que le fueron conferidas nuevas facultades, lo que hace necesaria su participación para dar cumplimiento a las sentencias de amparo, por lo que el quejoso no incurriría en responsabilidad al no haber llamado a juicio a las autoridades.

Para concluir, es necesario mencionar que las autoridades que se encuentran obligadas para dar cumplimiento a las sentencias de amparo son aquellas que por las funciones y facultades que les son conferidas por el Estado, hace necesario su actuar para lograr el eficaz cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que no controvierte el principio de relatividad de las sentencias pues únicamente lo deben llevar a cabo las autoridades que por las funciones que realizan deben intervenir en el cumplimiento de las sentencias, pues como es sabido, es de interés público.

5.4. QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Respecto a esta figura, en principio debemos señalar que las autoridades responsables se encuentran obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, de tal forma que deben realizar todos y cada uno de los actos que se determinen en la misma.

Si la sentencia fuera cumplida en los términos en que se ordenó, previo acuerdo del quejoso, el asunto quedará concluido y se archivará; pero puede suceder que al tratar de realizar el cumplimiento, las autoridades responsables no se ciñan estrictamente a lo determinado en el fallo, sino que lo hagan de forma parcial o incompleta, en cuyo caso habrá “defecto”, o bien, que vayan más allá de lo que se haya ordenado, hipótesis en la que existirá “exceso” en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

En relación con esta figura, el maestro Arellano García manifiesta que: *“1. hay **exceso** en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia y hace más de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia ya que la autoridad responsable hace más de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo. 2. Hay **defecto** en el cumplimiento o ejecución de una sentencia definitiva de amparo, cuando la autoridad responsable actúa en discrepancia con el alcance de la sentencia de amparo y hace menos de lo que la sentencia indica. La sentencia de amparo no es afectativa de derechos. Lo afectativo está en la realización de lo decretado por la sentencia, ya que la autoridad responsable hace menos de lo que permite el alcance de la sentencia concesoria del amparo¹¹⁵.”*

En este mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia, que establece:

¹¹⁵ ARELLANO García, Carlos. El Juicio de Amparo. Op. Cit. Página 859.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.

La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tanto cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo.

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis: 240. Página: 161)

Ahora bien, el "Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo", establece que existe defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, "cuando ésta se ejecuta de manera parcial o incompleta, esto es, sin realizar todas aquellas prestaciones que se determinaron en el fallo. Dicho de otro modo, habrá defecto en la ejecución, cuando las autoridades responsables realicen menos deberes jurídicos que los ordenados o impuestos en el fallo protector."¹¹⁶

El mismo Manual también señala que existe exceso en la ejecución de la sentencia, "cuando la autoridad responsable sobrepasa lo que manda la sentencia de amparo, es decir, extralimita su ejecución. En otras palabras, habrá exceso, cuando las autoridades responsables ejecuten más actos que los deberes ordenados o impuestos en la ejecutoria."¹¹⁷

¹¹⁶ Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Op. Cit. Página 244.

¹¹⁷ Ídem, página 244.

El término para interponer este recurso se encuentra contenido en el artículo 97 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I. En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contando desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo;
y,

IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.”

Como es de notarse, en materia de queja no hay un solo término para la interposición del recurso, depende del supuesto de queja de que se trate.

La queja contra las autoridades por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se concedió, en amparo indirecto y la queja contra las mismas autoridades

responsables por falta de cumplimiento del auto en que se concedió la libertad caucional, se pueden interponer en cualquier tiempo, siempre que no se haya fallado el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme, como lo establece la fracción I antes transcrita.

Asimismo, la queja contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias concesorias del amparo, tanto en amparo directo como en indirecto, se puede interponer dentro de un año, término que será contado a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien haya afectado su ejecución, tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los que se encuentran prohibidos en el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, de acuerdo a la fracción III del artículo 97.

En los demás casos establecidos en las fracciones I, V, VI, VII y VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surte efecto la notificación de la resolución recurrida, lo que se encuentra previsto en la fracción II del mencionado artículo 97.

En el caso de la fracción XI del anteriormente mencionado artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida (fracción IV del artículo 97 de la Ley de Amparo).

La queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes del juicio de amparo. Admitido el recurso, se requerirá a la autoridad contra quien se haya interpuesto el recurso para que rinda su informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido este tiempo, con informe o sin él, se dará vista

al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes, se dictará la resolución que proceda (artículo 98 del mismo ordenamiento legal).

Los autorizados para promover la queja son:

- a) Cuando se trata de exceso en el cumplimiento, los que acudirán a la queja son el tercero perjudicado, o bien, cualquier autoridad a quien le depare perjuicio el cumplimiento que se haya efectuado, quienes tendrán interés en interponerla, debido a que, salvo raras excepciones, al quejoso no le interesará que se disminuyan las prestaciones que obtuvo de más.
- b) Cuando exista defecto en el cumplimiento de la sentencia, es claro que el único que acudirá a este recurso es el quejoso, porque es a quien le ocasionará un perjuicio el acto que se llevó a cabo.

Respecto a lo anterior, es aplicable por analogía la siguiente tesis de la Primera Sala:

“QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE. *Los recursos son el medio que otorga la ley procesal para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial cuando las partes o litigantes en el procedimiento consideren que son contrarias a derecho; por consiguiente, y de acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejosos agraviados que promuevan el juicio de amparo; y, por consiguiente, si el recurrente lo es la autoridad responsable en el amparo, sería absurdo suponer que con ese carácter, es decir, que siendo la autoridad responsable contra la que se promueve el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables.*

(Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, LXXV. Página: 32)

Ahora, es pertinente hablar de los efectos de la resolución que se pronuncia. La resolución de la queja forma parte integrante de la sentencia de amparo; esto es, se trata de una unidad de resoluciones, puesto que la resolución de queja no es más que la interpretación legal y obligatoria del fallo protector, que contiene la declaración de los actos defectuosos o excesivos que hubieren cometido las autoridades responsables vinculadas por la ejecutoria de amparo, o en su caso, la declaración de que el fallo protector se encuentra cumplido.

La resolución que se pronuncia en el recurso de queja, produce efectos de cosa juzgada.

En el caso de que sea declarado infundado o improcedente el recurso de queja, el agraviado tiene la opción de impugnar la resolución respectiva a través del diverso recurso llamado “*de queja de queja*” o “*requeja*” a que se refiere el artículo 95, fracción V, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

.....

V. Contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;...”

Este recurso deberá ser interpuesto dentro del término de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, por escrito y directamente ante el Tribunal que conoció de debió conocer de la resolución. Lo que se decida en la queja de queja, es la última verdad legal y constituirá cosa juzgada. De ello se desprende la siguiente tesis:

“INCONFORMIDAD. RESULTA IMPROCEDENTE SI SE PROMUEVE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE AMPARO QUE TUVO POR CUMPLIDA SU SENTENCIA PROTECTORA, EN ACATAMIENTO AL FALLO DEL TRIBUNAL AD QUEM EMITIDO EN UN RECURSO DE QUEJA DE QUEJA, EN QUE DECLARÓ QUE NO HUBO DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR. Si el quejoso estuvo en desacuerdo con el informe de la responsable sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo y promovió el recurso de queja por defecto en la ejecución del fallo protector, en términos del artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y el Juez de Distrito del conocimiento lo consideró fundado, pero la responsable interpuso queja de queja y el Tribunal Colegiado ad quem la declaró fundada porque estimó que no hubo defecto en la ejecución de la sentencia protectora, es de considerarse que este fallo constituye una de las etapas terminales del proceso de ejecución de la sentencia de amparo y la decisión fundamental que conlleva tiene la eficacia de cosa juzgada; por lo que si el Juez del conocimiento en acatamiento de esta última resolución declara legalmente cumplido su fallo protector, la inconformidad que se promueva en su contra resulta improcedente.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: 2a. XLII/99. Página: 210)

5.5. REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Otro procedimiento relevante en el juicio de amparo es la denuncia de repetición del acto reclamado, que se encuentra previsto en el artículo 108 de la ley de Amparo, que establece:

“ARTÍCULO 108. *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del*

amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

El Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo menciona que *“este procedimiento se tramita inicialmente ante el mismo Tribunal de Amparo que conoció del asunto, y posteriormente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los supuestos que se señalan a continuación:*

- 1. Cuando el Tribunal de Amparo resuelve que existe repetición del acto reclamado, remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*
- 2. Si decide que es inexistente la repetición del acto reclamado, la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo se hará a petición de la parte inconforme, dentro del término de*

cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente.

3. *El único legitimado para formular la denuncia, es el quejoso.*¹¹⁸

De acuerdo a Ignacio Burgoa Orihuela, en términos generales, la repetición del acto reclamado se da *“cuando la autoridad responsable o cualquier otra que intervenga en la observancia del fallo constitucional realicen un acto con igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta, ya que ésta variará sólo su calificación de legalidad, mas no su esencia propia.”*¹¹⁹

El artículo 108 antes transcrito, establece que la resolución de la repetición del acto reclamado se pronunciará dentro de un término de quince días. Si ésta fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes. Además, cuando se trate de la repetición del acto reclamado, la Suprema Corte determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Además, si la autoridad responsable que deba ser separada de su cargo conforme al citado artículo, gozare de fuero constitucional, la Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución; con esta declaración y las constancias de autos que estime pertinentes, solicitará a la

¹¹⁸ Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Páginas 161-162.

¹¹⁹ BURGOA Orihuela, Ignacio. Op. Cit. Pág.561.

autoridad que corresponda el desafuero de la autoridad expresada, como lo establece el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Los propósitos que persigue este procedimiento, son:

- a) Que la autoridad responsable deje insubsistente el acto que fue denunciado como repetitivo.
- b) En caso de que la autoridad responsable se niegue a dejar insubsistente el acto que fue denunciado como reiterativo, que el Tribunal de Amparo emita una declaración donde determine que efectivamente existe repetición del acto reclamado y remita los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea ésta quien resuelva si es procedente o no separar de su cargo a la autoridad señalada como responsable, y así consignarla ante el Juez de Distrito que corresponda para instruirle el proceso que proceda.

En cuanto al procedimiento de la denuncia de repetición del acto reclamado, los Tribunales de Amparo deberán recibir la denuncia que formule la parte interesada y darle trámite, porque no tiene facultades para desecharlo; dar vista en el término de cinco días a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si existen, para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y, por último, dictar la resolución respectiva dentro del término de quince días.

La mencionada resolución podrá ser en los siguientes sentidos:

- ↪ **Sin materia.** Cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico, dejan insubsistente el acto denunciado como reiterativo, o en su caso, restituyen al quejoso en el pleno goce de la garantía individual que le fue violada.
- ↪ **Infundada.** Cuando después de haber efectuado un examen comparativo entre el acto reclamado y aquél que se denunció como

repetitivo, se advierta que éstos **NO CONTIENEN EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** por las cuales se otorgó el amparo.

- ↪ **Fundada.** Cuando después de comparar el acto reclamado y el que se denunció como repetitivo, se determine que éste **SÍ CONTIENE EXACTAMENTE LAS MISMAS VIOLACIONES** que motivaron la concesión del amparo y por ende, reproduce las consecuencias básicas de éste.

5.6. INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En su expresión coloquial, debemos entender que un incidente es aquél que sobreviene durante el curso de un asunto. El diccionario de la lengua española define al incidente como *“el pequeño suceso que interrumpe el curso de otro.”*¹²⁰

Ahora bien, el Diccionario Jurídico Espasa ha definido al incidente como *“el procedimiento o conjunto de actos necesarios para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuesto del proceso o de sus actos.”*¹²¹

Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil nos da otra definición, donde nos menciona que *“la palabra incidente...deriva del latín, incido incidens (acontecer, interrumpir, suspender) significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal...”*¹²²

Ahora bien, de acuerdo al multicitado Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, si todas las nociones apuntadas anteriormente las trasladamos al juicio en estudio, podremos entender que *“el incidente de inejecución de sentencia es accesorio del juicio de garantías, [cuya*

¹²⁰ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Página 358.

¹²¹ DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, SIGLO XXI. Página 512.

¹²² PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, México, 1994, 21° edición, página 410.

formación] depende de la existencia de una sentencia protectora, del agotamiento del procedimiento que establece el artículo 105 de la Ley de Amparo para obtener el cumplimiento del fallo protector, y de que exista desobediencia de las autoridades obligadas al cumplimiento, precisamente el acatar los deberes jurídicos impuestos por la ejecutoria de amparo, o de que los actos que realicen sean secundarios e intrascendentes al núcleo esencial de las obligaciones exigidas.”¹²³

Primeramente, debemos entender lo que debe entenderse por ejecución de sentencias de amparo, para así poder determinar en qué momento surge la inejecución de las mismas.

El maestro Efraín Polo Bernal menciona que *“por ejecución de sentencia de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir la orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendentes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.”¹²⁴*

Conforme a la definición anterior, se entenderá que habrá inejecución de sentencia cuando a pesar de los medios utilizados para lograr el cumplimiento de la misma, no se logre por obstinación de las propias autoridades obligadas a acatar el mencionado fallo constitucional y en consecuencia, a asumir los deberes en los cuales se traduce el núcleo esencial de la obligación exigida; por tanto, existirá desacato de la sentencia de amparo, cuando la autoridad responsable abiertamente o por medio de evasivas, se abstenga de realizar los deberes jurídicos que le fueron impuestos en

¹²³ Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Página 52.

¹²⁴ POLO Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, México, 3ª reimpresión, 1997, página 144.

la ejecutoria, o bien, que no realiza una obligación de dar, hacer o no hacer, sino que lleva a cabo actos intrascendentes, secundarios o poco relevantes para lograr el cumplimiento.

El incidente de inejecución de sentencia se inicia cuando el Tribunal de amparo que conoció del juicio remite los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con apoyo en el hecho de que las autoridades responsables y los superiores jerárquicos de las mismas se han negado, ya sea abiertamente o con evasivas, a dar cumplimiento a la sentencia de amparo, de tal manera que se han abstenido de actuar en el sentido que fue ordenado en la sentencia, o han dejado de realizar la obligación de dar, hacer o no hacer que constituye el núcleo esencial de la obligación exigida por la garantía individual que se estimó violada en la sentencia, secundarios o poco relevantes, que crean la apariencia de que se está dando cumplimiento al fallo protector.

En cuanto al término para la interposición del incidente de inejecución, no hay tal, ni tampoco opera la prescripción extintiva para el quejoso, debido a que los procedimientos de ejecución de las sentencias de amparo no pueden archivarse, sino hasta que se haya logrado el total cumplimiento de la sentencia, según lo establece el artículo 113 de la Ley de Amparo, que menciona:

“ARTÍCULO 113. No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición.”

A pesar de lo que establece la disposición anterior, los Tribunales de Amparo tienen la obligación de vigilar que no exista demora en el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues esto va en detrimento tanto del quejoso, como de la sociedad en general, pues como el cumplimiento de las sentencias es de orden público, la sociedad tiene un particular interés en que éstas sean acatadas.

Es pertinente hacer mención de que este incidente únicamente procede cuando las autoridades responsables se abstienen de manera absoluta, de cumplir con la sentencia ejecutoriada que haya concedido el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir, cuando no hacen nada por cumplirla, ya que si realizan algún acto tendente a dicho cumplimiento o si realizan un cumplimiento por defectuoso que sea, o bien si existe, cuando menos, un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja a que hicimos referencia con anterioridad.

Ahora bien, una vez que cause ejecutoria la sentencia que haya concedido el amparo solicitado o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el órgano de control constitucional correspondiente la comunicará por oficio y sin demora a las autoridades responsables para su cumplimiento, previniéndoles, precisamente, para que informen sobre dicho cumplimiento. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la citada notificación la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el mismo órgano de control constitucional, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, requerirán al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; si el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento y a su vez tuviere superior jerárquico, también se requerirá a este último.

Cuando a pesar de los citados requerimientos la ejecutoria no se obedeciere, el órgano que en su caso haya conocido del amparo remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos que establece el artículo 107, fracción XVI de la Constitución; esto es, para que si resultare procedente, la autoridad responsable sea separada de su cargo y posteriormente se consigne al Juez de Distrito que corresponda, dejando copia certificada de la misma y de las constancias necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme a lo que menciona el artículo 111 de la Ley de Amparo.

De acuerdo al mencionado artículo 111, independientemente de que el expediente original se remita a la Suprema Corte de Justicia, para que esta determine, si resultare procedente, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 108, segundo párrafo de la ley de la materia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberán hacer cumplir la ejecutoria de que se trate, dictando las órdenes necesarias. Si dichas órdenes no fueren obedecidas, se comisionará al Actuario o Secretario e incluso a los mismos órganos, para que se dé cumplimiento a la ejecutoria, constituyéndose en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para que la ejecuten por sí mismos. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, tienen la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir la ejecutoria.

Pues bien, no obstante las disposiciones que en este sentido prevé tanto la Constitución como la Ley de Amparo, desde que el juicio de amparo se introdujo a la legislación positiva, al parecer, únicamente se han presentado dos casos en los que la Corte ha destituido a la autoridad responsable que se resiste a dar cumplimiento a la ejecutoria que concede el amparo, no obstante la existencia de un gran número de expedientes de incidentes de inejecución de sentencias.

Debido a la imposibilidad de la obtención de datos por la antigüedad del mismo, no haremos referencia al primer caso; en cambio, en síntesis haremos alusión a la resolución dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el incidente de inejecución de sentencia número 7/87, con fecha 22 de noviembre de 1990:

- El 5 de enero de 1972, el Presidente, Secretario y Vocal del Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique

López Huitrón”, Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, acudieron a promover juicio de amparo.

- El Juez Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, por auto de 25 de enero de 1972, admitió la demanda de garantías, registrándola con el número 50/72. Mediante diverso proveído dictado en el año de 1978, el citado Juez se declaró incompetente para seguir conociendo de juicio y ordenó se remitieran los autos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por considerar que éste era el competente para conocer del asunto.
- El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por auto de 17 de febrero de 1979, aceptó la competencia planteada y registró el expediente bajo el número 1944/79.
- El 9 de mayo de 1981 se dictó sentencia, en la que por una parte se sobreseyó el juicio y, por la otra, se resolvió lo siguiente: **“SEGUNDO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITÉ EJECUTIVO AGRARIO DENOMINADO ‘ENRIQUE LÓPEZ HUITRÓN’** del Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz, en contra de las autoridades Presidente de la República, Director General de Nuevos Centros de Población Ejidal de México, Distrito Federal; Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y Delegado Agrario en el Estado, en Jalapa, Veracruz, consistentes en: ‘la inejecución injustificada de la resolución Presidencial que ordena la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal Enrique López Huitrón.’”
- Por auto de 23 de noviembre de 1981, la referida sentencia se declaró ejecutoriada y se ordenó prevenir a las autoridades responsables para que dentro de las veinticuatro horas siguientes

dieran cumplimiento a la misma e informaran al Juez del conocimiento sobre éste.

- Por diversos proveídos dictados en los años de 1985 y 1986, se ordenó requerir nuevamente a las autoridades responsables, en virtud de que no habían informado nada sobre dicho cumplimiento.
- El 26 de octubre de 1986, se ordenó remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el incumplimiento de las responsables.
- El 13 de marzo de 1987, el Presidente de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo al incidente de inejecución, matriculándolo con el número 7/87.
- En tres ocasiones el expediente original fue devuelto al Juzgado de Distrito para que requiriera al Presidente de la República como superior jerárquico de las demás responsables y para que se requiriera nuevamente a las autoridades responsables por cambio de titulares.
- Después de que en la resolución se hace todo un estudio para el efecto de determinar el alcance del amparo concedido y precisar a qué autoridad específicamente se le pudiese atribuir la inejecución, para decretar su destitución, concluyó con lo siguiente: *“Por consiguiente, dado que la ejecución de la resolución presidencial corresponde al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, es a él a quien debe entenderse dirigida la sentencia de garantías al señalar que ‘no queda al arbitrio de las autoridades agrarias inferiores competentes dejar de cumplir con la ejecución de las resoluciones presidenciales en materia agraria...’. Por el contrario, el Presidente de la República, el Secretario de la Reforma Agraria y el Director de*

Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, no resultan involucrados en la ejecución de la sentencia de que se trata, ya que no corresponde a ellos directamente la referida ejecución. Por lo tanto, es el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, quien se ha colocado en la hipótesis de destitución de su cargo y dado que esta autoridad no goza de fuero, de conformidad con el artículo 110 constitucional, debe ser separada de su cargo y consignarse ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz...”.

- Los puntos resolutive con que concluyó la resolución dictada en este incidente de inejecución de sentencia fueron los siguientes:

“PRIMERO. Es fundado el incidente de inejecución de sentencia.

SEGUNDO. Queda separada de su cargo la persona que funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

TERCERO. Con copia de esta resolución, consígnese al Licenciado... ante el Juez de Distrito en turno en el Estado de Veracruz, con residencia en la ciudad de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XVI constitucional y 110 y 208 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución al Secretario de la Reforma Agraria para efectos de la nueva designación del titular en el cargo de la Delegación Agraria en el Estado de Veracruz; y al Oficial Mayor de dicha Secretaría para que proceda a la cancelación de sueldos del Licenciado..., quien funge como Delegado Agrario en el Estado de Veracruz.

QUINTO. Una vez que sea ocupado el cargo de Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz deberá requerir a su nuevo titular, así como al Director General de la Tenencia de la Tierra, como superior jerárquico del mismo, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en el término de veinticuatro horas, dé cumplimiento y obligue a dar cumplimiento, respectivamente, a lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de amparo 1944/79, de nueve de mayo de 1980.

SEXTO. Notifíquese al C. Procurador General de la República, a fin de que el Ministerio Público tenga dentro del proceso penal al Licenciado... la intervención que legalmente le corresponde".

Ahora bien, en el año de 1999, la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó un nuevo organismo denominado "Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de sentencias", la que tuvo a bien la elaboración de un Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, mismo al que hemos hecho referencia con anterioridad, y el que nos establece una serie de problemas que se presentan en la práctica que retrasan el cumplimiento de las sentencias de amparo. De los referidos problemas, podemos citar los siguientes:

a) PROBLEMAS ATRIBUIBLES A LOS TRIBUNALES DE AMPARO. Entre éstos, podemos encontrar:

- ↪ Falta de precisión en los efectos del fallo protector.
- ↪ Incongruencia en las sentencias de amparo, entre las consideraciones de derecho y los efectos de la concesión del amparo.
- ↪ Desconocimiento del procedimiento de ejecución de las sentencias de amparo.
- ↪ Falta de control en la mesa encargada del cumplimiento de las sentencias.
- ↪ Falta de interés de los titulares para ejecutar sus propias resoluciones.

- ↪ Desinterés total para aplicar las reglas previstas en el artículo 111 de la Ley de Amparo.
- ↪ Inexistencia de una estadística oficial, que controle el número de las sentencias de amparo que no se han cumplido o que están en vías de cumplimiento.
- ↪ Delegación de las responsabilidades del cumplimiento de las sentencias de amparo en el personal de apoyo.
- ↪ Desatención de los Tribunales de amparo en el procedimiento de ejecución de la sentencia de amparo, una vez remitidos los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) FALTAS ATRIBUIBLES A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. Las más comunes son las siguientes:

- ↪ Incorrecta interpretación de los alcances vinculatorios de la sentencia de amparo.
- ↪ Desconocimiento de la manera de cómo deben dar cumplimiento a las sentencias de amparo.
- ↪ Cambio de titulares en los órganos obligados a dar cumplimiento al fallo protector.
- ↪ Falta de interés para dar cumplimiento a las sentencias de amparo.
- ↪ Desconocimiento de las sanciones que pueden aplicárseles en caso de contumacia.
- ↪ Falta de coordinación en las oficinas de las autoridades responsables encargadas de recibir correspondencia del exterior.

c) PROBLEMAS DE CARÁCTER LEGAL. Debido a que los Tribunales de amparo no siguen el procedimiento que se encuentra establecido en el artículo 111 de la ley de la materia, se ha detectado que el único medio de

presión que se ejerce actualmente para obligar a las autoridades responsables a cumplir con las sentencias, es el que establece el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo.

De este modo se han perdido otros medios de coacción muy importantes para obligar a las autoridades al cumplimiento, que son los que contempla el artículo 111 de la ley de la materia, precepto que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 111. Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo Juez de Distrito o el Magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o Magistrado de Circuito respectivo, podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse

al quejoso por virtud de la ejecutoria y la autoridad responsable, se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los Jueces Federales o la autoridad que haya conocido del juicio.”

Ahora bien, el Manual antes mencionado establece que *“el único medio que actualmente se ejerce contra las autoridades responsables consistente en la aplicación de las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, resulta insuficiente para lograr el cumplimiento de la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, o por lo menos, que se encuentre en vía de cumplimiento.”*¹²⁵

Por otro lado, en cuanto al sentido de la resolución, el incidente se puede decretar de tres formas:

- a) Sin materia.** El incidente de inejecución queda sin materia si durante su tramitación se verifican ciertos actos, que son:
1. Cuando el Tribunal de Amparo informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declaró cumplida la sentencia y lo acredita mediante la remisión del acuerdo respectivo.
 2. Cuando las autoridades acreditan ante la Suprema Corte el cumplimiento del fallo protector.

¹²⁵ Manual para lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Páginas 59 a 87.

3. Cuando ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal que conoció del juicio de garantías, el quejoso manifiesta su deseo de optar por el cumplimiento sustituto o pago de daños y perjuicios, o bien, se acredite el inicio del procedimiento respectivo.
4. Cuando existe convenio extrajudicial o judicial entre el quejoso y las autoridades responsables.
5. Por manifestación expresa del quejoso ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal que conoció del juicio de amparo, en el sentido de que se ha dado cumplimiento al fallo protector y que fue restituido en el pleno goce de las garantías que le fueron violadas.
6. Cuando durante la tramitación del incidente de inejecución, el quejoso interpone recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.
7. Cuando las autoridades responsables acreditan ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal que conoció del asunto, que existe imposibilidad jurídica y/o material para dar cumplimiento al fallo protector.
8. Cuando se acredita fehacientemente que el quejoso falleció, siempre y cuando los actos reclamados afecten exclusivamente sus derechos personales y no trascienda a sus derechos patrimoniales reclamables por sus herederos.

b) Improcedente: Se considera así, si con anterioridad a su tramitación ocurre lo siguiente:

1. Si las autoridades responsables acreditaron ante el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado el cumplimiento dado al fallo protector, lo que

no prejuzga sobre el debido o cabal cumplimiento de dicho fallo, motivo por el cual quedan a salvo los derechos del quejoso, para que en su caso, los haga valer a través de los medios de defensa que correspondan.

2. Cuando la autoridad que conoció del juicio de garantías emitió la resolución mediante la cual se tuvo por cumplida la sentencia de amparo, u ordenó el archivo del asunto concluido y dicha resolución haya causado ejecutoria, bien porque fue confirmada por el tribunal revisor, o bien porque no fue impugnada por ninguna de las partes.
3. Cuando el quejoso interpuso recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento y se declaró infundado por el Tribunal de amparo, y tal determinación causó estado, ya sea porque el quejoso se conformó con ella o porque hubiese sido confirmada la queja de queja.

c) **Fundado.** Cuando de las constancias de autos se advierta que las autoridades responsables no han ejecutado los actos que trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida. En este caso, la sanción establecida por la fracción XVI del artículo 107 constitucional, dependerá de que exista intención de la autoridad responsable de evadir o burlar el fallo protector.

5.7. INCONFORMIDAD

La inconformidad es el medio de impugnación de que dispone el quejoso para combatir las resoluciones emitidas por los tribunales de amparo que ponen fin a los procedimientos establecidos en los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, que establecen que se tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo y se declaró inexistente o infundada la repetición de los actos reclamados. Este procedimiento lo puede hacer

valer el quejoso dentro del término de cinco días al de la notificación de la resolución de referencia.

Esta figura es más bien considerada como un recurso, pues con ella se pide al superior del juzgador, en este caso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que vuelva a dar curso a la decisión o apreciación efectuada para resolver si ésta se ajusta o no a la ley correspondiente, y para que reforme la determinación con la que no está conforme.

Este medio de impugnación se puede hacer valer en los siguientes casos:

- a) Contra las resoluciones mediante las cuales se tiene por cumplida la sentencia de amparo.
- b) Contra las resoluciones en las que se declara que existe imposibilidad material y/o jurídica para ejecutar dicha sentencia e inclusive en contra de aquellas que ordenan el archivo definitivo del asunto.
- c) Contra la resolución a través de la que se declara sin materia o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Los dos primeros supuestos se relacionan con lo que establece el artículo 105, tercer párrafo de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“Artículo 105: ...

.....

Quando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente, de otro modo, ésta se tendrá por consentida.”

Resulta aplicable a lo manifestado en el precepto anterior, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que “Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia”, ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que ‘No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución...’.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: 2a. LII/95. Página: 235).

Ahora bien, contra lo establecido en el punto c) mencionado anteriormente, dicha inconformidad se encuentra prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 108. *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.”

Respecto a lo especificado anteriormente, es aplicable al caso el siguiente criterio:

“INCONFORMIDAD TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por*

cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: 2a. LXXXVI/96. Página: 288)

En cuanto al procedimiento a seguir, los Tribunales de Amparo deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, ya que ello es facultad exclusiva del más Alto Tribunal de la Federación.

Consideramos importante señalar que las Salas que integran la Suprema Corte, difieren respecto a la forma de computar el plazo para la promoción del procedimiento en estudio.

La Primera Sala establece que el plazo es de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación al quejoso de la resolución relativa. Para la Segunda

Sala, los cinco días deben computarse a partir del día siguiente al en que surta efectos a notificación al quejoso.

Lo anterior lo han corroborado ambas Salas por medio de las siguientes jurisprudencias:

“INCONFORMIDAD. INCIDENTE DE TÉRMINO LEGAL PARA SU PRESENTACIÓN. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales ‘El cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las reglas siguientes: I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación y se incluirá en ellos el día del vencimiento.’ Por su parte el numeral 34 de la misma Ley, establece que: ‘Las notificaciones surtirán sus efectos: I. Las que se hagan a las autoridades responsables desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas; II.- Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.’ Ahora bien, el artículo 105, párrafo tercero de la Ley Reglamentaria en comento, señala que: ‘Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.’ Por tanto, el término de cinco días con que cuenta el quejoso para interponer el incidente de inconformidad debe computarse a partir del día siguiente ‘al de la notificación de la resolución correspondiente’ y no ‘desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación’, pues donde el legislador no distingue no cabe hacer distinción y es regla de lógica general que la norma especial excluye a la general. Esto es así, porque

la notificación es un acto independiente de la fecha en que surte sus efectos; de otro modo, no se explica la razón del por qué el legislador distinguió el término de la aludida inconformidad, al igual que también lo hizo para el recurso de queja en el artículo 97, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, que a la letra dice: 'Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes: II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida; III. En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta...'"

(Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: 1a./J. 21/96. Página: 152)

"INCONFORMIDAD. EL PLAZO PARA PROMOVERLA ES EL DE CINCO DÍAS, SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA. El artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida.". Ahora bien, aun cuando en tal precepto se alude a los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria, no cabe efectuar una interpretación literal, sino sistemática y relacionada con la regla general del artículo 24,

fracción I, de la misma ley, por lo que debe entenderse que tales días son los siguientes a aquel en que haya surtido efectos tal notificación pues, por su naturaleza, una notificación sólo puede afectar al notificado cuando surte efectos y no antes, de manera tal que los plazos relativos a la impugnación de resoluciones necesariamente tendrán que correr hasta que la notificación haya surtido sus efectos.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 79/97. Página: 296)

En cuanto al sentido de la resolución que se pronuncie en la inconformidad, es variable, dependiendo si se trata de la que establece el artículo 105 o de la que establece el artículo 108, ambos de la Ley de Amparo.

Primero hablaremos de las previstas en el artículo 105 de la referida ley, que pueden ser declaradas de la siguiente manera:

- a) **Sin materia.** Cuando durante su tramitación, la autoridad responsable acredite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento del fallo proyector, o si el quejoso interpone recurso de queja por defecto o exceso en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en cuyo caso, cabe la posibilidad de que se declare fundado el mencionado recurso, y si las autoridades continúan en contumacia, se deberán remitir nuevamente los autos a la Suprema Corte de Justicia para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) **Infundada.** Cuando del examen de las constancias relativas al cumplimiento del fallo protector, se advierte que no existió rebeldía por parte de las autoridades responsables para cumplir con la obligación exigida en la sentencia de amparo, pues asumieron los deberes jurídicos en los cuales se traducen éstos.

c) **Fundada.** Cuando del examen de las constancias aportadas por las autoridades responsables, se advierta que no se ha dado cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud de los actos realizados por éstas, no trascienden al núcleo esencial de la obligación exigida.

d) **Improcedente.** Cuando no se cumpla con los requisitos que establece el artículo 105, párrafo tercero de la Ley de Amparo, consistentes en que se promueva por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y contra el auto que declaró cumplido el fallo protector.

Asimismo, se declarará improcedente cuando los agravios que se expresen tiendan a combatir el defectuoso y excesivo cumplimiento, pues ello sería materia del recurso de queja.

Ahora bien, en cuanto al procedimiento previsto en la inconformidad del artículo 108 de la Ley de amparo, los Tribunales deberán recibir la inconformidad hecha valer por la parte quejosa y remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales conducentes, sin decidir sobre su admisión, pues como lo mencionamos anteriormente, esta es facultad exclusiva del más Alto Tribunal de la Federación.

En cuanto al sentido de las resoluciones que se pueden emitir en este recurso así como sus efectos, son las siguientes:

a) **Sin materia.** Cuando las autoridades responsables o sus superiores jerárquicos acreditan ante la Suprema Corte de Justicia, que expresamente dejaron insubsistente el acto denunciado como reiterativo del declarado inconstitucional, o que restituyeron al agraviado en el pleno goce de sus garantías individuales; o bien, si así lo informa el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito.

b) Infundada. Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se advierta que la autoridad responsable no incurrió en repetición del acto reclamado.

A pesar de ello, la Suprema Corte deberá examinar también si la ejecutoria de amparo se encuentra o no cumplida; por lo que, en caso de estimar que no se ha acatado, ordenará a la autoridad que conoció del juicio de garantías, requerirá a las autoridades responsables su cumplimiento, en los términos que al efecto se precisen.

c) Fundada. Cuando del examen comparativo del acto declarado inconstitucional y aquél que se denunció como reiterativo de éste, se aprecie que la autoridad responsable sí incurrió en repetición del acto reclamado; motivo por el cual, se revocará la resolución impugnada a través de la inconformidad y se ordenará al Tribunal del conocimiento, que requiera a las autoridades responsables su exacto cumplimiento.

En este caso, únicamente se impondrán las sanciones que establece la fracción XVI del artículo 107 constitucional, cuando se observe que las autoridades responsables trataron de evadir o burlar el cumplimiento del fallo protector, mediante la emisión de un acto que adolezca de los mismos vicios que dieron pie a la concesión del amparo.

d) Improcedente. Cuando se advierta que no se reúnen las exigencias que previene el artículo 108 de la Ley de Amparo, por no haberse interpuesto por parte legitimada para ello, dentro del término de cinco días y en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado.

Finalmente y para concluir con la presente investigación, diré que es indudable que existe buena voluntad por parte del legislador al tratar el aspecto referente a la ejecución de las sentencias de amparo y, en especial, lo relativo a su cumplimiento, que al final de todo es lo que nos interesa, ya que no tendría ningún sentido que la protección constitucional se concediera para que el cumplimiento de dicha protección jamás se llevara a cabo. Pero entendemos que esa buena voluntad queda atada al pretender ser aplicada a los casos concretos que se presentan, en virtud de que el Poder Judicial Federal se encuentra con situaciones de hecho que lo imposibilitan cumplir con las funciones que tiene encomendadas. Esta realidad debe dar ánimos a los órganos de control constitucional y a nosotros mismos, para que en la medida de las posibilidades se trate de hacer a un lado esas situaciones de hecho que impiden el buen funcionamiento de nuestro juicio de amparo.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Con el presente trabajo, nuestra prioridad es manifestar nuestro interés en cuanto a la importancia de dar el cumplimiento debido a las sentencias de amparo, ya que es un tanto difícil que las autoridades encargadas de cumplimentar las mencionadas ejecutorias, pocas veces lo hacen de la manera correcta y algunas veces las sentencias quedan sin ser cumplidas, por lo que el gobernado queda en un grave estado de indefensión, pues como antes mencioné, a pesar de que cuenta con la protección de la justicia por medio de este juicio tan relevante, de poco le sirve porque no llega a ser restituido en el goce de sus garantías, que es el fin principal que persigue este juicio.

SEGUNDA. Dentro del juicio de amparo es de gran trascendencia hacer evidente la importancia que tiene la sentencia, que es materia de este trabajo, la que consideramos, es la culminación de dicho juicio, pues mediante ella podemos tener conocimiento de la decisión que toma el juzgador respecto a la improcedencia de la acción de amparo o la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

TERCERA. Se debe destacar el hecho de la repercusión que tienen las sentencias de amparo, ya que son consideradas como algo más que un documento que permanece estático y no es susceptible de modificarse, por lo que es pertinente resaltar su cumplimiento que es a lo que nos avocamos en el presente trabajo, ya que es uno de los grandes problemas que presenta el juicio de amparo en la actualidad, y éste se da en el caso de que dicho fallo resulte favorable y se conceda la protección solicitada por el gobernado .

De nada sirve al gobernado contar con una sentencia que lo protege si no puede lograr que se cumpla de manera eficiente.

CUARTA. Por otro lado, queda fuera de duda que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales vigente actualmente, regula de manera eficiente el supuesto en que se coloca la autoridad responsable que no da cumplimiento a una sentencia en la que se concede el amparo y protección de la Justicia Federal, además de que en el título primero, capítulo XII denominado “*De la ejecución de las sentencias*” contiene las disposiciones legales necesarias para lograr cumplir las mencionadas resoluciones; sin embargo, a esa eficiencia legal se le presentan diversos obstáculos al pretender ser aplicada por el Poder Judicial Federal, por diversas cuestiones de hecho que le imposibilitan a llevar a cabo ese objeto, impidiendo con ello su exacta aplicación.

Dichas cuestiones, totalmente ajenas al espíritu del juicio de amparo, han logrado que la mayoría de las sentencias que deben ser ejecutadas no lo hayan sido. Entre los principales obstáculos a los que se enfrentan los Juzgadores de amparo para pretender lograr el cumplimiento de una sentencia es la actitud constantemente omisa y evasiva de las autoridades responsables, esto a pesar de que la ley de la materia prevé el llamado incidente de inejecución, por medio del cual se puede llegar hasta la destitución y consignación de la autoridad que haya incumplido con la sentencia que concedió el amparo solicitado, más lo cierto es que a la fecha, únicamente dos, de todas las autoridades que han sido señaladas como responsables, han sido destituidas de sus cargos en razón de la falta de cumplimiento de las sentencias de amparo .

QUINTA. En nuestra opinión, es motivo de preocupación por parte de los juzgadores, el exigir a las autoridades que representan a los órganos del poder el que cumplan con el deber de realizar sus funciones conforme a derecho para restituir al gobernado en el goce de sus garantías. Además, consideramos que deben tener el valor para enfrentarse a las autoridades que incumplen, ya que al final, los únicos beneficiados con la aplicación correcta y exacta de nuestras instituciones jurídicas, somos los gobernados. Es importante recordar que el juicio de amparo pugna por la defensa de la Constitución y, en consecuencia, por la defensa de los derechos

fundamentales del ser humano; y si la autoridad responsable que se encuentra obligada a cumplir con la sentencia de amparo hace caso omiso de su obligación, es notorio que incurre en una grave responsabilidad ante la sociedad y la convierte en un peligro para la misma, ya que esto da origen a la pérdida de confianza que en un principio fue depositada en las mencionadas autoridades.

La principal pretensión de este trabajo, es dar la importancia debida al hecho de que una vez dictada la sentencia que concede el amparo, la autoridad responsable cumpla con la misma, en todas y cada una de sus partes, sin pretexto alguno, y en caso de que dicha autoridad no cumpla con la obligación que le corresponda, se hace necesario señalar su responsabilidad; desgraciadamente, como quedó asentado en puntos anteriores, la autoridad no siente el rigor de la sentencia para dar cumplimiento, pues no es fácil que se dé la situación que establece la ley respecto de la destitución de su cargo, por lo que proponemos principalmente hacer una reforma sustancial a la ley de la materia en los artículos correspondientes a la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo.

Las sanciones que mencionaremos posteriormente, deben ser aplicables a todas las autoridades del Estado, sin que importe si se trata de una autoridad de mayor o menor jerarquía, ya que con su actuación negligente está rompiendo con el régimen establecido por la misma sociedad, pues deja de cumplir con lo que ordena la sentencia de amparo, que al causar ejecutoria pasa a ser una obligación para la misma.

SEXTA. Sin embargo, es pertinente hacer mención de otro de los aspectos que a nuestro parecer, dificulta el cumplimiento de las sentencias de amparo, que es la poca precisión que los juzgadores realizan respecto a los efectos prácticos (no legales, pues esos ya están regulados en el artículo 80 de la Ley de Amparo) que debe darle la autoridad responsable a la sentencia emitida por el Juez Federal.

Respecto a lo anterior, tenemos la creencia de que resultaría necesario reglamentar legalmente los efectos que deben darse a la concesión de un amparo

emitido por violaciones eminentemente formales, para diferenciarlo de los efectos que conlleva un amparo otorgado por violaciones de fondo.

Nuestra intención es hacer del conocimiento de este H. Jurado nuestra consideración que es, el que debe existir una disposición legal que otorgue la obligación a los juzgadores de hacer más entendibles para la autoridad y, lo que es más importante, para el quejoso, cuáles deben ser las acciones que debe de llevar a cabo la responsable, y que estén encaminadas a dar el debido cumplimiento de una sentencia que concedió la protección constitucional. Además, aun cuando no se encuentran reguladas en la legislación correspondiente este tipo de especificaciones, en la práctica sí ocurre que algunos Jueces Federales señalan, dentro del cuerpo de su sentencia, los efectos para los cuales conceden al particular el amparo solicitado, de manera clara y específica, pero debería ser obligatorio para la totalidad de los Jueces esta disposición.

SÉPTIMA. Para lograr corregir algunas de las deficiencias que presenta el sistema que actualmente nos rige, es necesario establecer ciertas medidas coercitivas y así obligar a la autoridad responsable a cumplir con las sentencias de amparo y no hacerse acreedor a sanciones importantes ante su incumplimiento.

Proponemos imponer una multa a la mencionada autoridad cuando el órgano jurisdiccional de amparo verifica con certeza que la sentencia no ha quedado cumplida en el plazo establecido por la ley o no se encuentra en vías de cumplimiento, a menos de que informe oportunamente la razón por la que no se ha dado el mencionado cumplimiento a dicha sentencia y ésta sea justificada. Asimismo, es notorio y evidente que el sistema de requerimientos al Presidente de la República para que, como superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable, le ordene el cumplimiento a ésta, resulta un tanto ineficaz para lograr el fin que persigue la sentencia ejecutoriada.

Lo anterior sucede por la poca claridad con la que se encuentra desarrollado el mencionado tema en la ley que actualmente nos rige. Por ello, sería pertinente que el requerimiento se hiciera por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

quien tendría la oportunidad de llevar un control del estricto cumplimiento de las sentencias e informar al Presidente de la República al respecto.

Es necesario establecer que, puede darse el caso, de que las autoridades que deban tener intervención en el cumplimiento de una sentencia de amparo, no tienen el carácter de responsables, por lo que debe especificarse en la propuesta de reformas que pretendemos presentar, el que dichas autoridades deben realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de los fallos emitidos en esta materia.

OCTAVA. En cuanto a la reforma que proponemos para la eficaz ejecución y el debido cumplimiento a las sentencias de amparo, es para que éstas realmente constituyan fallos protectores de los gobernados, y que si se da el incumplimiento, realmente a la autoridad se le castigue como es debido por el desacato a esa orden emitida a favor del gobernado. Proponemos que se reformen los siguientes artículos para quedar como sigue:

**LIBRO PRIMERO
DEL AMPARO EN GENERAL
TÍTULO PRIMERO
REGLAS GENERALES
CAPÍTULO XII
DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS**

ARTICULO 104. *En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una vez que cause ejecutoria la sentencia en que se conceda el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la dictada en la revisión, el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito de apelación, en caso de que se trate de amparo indirecto, o el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, tratándose de*

amparo directo, la notificarán sin demora a las partes, ya que las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas.

En la notificación que se haga a la autoridades responsables, es de vital importancia requerirla para que cumpla con la ejecutoria en el plazo de tres días, apercibiéndola que de no hacerlo así y sin causa justificada plenamente, deberá imponérsele al titular una multa de 50 a 150 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, y deberá remitirse el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito de amparo o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, para iniciar el trámite de inejecución de sentencia, lo que podrá culminar con la separación del cargo de la mencionada autoridad y, de ser pertinente, con pena de prisión.

En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

ARTÍCULO 105. *Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita, o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último.*

Cuando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar de los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, remitirán el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal, dejando copia certificada de la misma y de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto y debido cumplimiento, conforme al artículo 111 de esta Ley.

En caso de que la ejecutoria no haya quedado cumplida en el plazo fijado y se trata de un amparo indirecto, el órgano judicial de amparo deberá hacer el pronunciamiento respectivo, impondrá las multas que procedan y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, lo cual será notificado a la autoridad responsable y, en su caso, a su superior jerárquico, cuyos titulares a pesar de que suceda que dejen el cargo, seguirán teniendo responsabilidad sobre el asunto.

(REFORMADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Cuando la naturaleza del acto lo permita, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o la repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Una vez que el Pleno determine el cumplimiento sustituto, remitirá los autos al juez de distrito o al tribunal de circuito que haya conocido del amparo, para que incidentalmente resuelvan el modo o cuantía de la restitución.

(ADICIONADO, D.O. 17 DE MAYO DE 2001)

Siempre que la naturaleza del acto lo permita, el quejoso podrá solicitar ante el juez de distrito o tribunal de circuito que haya conocido del amparo, el cumplimiento sustituto de la ejecutoria, quien resolverá de manera incidental lo conducente y, en su caso, el modo o cuantía de la restitución.

ARTÍCULO 106. *La notificación al superior de la autoridad responsable para que le ordene cumplir con la ejecutoria, deberá hacerse bajo el apercibimiento de que de no demostrar que dio la orden, se le impondrá una multa igual a la de la responsable, además de que incurrirá en las mismas responsabilidades que la misma. El órgano judicial de amparo, al hacer los requerimientos, tendrá la posibilidad de ampliar el plazo de cumplimiento, tomando en cuenta su complejidad o dificultad. Asimismo, en casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso, podrá ordenar el cumplimiento inmediato por los medios oficiales de que disponga.*

Si el superior jerárquico inmediato de la autoridad responsable es el Presidente de la República, la responsabilidad recaerá en el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, a quien deberán dirigirse todos los requerimientos dirigidos al Jefe del Ejecutivo, para así poder llevar el control del estricto cumplimiento de las sentencias. En el propio despacho en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia.

Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que la autoridad responsable haya recibido la ejecutoria, o en su caso, la información por el medio oficial del que disponga la autoridad, no quedare cumplida o no estuviere en vías de ejecución, de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes, se procederá conforme al artículo anterior.

ARTICULO 107. *Se considerará incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.*

En cambio, si la autoridad demuestra que la ejecutoria se encuentra en vías de cumplimiento o se justifica la causa del retraso, el órgano judicial de amparo tendrá la posibilidad de ampliar el plazo por una sola vez, subsistiendo los apercibimientos emitidos anteriormente.. El incumplimiento dará pie a las multas especificadas en los artículos 104 y 105 de esta ley. Si se reitera el incumplimiento, se deberán remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con sendas notificaciones de separación del cargo del titular de la autoridad responsable y, en su caso, del de su superior jerárquico, las cuales serán entregadas a ellos mismos.

ARTÍCULO 109. *Si la autoridad responsable que deba ser separada conforme al artículo anterior gozare de fuero constitucional, la Suprema Corte, si procediere, declarará que es el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal; y con esta declaración y las constancias de autos que estime necesarias, pedirá a quien corresponda el desafuero de la expresada autoridad.*

Si se estima que el incumplimiento es excusable, se deberá dar un plazo razonable a la autoridad responsable para que de cumplimiento a la ejecutoria, el que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad, si ésta resultare fundada.

Cuando se considere que el incumplimiento es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo mencionado anteriormente, se procederá a la separación del cargo al titular de la autoridad

responsable y a consignarlo ante el juez, previo desafuero como menciona el primer párrafo de este artículo, por el delito de incumplimiento de sentencias de amparo.

Lo anterior, consideramos que son las ideas que podrían mejorar a esa excelente institución que es el amparo, y creemos pertinente el luchar para que alcance un alto grado de perfeccionamiento, siendo de vital importancia darnos cuenta de que este ideal es posible alcanzarlo a pesar de los múltiples obstáculos que se presenten. Así, si después de haber vencido o librado todos esos obstáculos llegamos a la meta propuesta, estaremos satisfechos de haber cumplido con la misión encomendada pues cada ser humano tiene un encargo que realizar y, para lograrlo, debe emprenderlo con valor y sin desviaciones de ninguna especie.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

OBRAS

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2000.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999.
- BASZDRESCH, Luis. El juicio de Amparo. Editorial Trillas, México, 1989.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Amparo Mexicano. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1971.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999.
- CALZADA PADRÓN, Feliciano. Derecho Constitucional. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Harla, México, 1998.
- CASTRO Y CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México, 1993.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El Juicio de Amparo. Editorial Harla, Colección de Textos Jurídicos Universitarios. Segunda Edición, 1998.
- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1964.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo. La Acción Constitucional de Amparo en México y España. Editorial Porrúa, México, 2000.
- GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford, México, 2000.

- GÓNGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 1999.
- GONZÁLEZ COSÍO, Arturo. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México, 2001.
- GUDIÑO PELAYO, José de Jesús. Introducción al Amparo Mexicano. Editorial Limusa, Grupo Noriega Editores, México, 1999.
- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo –Instituciones Fundamentales-. Editorial Porrúa, Segunda Edición, México, 1983.
- MARGADANT S. Guillermo F. Derecho Romano. Editorial Esfinge, México, 1994.
- MARROQUIN ZALETA, Jaime Manuel. Técnica para la Elaboración de Sentencias de Amparo Directo. Editorial Porrúa, México, 1998.
- NORIEGA Cantú, Alfonso. Lecciones de Amparo, tomos I y II. Editorial Porrúa, México, 2000.
- POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo. Editorial Limusa, Noriega Editores, México, 1997.
- SERRANO ROBLES, Arturo (y otros autores). [Suprema Corte de Justicia de la Nación]. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, México, 1989.
- TENA RAMÍREZ, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Porrúa, México, 2000.
- VARIOS AUTORES. (Unidad de Gestión y Dictamen de cumplimiento de sentencias). Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.

- VARIOS AUTORES. El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999.
- VARIOS AUTORES. Historia Constitucional del Amparo Mexicano. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2000.
- VARIOS AUTORES. Historia del amparo en México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomos I-VI, México, 1999.

LEGISLACIÓN

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917 (Texto Original).
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, 2000.
- AGENDA DE AMPARO 2000. Compendio de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Conexas sobre la Materia.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México, 1995.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. DICCIONARIOS JURÍDICOS TEMÁTICOS, Volumen 7, Editorial Harla, 1997.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA LEX, SIGLO XXI, 2000.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 1996.
- ENCICLOPEDIA ENCARTA. CD-ROM, Microsoft Corporation, USA, 2000.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXV. Editorial Driskill, Buenos Aires Argentina, 1980.

OTROS

- COMPILA V. CD-ROM, Compilación de Leyes Investigación y Automatización Legislativa. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Dirección General de Documentación y Análisis.
- IUS 2000. CD-ROM, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-2000. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.
- LEY DE AMPARO, 2ª VERSIÓN. INTERPRETACIÓN POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. CD-ROM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.
- REVISTA "COMPROMISO". Órgano Informativo del Poder Judicial de la Federación, número 0, mayo-junio, 1999.
- PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PÁGINAS WEB

- www.scjn.gob.mx
- www.michoacan.gob.mx
- www.mexicolegal.org.mx
- www.britanicca.com